



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXIII	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019	NÚMERO 10 SÉPTIMA SECCIÓN
--------------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que expide un Nuevo Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que expide un Nuevo Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9, fracción VIII, 12, 13, 16, 19, fracción IV, 21, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

II. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

III. Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado prevé la facultad del Fiscal General para expedir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

IV. Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla dispone que es facultad del Fiscal General del Estado emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

V. Que el Estado Mexicano, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, la Secretaría de Gobernación presentó los *Lineamientos generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género* (Lineamientos Generales), los cuales tienen como objetivo general ser una herramienta útil, práctica y científica, que además brinde las bases técnico-jurídico-penales, en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, con la inclusión de la perspectiva de género y el principio de protección integral de los derechos de la niñez.

Los Lineamientos Generales fueron aprobados en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en su XXVI Asamblea Plenaria, tomándose el Acuerdo Décimo, párrafo primero que a su texto dice: “La Conferencia aprueba los lineamientos Generales para la estandarización de las investigaciones de los delitos relacionados con la desapariciones de mujeres, Violación de Mujeres y homicidio de Mujeres por razones de género”; adicionalmente, señala: “Con base en estos lineamientos, cada instancia de procuración de justicia formulará su Protocolo, conforme a los recursos económicos, científicos, humanos, técnicos y jurídicos disponibles, y precisando las medidas especiales que adaptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en su ámbito de competencia”.

VI. Que con fecha 16 de diciembre de 2016 el Fiscal General expidió un nuevo protocolo de investigación del delito de feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual tuvo por objeto establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en los casos de feminicidio en el Estado de Puebla en el sistema penal acusatorio; en consecuencia, realizar una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia, mismo que debe revisarse y actualizarse para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio en el Estado de Puebla en el sistema penal acusatorio; y así, lograr investigaciones objetivas, imparciales, efectivas y orientadas a la obtención de la verdad, con la debida diligencia.

VII. Que mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla, específicamente en los Municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempan, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huauchinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, Santiago Mihuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltepango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.

VIII. En virtud de lo anterior y con la finalidad de atender la medida número XVII de las Medidas de Prevención, establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, el citado instrumento normativo fue enviado a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su revisión, actualización y estandarización con las normas nacionales e internacionales, emitiéndose las observaciones que consideraron pertinentes, las cuales fueron validadas por las áreas competentes e incorporadas a los mencionados instrumentos normativos para su perfeccionamiento técnico e instrumental, entre éstos, el presente documento.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO A/012/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, POR EL QUE EXPIDE UN NUEVO PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE EMITE EL PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1. Se emite el Protocolo Actualizado para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla, en los siguientes términos:

PROTOCOLO ACTUALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Capítulo I. Del Protocolo.

1. Introducción.

El 12 de marzo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el *Acuerdo del Fiscal General de Justicia del Estado, por el que establece los Protocolos para la Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, para la Investigación del Delito de Violación, para la Investigación del Delito de Femicidio, y para la Atención de Mujeres Víctimas del Delito, todos ellos para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Con motivo de su aplicación, la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGEP) sistematizó la experiencia acumulada del personal sustantivo que participa en la investigación de conductas de violencia de género que desembocan en la muerte de mujeres y niñas; asimismo, iniciada la vigencia del Sistema Penal Acusatorio, cambiaron las disposiciones legales para la investigación de los delitos, conforme lo indica el Código Nacional de Procedimientos Penales, direccionándolo al principio general que establece en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como objetivos del Sistema Penal: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Con fechas 15 de julio, 22 de octubre y 31 de diciembre de 2015, se publicaron en el mismo medio oficial, diversas reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, relacionados con la tipificación y sanción del delito de feminicidio, con los que extendió la protección a los derechos fundamentales de las niñas y mujeres, incluidas las mujeres embarazadas en el Estado de Puebla; asimismo, se incorporó la presunción de tentativa de feminicidio cuando las lesiones en las mujeres tengan precedentes de violencia familiar.

Por otra parte, existe el compromiso del Estado de Puebla de contribuir a la armonización de aquellos instrumentos estatales que faciliten el cumplimiento de la obligación de todos los servidores públicos, contenida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la Procuraduría General de la República (PGR) cuenta con el *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio*, documento que constituye una guía de actuación destinada a fortalecer la capacidad y habilidades del personal sustantivo durante la investigación, y que responde, entre otros mandatos, a las tres sentencias que el Estado mexicano recibió en 2009 y 2010, por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos, por casos de violencia extrema contra mujeres.

Tomando como punto de partida el *Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla (PIDF-Puebla)*, y contrastándolo tanto con el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes de Mujeres por Razones de Género* (2013) de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), como con el *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio* de la PGR, se pretende avanzar en la implementación de mejores prácticas, que eviten la revictimización, e impulsen la erradicación de estereotipos de género que afecten la objetividad de la investigación.

Aunado a que de conformidad con lo establecido en el *Informe del Grupo de Trabajo Conformado para atender la Solicitud AVGM/03/2016 de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Puebla*, en su Conclusión Octava, se establece la necesidad de Modificar el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio, conforme a los más altos estándares en la materia y a las necesidades del sistema penal acusatorio - adversarial, el cual debe contener como mínimo el estudio del tipo penal en la Entidad, las herramientas de actuación para acreditar las razones de género, el establecimiento de un plan de investigación, el contenido mínimo de la acusación, la formulación de la teoría del caso y la solicitud de la reparación integral del daño.

Con la emisión de las presentes adecuaciones al Protocolo para la Investigación de Femicidios derivada de la participación de diversas Instituciones del Gobierno del Estado de Puebla, se ratifica la convicción de combatir la violencia feminicida no como casos aislados, sino como un problema de alto impacto social; así como contra la impunidad frente a los delitos de violencia de género.

2. Alcances.

Dotar al personal sustantivo de la FGEP de una guía de actuación ministerial, policial y pericial en el Sistema Penal Acusatorio, como una herramienta metodológica estándar y efectiva, con el enfoque de la debida diligencia y la perspectiva de género, para la investigación de muertes violentas de mujeres y niñas en el Estado.

Regular y unificar la actuación del personal sustantivo en sus tres niveles de especialización: ministerial, policial y pericial; estableciendo las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado, durante la investigación de la violencia feminicida contra mujeres y niñas, evitando la discrecionalidad.

Facilitar el enfoque de la perspectiva de género en el personal que participa en la investigación de los hechos relacionados con violencia feminicida, eliminando la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que provoquen la descalificación de la credibilidad de la víctima durante la investigación ministerial de los casos de violencia, así como una eventual asunción tácita de responsabilidad por los hechos de la niña o la mujer víctima, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, o cualquier otro factor con el que se pretenda justificar la violencia de que fue objeto.

Establecer que para la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres y niñas, culposos o dolosos, debe aplicarse la ruta de investigación propuesta por este Protocolo, hasta en tanto se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica y cierta; aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.

3. Objetivo General.

Establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio en el Estado de Puebla en el Sistema Penal Acusatorio; y en consecuencia, lograr una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia.

4. Objetivos Específicos.

Privilegiar el principio de la debida diligencia en las investigaciones;

Proveer herramientas cognitivas y de sensibilidad para detectar los factores y circunstancias de contexto que perpetúan y normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres;

Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género, influyan en las actuaciones ministeriales, policiales y periciales;

Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo entre el personal ministerial, policial y pericial;

Actualizar los conocimientos de las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sobre el contenido de este Protocolo y sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

Evitar la discrecionalidad del personal ministerial, policial y pericial en la investigación de violencia feminicida;

Cumplir con la responsabilidad que, en el ámbito de la competencia de cada servidor público o servidora pública, le compete como agente del Estado mexicano, ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres;

Contribuir al establecimiento de procedimientos para la investigación del delito de feminicidio, acorde a un sistema de justicia penal acusatorio adversarial; y

Servir de guía para la capacitación del personal de la Institución.

Capítulo II. Marco Normativo.

1. Marco Jurídico Internacional.

1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8.

1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2, 3, 6, 7 y 26.

1.3 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Artículos 1, 2, 3, 4 y 15.

1.4 Recomendación 19 del Comité de la CEDAW: Violencia contra la mujer, la cual define la violencia contra la mujer de la siguiente manera: *“La violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”*. *“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”*. *En este documento se solicita a los Estados parte a asumir, entre otros, el compromiso de adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo”*.

1.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

1.6 Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José”. Artículos 4, 5, 24 y 25.

1.7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención “Belém Do Pará”. Artículos 1, 3, 4 y 7.

1.8 La Observación General 28 del Comité de los Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Numerales 3, 4, 5, 10, 11 y 20.

1.9 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por los Homicidios de Mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua. (Campo Algodonero).

VII. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso:

4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma.

4.2 Deber de Garantía (Considerando 243)

4.2.1 Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas (Considerandos 252, 258, 283, 289, 290, 291 y 293)

4.2.2 Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (Considerandos 300, 301 y 305)

4.3. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como Discriminación. (Considerandos 400, 402, 404 y 410)

6. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

6.1 Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad (Considerandos 413, 414 y 415)

6.2 Amenazas, intimidación y hostigamiento sufridos por los familiares. (Considerandos 425 y 426)

IX. Reparaciones (Considerandos 446 y 447)

4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Considerando 464)

4.1. Medidas de satisfacción (Considerandos 465 y 467)

4.2 Garantías de no repetición.

4.2.2. Estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. (Considerandos 497, 498 y 502)

4.2.6 Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género. (Considerandos 521 y 523)

4.2.8. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua. (Considerando 531)

1.10 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por la falta de investigación en casos de violación sexual. Caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 30 de agosto de 2010; y Caso Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 31 de agosto de 2010.

Apartados relativos a: Debida diligencia, Principios rectores de la investigación, e Irregularidades en la investigación que fueron consideradas como violatorias de derechos humanos de las mujeres y de las víctimas.

1.11. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por no aplicar el control de convencionalidad en los actos administrativos y jurisdiccionales. *Caso Rosendo Radilla vs los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 23 de noviembre 2009.* (Considerando 339)

2. Marco Jurídico Nacional.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículos 1, 4, 16, 19, 20 Apartados A y C; y 21.

2.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Artículos 1 y 2.

2.3. Ley General de Víctimas. Artículos 1, 2, 3.

2.4. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 19, 109 fracción XIX, y último párrafo de la fracción XXIX; 137, 138, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 166.

3. Marco Jurídico del Estado de Puebla.

3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículos 11, 95 y 96.

3.2. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Artículos 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

3.3. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Artículos 6, 7, 19, 26, 27 y 28.

3.4. Tipo penal de Femicidio en el Estado de Puebla: Análisis.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla: Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima; VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima; VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Artículo 338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas de homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta. Artículo 338 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Artículo 338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión. Artículo 338 Quinquies. Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

La adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres.¹

Por ello, al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación. En especial, porque la edificación

¹ Cfr. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la Ley General De Acceso De Las Mujeres A una Vida Libre de Violencia, a cargo de la Diputada Teresa Del Carmen Incháustegui Romero, del PRD, en nombre de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades competentes en relación con los Feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3217-IV, miércoles 09 de marzo de 2011.

del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo.

Los derechos de las mujeres que se buscan proteger mediante la tipificación del delito de feminicidio son: no discriminación e igualdad; derecho a la igualdad; dignidad; vida; integridad personal; libertad y seguridad personales; el derecho a que se respete su vida; y el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La protección de estos derechos obedece a que la comisión de este delito no solo desemboca en la privación de la vida de las mujeres, sino que es el resultado de un *continuum* de violencia, por lo que los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y la integridad. Si bien, esto es más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza; también se observa, en los homicidios de mujeres documentados por las organizaciones en donde la mujer es asesinada por una persona desconocida, (donde se observa falta de seguridad personal) y es posible realizar las privaciones de la libertad que llevan como consecuencia violaciones a la integridad de la víctima y su fatal privación de la vida, para luego, exponer sus cuerpo en vías públicas u ocultado conllevando su mutilación.

La definición que se incluye de tipo penal de feminicidio, responde a la dada por la CoIDH en el Caso “Campo Algodonero” vs. México, quedando de la manera siguiente: “*Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género*”².

La construcción más óptima del tipo penal del feminicidio es aquella que no introduce elementos subjetivos de difícil comprobación y comprensión para las y los operadores de justicia; sino por el contrario utiliza elementos objetivos. Además, permite la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.³

De tal manera que los elementos que componen la descripción de las conductas que constituyen el delito de feminicidio, así como su punibilidad. En ese sentido, los tipos penales deben contener:

a) Los *bienes jurídicos protegidos*: es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito (los derechos humanos de las mujeres;

b) El *sujeto activo del delito*: es decir, la persona que comete el delito;

c) La *sujeta pasiva del delito*: en todos los casos es una mujer;

d) La *conducta típica*: es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito. En el caso del feminicidio, la privación de la vida por razones de género;

e) Las *razones de género*: Aquellas conductas que son entendidas como actos constitutivos de violencia de género en el contexto de la privación de la vida de la mujer, sujeto pasivo del delito;

² Cfr. CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supra nota 1. Párr. 143 y 144.

³ En el trabajo de la construcción del tipo penal, la información aportada por las organizaciones, académicas y defensoras permitió no únicamente considerar la definición del feminicidio con elementos objetivos necesarios para la identificación de las diversas hipótesis que lo conforman; sino también se aportó en la construcción de nuevos esquemas de investigación y procedimientos judiciales que permitirán, desde una perspectiva de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

f) Las *circunstancias agravantes*: tales como los hechos o situaciones que agravan la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal; y

g) Las *sanciones penales*: es decir, las penas que se imponen al responsable de cometer un delito.

4. Tipo Penal de Femicidio en el Estado de Puebla.

a) *Bienes jurídicos protegidos*; **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

b) El *sujeto activo del delito*; **quien priva de la vida; se entiende que poder ser cualquier persona.**

I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;

VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Capítulo III. Servidores Públicos sujetos a la aplicación del presente Protocolo.

a) Las y los agentes del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y su personal adscrito

b) Las y los Peritos en funciones de servicios periciales para la investigación del delito de Femicidio.

c) Las y los Policías Investigadores de la Fiscalía General del Estado que participen en las tareas de investigación del delito objeto del presente Protocolo.

d) Las y los demás Policías en funciones de preservación del lugar del hecho o del lugar del hallazgo o en funciones de investigación. (primer respondiente)

e) Las y los Asesores jurídicos victimológicos que atiendan víctimas indirectas del delito objeto del presente Protocolo, y

f) El personal adscrito a las áreas especializadas en femicidio, de forma específica a la Fiscalía de Atención a Delitos de Género de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Capítulo IV. De la Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.

1. El Equipo Investigador.

En la investigación de campo deberán participar: personal ministerial; policía de investigación que se requiera para investigar en el lugar de los hechos o del hallazgo; y personal de servicios periciales necesarios en función de su especialidad (como mínimo un perito en criminalística, un médico forense y un perito en fotografía forense).

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador es la máxima autoridad en la investigación y el encargado de dirigirla, conforme lo establece el artículo 21 constitucional, por ello, en la investigación de campo, su presencia es fundamental para dar legalidad a las actuaciones.

2. De la Investigación Ministerial.

2.1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia.

En el rubro de estándares para la adecuada procuración de justicia en casos de violencia contra las mujeres es donde encontramos los precedentes más significativos de la CoIDH en los casos mexicanos, en particular por sus posibilidades de aplicación en casos concretos, tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el ámbito nacional, ello conforme a la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y principalmente la interpretación que hizo la SCJN del principio de control de convencionalidad y los alcances de las sentencias de la Corte Interamericana para las autoridades nacionales.

En los casos mexicanos, la Corte Interamericana reiteró algunos de los estándares que ya había fijado en sentencias anteriores en lo que respecta a la obligación de los Estados de investigar conforme a la debida diligencia violaciones a los derechos humanos, en particular aquellas que atenten contra los derechos a la vida y a la integridad personal.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y prevenir que este tipo de hechos se vuelvan a cometer. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁴.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵.

De otra parte, la CoIDH ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁶.

⁴Cfr. CoIDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 59, párr. 113. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

⁵Cfr. CoIDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁶CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 291.

A este respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación *deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles* que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión (resaltado propio).

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida (lo cual se realiza en el derecho penal a través de la tipificación de los delitos de homicidio y feminicidio), la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho⁷. La CoIDH también ha aplicado esta teoría en diversos casos⁸.

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones de los Estados de investigar conforme a la debida diligencia a fin de procurar justicia a las víctimas se complementan y refuerzan con las obligaciones especiales en materia de derechos humanos de las mujeres. De tal manera se crea el principio de la “debida diligencia estricta”⁹.

En este tenor, la SCJN ha establecido en jurisprudencia reciente lo siguiente:

“(…) la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁰.”

En casos de feminicidio, el principio de la debida diligencia estricta se traduce de la manera siguiente:

la investigación debe incluir perspectiva de género; deben emprenderse líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual; debe realizarse la investigación conforme a protocolos y manuales; debe proveerse regularmente información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes; y, debe realizarse la investigación por funcionarios altamente capacitados en casos similares¹¹.

En este sentido, el Tribunal indicó que, en su artículo 7.b, la Convención Belém do Pará “obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, de tal modo, que: “(…) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el

⁷Cfr. ECHR, *Ergi v. Turkey*, Judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments, n. 81, paras. 85-86, ECHR, *Akkoç v. Turkey*, Judgment of 10 October 2000, paras. 77 to 99, and ECHR, *Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 78 to 83.

⁸Cfr. CoIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112;

⁹CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección^{12c}.

En concreto, cuando un delito es motivado por un prejuicio contra un grupo en específico (en este caso las mujeres), es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra¹³.

Sumando a lo anterior, en los casos en que están en juego los derechos humanos de niñas y mujeres, la justicia debe tener un matiz especial de perspectiva de género; tan es así que la SCJN emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹⁴, cuyo objetivo es dotar a las autoridades de las herramientas necesarias para reconocer las condiciones existentes de desigualdad en que viven las mujeres y entender la necesidad de guiar sus actuaciones bajo este principio.

En principio, la debida diligencia estricta ya ha sido retomada por el Poder Judicial de la Federación (PJF) al señalar que es un requisito indispensable para que las autoridades nacionales cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres¹⁵, ya que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia de género es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, y una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implican discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores. En la sociedad, la impunidad lleva a la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres.

Por ello, es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección¹⁶.

En el caso específico de la investigación de feminicidios, la jurisprudencia de la SCJN ha establecido el criterio de que esta deberá realizarse desde la perspectiva de género, tal y como se indica en el criterio que a continuación se cita:

¹²CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 193; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 178.

¹³CoIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293

¹⁴SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, 2013. P. 148.

¹⁵Ver. Perspectiva de género. El análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse bajo esa visión, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al Artículo 1o. de la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano. Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito. Queja 93/2013. Primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretarios: Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

¹⁶Época: Décima Época, Registro: 2009082, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres¹⁷.

De acuerdo con el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de la Organización de las Naciones Unidas¹⁸, se señala lo siguiente: “para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. *No se trata de explicar el femicidio por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características del femicidio*”. (sic) el resaltado es propio.

Por ello las diligencias de investigación ministerial que se proponen, tienden a acreditar los elementos del tipo penal de feminicidio y así encaminar la indagatoria a identificar y detener al responsable del delito.

Entre los objetivos estratégicos de la investigación de los feminicidios, se ubican entre otros, los siguientes:

a) Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la niña o mujer, ante y post mortem;

¹⁷Época: Décima Época, Registro: 2009087, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. PRIMERA SALA. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸ Elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Panamá, 2014. Pág. 44. Las negrillas son propias.

b) Verificar la ausencia o presencia de motivos de razones de género, descritos en el artículo 338 del Código Penal del Estado de Puebla, que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación en particular:

1. Del contexto de la muerte;

2. De las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo;

3. De los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario;

4. Del modus operandi y del tipo de violencia ante y post mortem;

5. De las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o de cualquier otro tipo, que vinculan a la víctima y el/los victimario/s;

6. De la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, y

7. De las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

2.2 Obligación de garantizar el derecho a la verdad.

Corresponde al Ministerio Público y/o Fiscal Investigador garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

El derecho a la verdad reconoce que las víctimas de los delitos tienen el derecho a conocer, en términos generales, la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Los alcances particulares de lo anterior son diversos según la fuente de jurisprudencia a la que se recurra, pero el ejercicio más integral del derecho a la verdad implicaría, cuando menos, una investigación efectiva y diligente que lleve a conocer:

a. La autoría del crimen y el debido señalamiento de todas las personas que participaron en la planeación y ejecución del mismo;

b. Los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos;

c. El patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad;¹⁹ y

d. La aclaración del contexto general, las políticas y deficiencias institucionales y las decisiones que hicieron posibles los delitos o violaciones.²⁰

Entonces, si el derecho a la verdad, en una variante exclusivamente procesal penal, incluye cuando menos los elementos anteriores, las obligaciones correlativas de las autoridades señaladas responsables abarcan, dentro de otras: conducir con la mayor diligencia las investigaciones con el fin de establecer en un plazo razonable los elementos mencionados; tomar en cuenta la complejidad de los hechos y el contexto en que ocurrieron; evitar omisiones en la recolección de pruebas y seguimiento de líneas lógicas de investigación y asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.²¹

¹⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-715/12.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, A/68/362, 4 de septiembre de 2013, párr. 30.

²¹ Para una lista taxativa de las obligaciones estatales en materia de derecho a la verdad, véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2, 2014, párr. 126.

En adición, debe recordarse que en múltiples ocasiones la Corte Interamericana ha señalado que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Asimismo, ha indicado que un recurso efectivo será aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables²².

Si los hechos que vulneran derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, prohijados por el poder público, “lo que comprometería la responsabilidad del Estado”.²³ En adición, bien cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los feminicidios.²⁴

En otras palabras, como mecanismo de salvaguarda para el derecho a la verdad de las víctimas, se requiere que las autoridades realicen una interpretación extensiva de las obligaciones inherentes a su función ministerial y desarrollen ésta con estricto apego a los estándares más altos en materia de verdad.

2.3 Principios rectores de la actuación del personal sustantivo de la FGEP que participa en la investigación de hechos posiblemente constitutivos del delito de feminicidio.

- I. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. Protección integral de los derechos de la niñez;
- V. El derecho a la verdad;
- VI. El respeto al derecho a la libertad personal;
- VII. El respeto al derecho a la integridad personal;
- VIII. El respeto al derecho a la vida; y
- IX. El acceso a la justicia pronta y expedita;

2.4 Principios rectores de la investigación eficaz del delito de feminicidio²⁵.

- I. Identificar a la víctima;
- II. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación penal de los responsables;
- III. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;

²² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 170.

²³ Corte IDH. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

²⁴ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 230 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 349.

²⁵ Sentencia Campo Algodonero, párr. 300.

IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pueda haber causado;

V. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

VI. Investigar exhaustivamente la escena del crimen; y

VII. Realizar necropsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

2.5 Perspectiva de Género e Interseccionalidad.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y a mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los presuntos responsables, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad; por lo que toda investigación de los casos de violencia contra las mujeres debe practicarse a través de la perspectiva de género.

La perspectiva de género debe entenderse como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad. En el marco de su aplicación, es recomendable entender tal visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis y confrontación de información para llegar a una conclusión; todo ello atendiendo a las circunstancias de los hechos, es decir, lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron; en particular el daño que se haya causado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla, agredirla o privarla de la vida, por el hecho de ser mujer.

Las situaciones de violencia contra las niñas y mujeres por razones de género, que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, sexual o, en su caso, la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

La perspectiva de género se encarga de enfocar y desentrañar las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones de género. La perspectiva de género servirá a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales. Para lo anterior, deberá realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que la conducta delictiva fue cometida por razones de género.

Para los fines de este Protocolo, es importante que la o el operador distinga entre: “género” y “sexo”. *Género es una categoría social, mutable, construible y asignada socialmente desde que nacemos como las características, virtudes, roles, actividades, espacios que son “propias” para las mujeres y qué es propio para los hombres; a diferencia de “sexo” que es una categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre o mujer, con constituciones genitales, hormonales, entre otras diferencias naturales; esta realidad es inmutable, al menos biológicamente.* En cambio, género es una asignación de identidades y atributos contruidos social y culturalmente que no varía en esencia entre sociedades, comunidades o países, tradicionalmente en todas las culturas y naciones se reconocen cuáles son las actividades y espacios asignados socialmente a las mujeres y cuáles a los hombres, haciendo una distinción jerárquica en favor de la población masculina que genera desigualdad en la vigencia y acceso a los derechos humanos de las mujeres y que provoca que éstas, en términos universales, vivan en situaciones inequitativas de acceso al poder y desarrollo social y político.

Por cuanto hace a la *interseccionalidad*, y cuando se hace referencia a este término es con la finalidad de identificar las distintas naturalezas de discriminación que concurren en un ámbito social, durante la investigación ministerial el personal sustantivo de la FGEP no debe perder de vista que las víctimas proceden de contextos, entornos y orígenes disímiles; es decir, que no son de un perfil homogéneo, y que se cruza no sólo la circunstancia de ser mujer sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su origen, contexto, cultura y estatus social; lo que implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), como la situación económica, la salud, las creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, homosexuales, la edad, entre otros componentes.

El análisis interseccional parte de que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer; entre otros, la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus socioeconómico, la edad, la orientación sexual o la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres.

Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer, se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.²⁶

En el análisis interseccional resulta útil la Antropología Social que permite hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Para ello, *la investigación puede apoyarse en un peritaje antropológico social o antropológico forense, que deberá describir los factores sociales y culturales que la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador analizará para construir su teoría del caso en una investigación de feminicidio*, por ejemplo: es útil en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito, de otra manera, para las personas que no conocen las culturas indígenas es difícil entender e identificar estas formas que pueden acarrear discriminación y sumar un factor de vulnerabilidad a las víctimas de delitos.

En los casos de feminicidio debe considerarse que la CoIDH ha indicado que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte (como lo es el Estado mexicano), con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), la cual subraya en su artículo 7 b²⁷, la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema.

Establece que la adecuada protección legal es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres. La diligencia estricta con la cual el Estado tiene la obligación debe investigar y juzgar los delitos, implica que los procedimientos ministeriales y judiciales sean llevados a cabo con

²⁶ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes de Mujeres por Razones de Género (2013) de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), párrafo 120, página 43.

²⁷ Este artículo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales, y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

perspectiva de género como lo ha manifestado en repetidas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN).

Dicho Tribunal ha sostenido que “Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”²⁸.

En el mismo tenor, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que²⁹ el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

a. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

b. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

c. Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y

d. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

De esta manera se incorpora la perspectiva de género en la actuación ministerial.

2.6 Orientación de la investigación conforme el enfoque de género.

Orientar la investigación desde la perspectiva de género, en términos de las hipótesis a comprobar, significa:

I. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas de la violencia de género;

II. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto socio-cultural que proyecta el mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos;

²⁸ Ver. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁹ PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 93/2013. Primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretarios: Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

III. Diferenciar las muertes violentas de mujeres a manos de su pareja, ex pareja, progenitor, hermano o por alguien que se acredite que la acosaba u hostigaba, desde el enfoque de género que permite entender y ubicar cuáles actos son ejecutados por los hombres desde su posición social-familiar de dominación, aprovechando las relaciones desiguales de poder, lo que hace evidentemente diferentes los feminicidios de otro tipo de muertes, o distinguir si en la ejecución de otro tipo de delitos, la víctima mujer, fue objeto de violencia feminicida;

IV. En definitiva, identificar los criterios que permiten diferenciar las distintas manifestaciones de privación de la vida de las que puede ser víctima una mujer por razones de género;

V. Lo primero que debe preguntarse la o el investigador es si el diseño de la investigación debe plantearse asumiendo o no la hipótesis de un feminicidio, *¿Cuál es el elemento normativo del tipo penal al que obedece la actuación delictiva? ¿Cuáles son los indicios, los signos o la evidencia física que permiten demostrarla?*;

VI. Identificar las formas en que la víctima pudo haber vivido la desigualdad o las asimetrías de poder en su contexto familiar, laboral, vecinal, o en las relaciones que sostuvo con su agresor antes del feminicidio;

VII. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó: *“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”*. En consecuencia, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deben preguntarse: *¿Existen antecedentes de violencia o malos tratos por parte del agresor? ¿Ha sido objeto de medidas de alejamiento o protección en favor de la víctima?, ¿La víctima estuvo buscando ayuda médica o psicológica o jurídica?*;

VIII. No justificar las agresiones y la violencia ejercida sobre la víctima con planteamientos o hipótesis que naturalizan la violencia porque el agresor estaba “celoso” “enfermo” o “fuera de control” o sufría de alguna patología, se requiere ampliar la visión de la investigación para no limitarla con esta hipótesis que pretende minimizar los actos de violencia por cuestión de *“crímenes pasionales”* o *“lios de faldas”*;

IX. La o el investigador deben ser profesionales y encausar las diligencias para acreditar los motivos del feminicidio desde la perspectiva de género que implican que debe plantearse como interrogantes: *¿El agresor ejerció contra la víctima violencia física, psicológica o patrimonial con anterioridad? ¿Cómo era la relación entre ambos?, ¿La víctima gozaba de libertad de decisión, libre tránsito?*;

X. En cuanto se tenga conocimiento del hecho, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá formular el plan de investigación, planearse y ejecutarse desde la perspectiva de género, para ello es un presupuesto fundamental que el personal que participe cuente con capacidad y sensibilidad en el tema. Es importante que la o el servidor público tenga un planteamiento claro sobre la forma en que asentará la información inicial; cómo tuvo conocimiento del hecho, quién lo informa y demás datos circunstanciales de modo, tiempo y lugar; y

XI. Una vez determinada la línea de investigación, trazará la ruta y solicitará la correspondiente intervención del personal pericial en las especialidades necesarias, quienes deberán estar capacitados y sensibilizados en la perspectiva de género y practicarán los peritajes que se requieran desde ese enfoque, para darle mayor profundidad a la investigación.

2.7 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de feminicidio.

El conocimiento de las deficiencias en las investigaciones es sustancial para establecer estrategias que eviten caer en estas irregularidades. En el caso de la investigación de hechos posiblemente constitutivos del delito de

feminicidio, se pueden encontrar como omisiones de las y los operadores del sistema de procuración de justicia, entre otras las siguientes:

- I. Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten peritajes;
- II. Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso;
- III. Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultades en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos;
- IV. Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;
- V. Ignorancia del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos;
- VI. Prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización *post mortem*;
- VII. Prácticas erróneas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de las pruebas y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba;
- VIII. Omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales;
- IX. Deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia. Pérdida de evidencias y contaminación de la escena;
- X. Omisiones en las necropsias o informes de autopsia que carecen de objetivos claros con omisión de datos trascendentales en la resolución de la causa de la muerte y las circunstancias en las que se produjo el feminicidio; o
- XI. Descoordinación en el registro y aprovechamiento de bases de datos sobre las investigaciones y evidencia.

Por lo anterior, es importante allanar la ruta, previendo el involucramiento de los operadores capacitados en Derechos Humanos y Perspectiva de género, así como de las acciones de coordinación necesarias entre el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, Peritos y Policías para la claridad de los datos que se buscan, cualquiera de ellos en razón del análisis de la conducta, siempre, sin perder de vista la perspectiva de género tanto de la víctima como del victimario.

2.8 Concepto y análisis del delito de feminicidio.

El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de serlo. Dado que como se señaló anteriormente, el término “*mujer*” responde a una categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía, este delito también puede cometerse contra una niña, es decir contra una mujer menor de edad. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

Principales características de los delitos de Homicidio y Femicidio³⁰:

Homicidio.	Femicidio.
Sólo se tutela un bien jurídico: la vida.	Se tutelan diversos bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la igualdad, la integridad física, entre otros.
Es instantáneo.	Se configura una vez que se ha privado de la vida a una niña o una mujer, y se ha actualizado una de las hipótesis normativas previstas.
El sujeto pasivo no requiere una calidad específica.	La calidad específica del sujeto pasivo es ser niña o mujer.
Admite la comisión culposa.	Es un delito de comisión invariablemente dolosa.
	Debe acreditarse el elemento “razones de género”.

Con el objetivo de resaltar los componentes de cada fracción del tipo penal del femicidio en el Estado, contenido en el artículo 338 del Código Penal del Estado de Puebla, se aporta el siguiente análisis de las características que desde el enfoque de género infiere la o las conductas que despliega el feminicida y que se pueden encontrar previas o concomitantes con la privación de la vida, entendiendo que la conducta del victimario obedece a sus motivaciones y al significado que él le da al hecho de agredir y matar a una mujer:

2.9 Las razones de género en el tipo penal del Estado de Puebla.

A. Elementos de odio.

I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.

Estos elementos son de carácter subjetivo ya que parten de la premisa que el sujeto activo tiene una aversión específica por las mujeres.

La inclusión de estos elementos en el tipo penal contraviene lo establecido por el Poder Judicial Federal que señala: FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). “El femicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma...el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género *con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro)*, pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral...”. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

En este sentido, ambas fracciones pretenden tipificar el sentimiento del sujeto activo hacia su víctima el cuál no se puede probar a menos que éste declare en su contra (auto incriminación) lo cual tendría que ser valorado por el Tribunal de Enjuiciamiento conforme al cúmulo de pruebas.

La misoginia, entendida como el odio o aversión contra las mujeres por el hecho de serlo, es la parte central de los prejuicios e ideologías sexistas y puede manifestarse de muy diferentes maneras, desde bromas a pornografía, el sentimiento de odio hacia su propio cuerpo, al que las mujeres son instruidas a sentir; o prejuicios arraigados contra la mujer.

³⁰ Para este particular ver: HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Quienes forman parte del equipo investigador deben partir de la pregunta sobre si la intensidad de la ejecución de las lesiones, la fuerza y violencia excesiva aplicada, o los mecanismos feminicidas que se aprecian en el cuerpo de la víctima denotan odio hacia lo que el cuerpo femenino le representa al agresor, así como atender a los antecedentes específicos del caso en particular, con la finalidad de distinguir posible comportamiento misógino en el sujeto activo.

Para efectos de la línea de investigación de esta fracción, de manera enunciativa, más no limitativa, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador realizará entre otros actos de investigación, los siguientes:

a) Procederá a localizar y recabar la entrevista de testigos de los hechos, a quienes interrogará sobre la existencia de alguna situación de discriminación y acciones de desprecio, actos violentos o crueles en contra de la víctima, adicionando el estudio psicocriminológico del victimario;

b) Informe relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular y redes sociales; y

c) Las demás que se consideren necesarias.

II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima.

Los celos son una respuesta emocional provocada por lo que se percibe como una amenaza a perder “algo” que considera como propio, o miedo a ser sustituido o reemplazado. Considerando que la violencia contra las mujeres es un acto de desprecio y una muestra de control que se genera en un contexto cultural y socialmente machista en el que se concibe a la mujer como objeto que tiene dueño, o como posesión que puede ser usada por los hombres y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno, a menudo se presentan antecedentes de celotipia en los delitos de violencia contra niñas y mujeres.

Los celos provocan que el sujeto que los padece se sienta vulnerado y ejerza un predominio de la víctima, atrapándola en una red de circunstancias opresivas tales como privarla de la libertad, aislarla, seguirla al trabajo, revisar sus relaciones externas, buscar posibles evidencias de traición, restringir su vida social, invadir su intimidad, etc...

La celotipia extrema puede inferirse por ejemplo, de conductas de acoso, amenazas o lesiones; comportamiento obsesivo compulsivo de control del medio social de la víctima o de mensajes previos, de contenido amenazante.

El equipo investigador, al momento de las entrevistas, investigaciones de campo, registros de redes sociales, contenidos de celulares, y en los exámenes periciales, debe adentrarse en:

a. El análisis de la dinámica del vínculo que unía a la víctima con el victimario;

b. El perfil psicológico del posible victimario; y

c. Recabar testimonios de la relación o antecedentes de denuncias de la víctima contra el agresor, que incluso pudieron desencadenar la agresión.

III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En esta fracción confluyen la existencia de dos circunstancias las asociadas con el feminicidio vinculado con la violencia sexual y los actos destructivos del cuerpo de las mujeres.

Toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico debe considerarse un femicidio³¹.

La violencia sexual es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (en adelante Ley de Acceso) —artículo 6 fracción V—, como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

La jurisprudencia internacional ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³².

En particular, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima³³. “La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo³⁴”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [I] porque es mujer o [II] porque la afecta en forma desproporcionada³⁵”.

Del estándar internacional podemos desprender que la violencia sexual subyace elementos de carácter objetivo, lo que supone que no es necesaria la acreditación de un elemento subjetivo específico. Así, al determinarse que las acciones *per se* deben ser de naturaleza sexual, se elimina la necesidad de determinar un fin ulterior.

En los casos de Femicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos.

Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado, entre otros.

Por otro lado, están aquellos elementos relacionados con actos destructivos del cuerpo de las mujeres víctimas.

Este elemento del tipo penal implica que la violencia contra el cuerpo de las mujeres no se acredita mediante “intencionalidad”, “finalidad” o “propósito”, sino que se considera vinculado con resultados de carácter físico. La pretensión de destruir o degradar el cuerpo de la mujer puede verificarse con resultados objetivamente comprobables.

³¹ OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. pág. 83

³² Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

³³ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 118 y 119.

³⁴ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

³⁵ Cf. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 395.

Como se ha mencionado previamente, el feminicidio no se considera únicamente un atentado contra el derecho a la vida, sino el paso último en un proceso de violencia contra la mujer. Es por ello, que aun cuando las lesiones sean infligidas de forma posterior a la privación de la vida, se consideran parte del mismo ciclo de violencia.

En atención a lo anterior, la consideración primera de una privación de la vida con lesiones infamantes debe enfocarse como feminicidio y no encuadrarse en tipos penales simples e independientes.

El Protocolo de Estambul señala que “el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados”. El éxito de la investigación criminal nunca es el resultado de una suma. A veces, hay que restar determinados elementos que contaminan los hallazgos; otras veces, hay que multiplicar el valor relativo de un indicio mínimo. Incluso, en algunas ocasiones, hay que dividir las evidencias para hacer diferentes análisis que respondan a varias cuestiones planteadas sobre un mismo elemento. Como establece el Protocolo de Estambul, lo “importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura³⁶”.

Las denominadas lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones pueden manifestarse cuando a la víctima se le hayan infligido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa—: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le deje huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, es una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo³⁷”.

Aquí destaca además la inclusión de los conceptos de tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes los cuáles han sido valorados ampliamente por la jurisprudencia internacional.

Si bien los actos de tortura física y psicológica constituyen conductas preocupantes que deben ser erradicadas por parte de las personas encargadas de administrar e impartir justicia, los actos de violencia sexual merecen un especial análisis cuando se trata de mujeres, pues existe una mayor propensión a ser víctimas de dichos actos.

En relación con ello, cerca del año 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que los actos de violencia sexual constituyen actos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos y una afronta a los principios de derecho internacional humanitario cuando éstos son cometidos en el marco de un conflicto armado³⁸. En el marco de la violencia sexual ejercida en contra de mujeres, la violación sexual adquiere una especial relevancia, pues tal como lo ha señalado la misma CIDH, además de las afectaciones a la integridad personal y a la vida privada que tal violación implica, su comisión en contra de mujeres puede llegar a constituir una forma de tortura³⁹.

En los casos *Fernández Ortega*⁴⁰ y *Rosendo Cantú*⁴¹, al ser el punto central de la afectación a los derechos de las víctimas el hecho de haber sido violadas sexualmente por elementos del ejército mexicano, era indispensable que la

³⁶ Protocolo de Estambul, párr. 145 y 187.

³⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

³⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, CIDH, adoptado en su resolución OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de Febrero de 1995, párr. 133

³⁹ CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Informe N° 5/95, Caso 10.970, OEA/Ser.L/V.II91, Doc. 7, 1 de marzo de 1996.

⁴⁰ En este caso, la Corte IDH retoma su criterio establecido que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”. Adicionalmente, este Tribunal “ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ?humillada física y emocionalmente?, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 124

⁴¹ En este caso la Corte IDH “considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre[128]. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el

Corte Interamericana se pronunciara sobre este tema, lo cual hizo reiterando su criterio de que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima, pues vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. Asimismo, refirió que este acto es una forma de tortura⁴².

De esta información podemos concluir que la tortura es también una manifestación machista. La tortura representa una relación desigual de poder en la cual el victimario tiene a su disposición a la víctima y la violenta aprovechando su superioridad y la nula posibilidad de enfrentar un castigo por ello. El torturador tiene el poder y lo ejerce con violencia para subyugar a su víctima.

Esta perspectiva simbólica y de humillación que deriva de la utilización de la violación sexual en contra de mujeres como técnica de tortura es, tal vez, uno de los impactos diferenciados de mayor consideración en el análisis de género sobre los derechos humanos y el fenómeno de la tortura, ya que independientemente de las afectaciones y consecuencias físicas que puedan generarse en el cuerpo de las mujeres, la experiencia derivada de un acto de violación sexual suele presentar impactos permanentes asociados con la dignidad, el honor y la valía que las mujeres pueden presentar a nivel social o comunitario, o bien, en un plano de individualidad.

La Corte IDH ha señalado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso⁴³.

Así, la realización de actos de tortura en contra de mujeres, incluida la violencia sexual y la violación, puede analizarse a partir de la generación diferenciada de afectaciones e impactos en al menos tres planos de su integridad:

I. En un nivel físico en el cual las principales consecuencias se materializan a través de lesiones, embarazos no deseados, contagio de enfermedades de transmisión sexual, aumento de la mortalidad materna, dolores crónicos y discapacidad física, entre otros;

II. En un segundo plano, se encuentran las afectaciones a la integridad psicológica o emocional cuyo impacto dependerá de factores subjetivos asociados a la condición de las víctimas como el contexto, la intensidad del ataque, la edad, la etnia, por mencionar algunos, que a su vez suelen generar como consecuencia estados depresivos, enfermedades psicosomáticas, baja autoestima y alteraciones en la sexualidad; y

III. El ámbito de afectaciones a nivel social, en donde, por lo general, se afectan gravemente las relaciones familiares y toda la gama de relaciones interpersonales por cambios e incapacidades para establecer o mantener lazos sociales⁴⁴.

marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párr. 73). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada⁴². Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 117

⁴² Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215119 a 132; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 109 a 122.

⁴³ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 165

⁴⁴ Mari Luz Morales, *Violencia sexual y tortura en desaparición forzada*, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Colombia, 2001, pág. 47.

En resumen, los tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes también tienen una connotación como violencia machista, ya que se suele aplicar hacia las mujeres, con la conciencia del daño especial que se les causa y con la intención de agredir su sexualidad como un elemento de poder y especial subyugación contra la mujer; se aprovecha el carácter simbólico de la sexualidad y se atenta contra ésta como una expresión de dominio y posesión, de tal manera que así debe hacerse su análisis en los casos de feminicidio.

El componente sexual o denigrante en los feminicidios, se observa cuando el sujeto activo ha buscado castigar, demostrar el control absoluto sobre quien considera inferior o un objeto de uso y deshecho. Es un acto de discriminación, que conlleva intención de humillar, poseer, anular a la persona; el conjunto de violencia física, sexual y psicológica generará un estado de shock en la víctima, que probablemente le impedirá defenderse, lo que aprovecha el feminicida causándole dolores y sufrimientos crueles e inhumanos mediante conductas degradantes o de índole sexual, previos a su muerte (lo que puede constituir una forma de tortura), o posteriores a esta (necrofilia).

La violencia sexual puede inferirse si:

I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;

II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica;

III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;

IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;

V. Si no cuenta con ropa interior; o

VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

De este acto pueden desprenderse las motivaciones del feminicida:

I. Que el cuerpo de la mujer es posesión de los hombres;

II. Que las mujeres no tienen derecho a limitar a los hombres en cuanto su satisfacción sexual;

III. Que el agresor/violador está respondiendo a su género de dominante, controlador;

IV. Que fue provocado por la víctima, por su vestimenta, por sus actitudes; o

V. Responsabilizar a la víctima porque estuvo en un lugar no propio por ser mujer, que debió evitar.

Estos son los estereotipos o razonamientos de género que, en el caso que nos ocupa, puede mover al agresor, y que el personal sustantivo de la FGEP debe identificar en los casos de feminicidio, para lo cual, bajo esta línea de investigación, de manera enunciativa, mas no limitativa, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador solicitará entre otros actos de investigación, los siguientes:

I. La intervención de los peritos en forma conjunta en el momento del levantamiento del cadáver;

II. El reconocimiento médico exterior, la autopsia médico legal, precisando la descripción y clasificación de lesiones, determinando si alguna de ellas se localiza en zonas erógenas y mecánica de las mismas; debiendo determinar si las lesiones fueron con implicaciones sexuales en alguna parte de su cuerpo, y si, además, las características puedan inducir a suponer que fueron causadas para provocar sufrimiento previo a la muerte de la víctima;

III. El informe médico, deberá precisar si la víctima presenta mutilaciones;

IV. El perito psicólogo: emitirá un informe psicosocial y en caso de tentativa, el informe será psicovictimológico;

V. El antropólogo emitirá de manera conjunta con el perito médico, en relación a determinación de las lesiones óseas de la víctima (en caso de hallazgo de osamenta);

VI. En caso de existir detenido, se realizará su estudio antropométrico;

VII. Peritaje químico: Consistente en el rastreo de muestras en saco vaginal y anal, cavidad oral y el resto del cuerpo para la búsqueda y en su caso, toma de muestras de amilasa saliva, semen, espermatozoides y proteína P-30. Así como presencia de semen o sangre en las prendas de vestir de la víctima y el estado de éstas;

VIII. Fotógrafo: Fijación fotográfica de las lesiones que presente el cuerpo de la víctima, fijación de la toma de muestras del químico, prendas de vestir y demás indicios que se localicen en el desahogo de la necropsia;

IX. Videofilmación: Video grabación de la necropsia;

X. Criminalista: Descripción de las prendas de vestir y conocimiento directo de la necropsia para la emisión de su informe final de mecánica de hechos y posición víctima-victimario;

XI. Actuación ministerial haciendo constar todas las circunstancias antes mencionadas;

Cuando se cuente con el resultado del informe de necropsia, la persona titular del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes. Para ello, el o la titular del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron; y

XII. Las demás que se consideren necesarias.

Estas causales tienen un común denominador que significa que el victimario y la víctima se conocían y en la mayoría de los casos el feminicidio es la culminación de un ciclo de violencia.

La investigación de estos elementos arroja además líneas de investigación importantes respecto del(los) posibles perpetradores del feminicidio, pues, como sabemos, en la mayoría de los casos estos son cometidos por alguna persona que conocía a la víctima. Asimismo, como hemos explicado, el feminicidio suele ser la culminación de un ciclo de violencia machista en contra de la víctima.

Respecto de este elemento del tipo, la SCJN se ha pronunciado que no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda auto

regular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que esta se actualizó como medio de comisión del delito⁴⁵.

Asimismo, se relaciona directamente con lo que en el homicidio calificado era identificado con la agravante de traición, contemplada por algunas legislaciones, como se expone en la tesis siguiente: TRAICIÓN. PARA PROBAR EL “SENTIMIENTO DE CONFIANZA” DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ESTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA Y QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS, PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO. Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo “no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza”; por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo, sino que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida. (el resaltado es propio). OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2418/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baribal Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Por lo tanto, la acreditación de esta razón de género se puede vincular con lo que tradicionalmente se utilizaba para la calificativa de traición, por ello, además de los medios de prueba que se detallarán en el numeral siguiente - que guarda estrecha relación con este -, el equipo investigador deberá identificar a través de cualquier medio (testigos, documentos, informes de trabajo social) la existencia de alguna relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique confianza entre la víctima y su posible agresor.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Deberán considerarse los antecedentes, ya sea que conste en registros oficiales o se documenten a través de testimonios de las personas que conocían el contexto en el que se desenvolvía la víctima del delito (familiares, vecinos o vecinas, amistades, compañeras o compañeros de estudios o de trabajo, etc.), de cualquier tipo de violencia —en particular aquellos supuestos de violencia de género conforme a la Ley de Acceso—, cuando estos tienen relación con alguna una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación familiar, sentimental, laboral, educativa, de convivencia comunitaria o cualquier otra.

IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima.

Los actos feminicidas muchas veces son la culminación de actos de violencia de género que pueden sufrir las mujeres durante toda su vida, siendo la muerte el último acto de violencia ejercida en su contra. Para acreditar esta hipótesis es importante investigar la personalidad de la víctima y cómo vivía sus relaciones sociales, familiares,

⁴⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005625, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LX/2014 (10a.), Página: 653. FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN “SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

laborales o escolares, sin abordar aspectos íntimos de su vida o cuestionando su comportamiento; para este aspecto resulta muy útil un peritaje de antropología social.

Es muy común encontrar antecedentes de discriminación, acoso, violencia de género, que sufrió la víctima como antecedente a la muerte. En consecuencia, este elemento, no sólo proporciona un contexto misógino, sino una causa que explique el *modus operandi* y la motivación del agresor. Los antecedentes se deben interpretar como actos coercitivos, amenazas, acoso, hostigamiento, persecución, comunicados del agresor a la víctima; cartas, llamadas o recados en el ámbito, familiar, laboral o escolar o en cualquier espacio público o privado, del sujeto activo en contra de la víctima, por lo que la persona que investigue deberá tener en cuenta que los datos y antecedentes no necesariamente figuran en una denuncia, queja o instancia previa; por lo que se deben considerar testimonios y declaraciones para acreditar este supuesto. Aquí caben perfectamente los feminicidios de mujeres dedicadas al trabajo sexual, a manos de sus clientes o tratantes.

El impacto de estos factores se refleja, por ejemplo, en las relaciones laborales subordinadas y desiguales del jefe varón con la subalterna mujer, en actividades feminizadas y que pueden conducir a prácticas abusivas o a manifestaciones de violencia. El impacto también se refleja en las relaciones escolares, en las que se producen prácticas de normalización de la violencia y de subordinación femenina, que generan el ambiente para prácticas de acoso escolar y otras formas de agresión o discriminación contra las niñas o adolescentes.

Para efectos de la línea de investigación de esta fracción, y de la siguiente, de manera enunciativa, más no limitativa, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, entre otros actos de investigación, requerirá los siguientes:

- a) Investigar la identidad de la víctima; solicitando la información correspondiente a las autoridades que por funciones tengan bases de datos de mujeres que pudiesen analizarse con las del cadáver;
- b) La localización de testigos de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, así como recabar entrevistas sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación violencia contra la víctima;
- c) Solicitar informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima que haya sido hecho de su conocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las áreas de la Fiscalía General que concentran información de los servicios de Procuración de Justicia, y de los sujetos que hayan tenido o tengan cualquier tipo de conflicto penal, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Defensoría Pública, al Instituto Poblano de la Mujer y al DIF, en su caso, estatales y municipales;
- d) Investigar y entrevistar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco;
- e) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- f) Informe relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular y redes sociales; y
- g) Las demás que se consideren necesarias.

V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima.

El contexto de una relación íntima o sentimental, de pareja, noviazgo, amasiato o matrimonio supondría que las mujeres están más protegidas, y por el contrario, es en las que pueden ser objeto de mayor violencia. Son múltiples

las causas con las que la pareja o ex pareja motiva y justifica su acción: celos, acoso, venganza, infidelidad, demostración de mayor poder físico, violencia patrimonial, disputa de bienes compartidos, etc...

En el caso de mujeres embarazadas usualmente los feminicidios se generan después de una discusión que el agresor provoca reclamando la paternidad o la decisión de la mujer de lograr su embarazo.

Resulta igualmente importante recabar testimonios de la relación o antecedentes de denuncias de la víctima contra el agresor que incluso pudieron desencadenar la agresión.

VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima.

Es importante que los servidores públicos atiendan la violencia feminicida en las víctimas atendiendo no al sexo de la víctima, sino al género de la persona.

Esta hipótesis se refiere a la niña o mujer víctima de agresión que confiaba en el sujeto activo en virtud del vínculo que les unía, traicionando el victimario tal expectativa y sorprendiéndola con su conducta inesperada.

En esta fracción se ubica la mujer sexoservidora víctima de violencia feminicida, la mujer que al sostener una relación sexual ocasional sufre violencia feminicida, la mujer que sostiene una relación sentimental, pudiendo o no tener sexo ocasional con su victimario y que sea víctima de violencia feminicida, así como las relaciones de hecho en que exista convivencia propia de una relación duradera entre la víctima y el victimario fuera de las que se encuentran instituidas por Ley.

Para continuar con la investigación de esta razón de género, así como en el de la fracción X del artículo 338 del Código Penal del Estado de Puebla, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador obtendrán de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Entrevista de los testigos para acreditar la relación de afinidad, convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza;

b) Las correspondientes actas del Registro Civil relativas al: nacimiento, adopción, matrimonio y divorcio, según sea el caso;

c) Las sentencias de tutela;

d) Informes de las instituciones o empresas públicas o privadas en su caso, de la relación laboral o docente;

e) En caso de que el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado como servidor público integrante de las corporaciones de Seguridad Pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas; se recabará nombramiento o documento que acredite dicha función pública. Informando si se encuentra en servicio o lo desempeñó en los cinco años anteriores a la comisión del delito;

f) En caso de persona detenida se dará constancia y se asegurará el uniforme que porte el activo; y

g) Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

El comportamiento de los agresores regularmente incluye el antecedente de la expresión de amenazas y acoso (por ejemplo, hostigamiento sexual en el ámbito laboral). Estas amenazas o acoso derivan de la posición

desequilibrada de poder entre víctima y victimario, por lo que es necesario analizar el contenido de la amenaza para determinar el mensaje de discriminación que encierran, los estereotipos y roles socialmente establecidos a mujeres.

Resulta igualmente importante recabar testimonios de la relación o antecedentes de denuncias de la víctima contra el agresor que incluso pudieron desencadenar la agresión.

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Este supuesto responde a la alta incidencia de casos en los que la violencia feminicida se ejecuta en el contexto de una privación ilegal de la libertad o secuestro, pero también incluye privación de todo contacto con el exterior, o imposición de condiciones que les impide convivir y establecer sus redes familiares y sociales, como una muestra de poder y control masculino.

El agresor incomunica a la víctima como una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones. Muchas veces, la víctima adopta ella misma la incomunicación de manera coaccionada, ante el temor que siente o porque manifiesta una indefensión que aprovecha el agresor.

Cuando la víctima es niña o adolescente permanece en la incomunicación muchas veces por el rol que le han impuesto o porque no encuentra opciones de apoyo. La propia víctima es incapaz de externar o comunicarse con su entorno, cuando está amenazada o el agresor detenta un control extremo sobre ella; por lo que el aislamiento puede ser forzado física o psicológicamente; por ello la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá fijarse entre otras metas, la identificación de los elementos de coerción psicológica o intimidación, para demostrar que la incomunicación puede haberse dado sin que la víctima estuviera privada de su libertad.

En cuanto a esta causal es importante manifestar que, en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como el secuestro, pornografía, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres⁴⁶.

Considerando los diversos ciclos de violencia a los que son expuestas las mujeres, se establece que la interrupción entre la incomunicación de la víctima y la privación de la vida que sufre no constituye un elemento para desvincular dicho ciclo previo de la conducta posterior.

Esto significa que, si el sujeto activo del delito incomunicó en momento alguno a la víctima, es irrelevante la existencia de un periodo intermedio entre esta forma de violencia y su conclusión en el ejercicio de violencia feminicida.

Esto se puede acreditar con los testimonios de las personas cercanas a la víctima que señalen cuándo tuvieron contacto con esta por última vez y si en algún momento la reportaron como desaparecida.

Asimismo, elementos de prueba científica pueden abonar a acreditar este particular. Del análisis del cuerpo de la víctima podemos determinar si este presentaba signos de haber estado sujeto (marcas de amarres o vendajes), desnutrición, anemia o señalar el intervalo entre el momento en que la víctima tuvo contacto por última vez con sus personas cercanas o realizó sus actividades cotidianas con normalidad y el momento en que fue privada de la vida o encontrada sin ésta.

IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Como se ha señalado anteriormente, el feminicidio no protege un único bien jurídico (la vida), sino una multiplicidad de bienes. Por ello, el exponer, depositar o arrojar el cadáver de una mujer asesinada en un lugar público se considera como una conducta lesiva que continúa el ciclo de violencia.

⁴⁶Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

Por lo anterior, no se trata de un elemento independiente o accesorio, sino constitutivo del delito, pues perfecciona la comunicación lesiva expresada inicialmente en el acto de privación de la vida de la mujer.

“Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen⁴⁷”.

Como parte de este análisis debemos determinar lo que entendemos por expuesto, depositado o arrojado, así como el término “lugar público”.

La *exposición* implica la presentación del crimen de tal manera de que éste sea visible, es decir, implica una conducta activa y detallada que sugiere que el perpetrador tomó el tiempo necesario para colocar el cuerpo de la víctima de tal manera que este difundiera un mensaje para quienes pudieran encontrarlo. Una exposición es la presentación de una idea o un mensaje.

La exposición admite dos modalidades: el depósito o el arrojamiento. El *depósito* indica la intención de que el cuerpo fuera encontrado de cierta manera, su colocación en un espacio particular de una forma especial revela los móviles del agresor. Por su parte el *arrojamiento* implica un desprecio del agresor por su víctima en el acto de desapoderarse del cuerpo en un espacio público. Ambas conductas son contrarias al acto de ocultamiento del crimen, pues el cadáver no se esconde o se guarda, sino que se visibiliza la acción criminal.

La *publicidad del espacio* tiene que ver con la posibilidad de acceso de cualquier persona que lo desee a este. Es decir, no es un lugar al que solo puedan ingresar unos cuantos, sino que permite el ingreso de la población en general.

En cuanto a este apartado es importante manifestar que, en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

X. Tentativa de feminicidio.

Desde el derecho germano aparecieron algunos casos en los que los actos de ejecución del delito, eran sancionados, aun cuando no se consumara. El fundamento de la tentativa está en la voluntad de conducirse contrariando el derecho, siempre y cuando esta voluntad se exteriorice de tal manera que ponga en peligro el bien jurídico.

Según el artículo 20 del Código Penal para el Estado de Puebla, existe tentativa “cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

La tentativa no puede considerarse como un delito en sí, siempre debe referirse a un delito autónomo, en este caso al feminicidio. Pudiendo así entender la tentativa como el intento de cometer un delito, sin que éste llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto que pretende delinquir.

⁴⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

XI. Requisitos de la tentativa:

1. Resolución de cometer un delito;
2. Que se realicen, total o parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado;
3. Falta de consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo;
4. Para considerar que un feminicidio se cometió en grado de tentativa, y poder así vincularlo a proceso, se requiere inevitablemente acreditar lo siguiente:

a) Que el sujeto activo llevó a cabo los actos necesarios e idóneos para privar de la vida a la víctima en las circunstancias descritas en cualquiera de las diez fracciones del artículo 338 del Código Penal del Estado; y

b) Que no se consumó el feminicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.

Este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que configura los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe considerar las circunstancias del hecho para distinguir entre la tentativa general y la descrita por el artículo 338 Quinquies, en la que establece que se presumirá que existe tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

2.10 El Componente fáctico.

El primer aspecto a consideración del equipo de trabajo encargado de la investigación, encabezado por el o la agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, deberá ser establecer la base fáctica del caso, considerando entre otros:

I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;

II. La manera cómo ocurrieron;

III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;

IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias; y

V. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del imputado.

2.11 El Componente jurídico.

El segundo aspecto que debe considerar el o la agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, está relacionado con la **calificación jurídica provisional que se hace de los hechos**. El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la tipificación penal aplicable al hecho, del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento.

El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal. Su importancia radica en que a partir de la

adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación (recabar la información para probar el feminicidio) y un objetivo específico (la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales).

Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de feminicidio por razones de género, según lo dispone el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recabada hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales autónomos, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte ilegal de armas, entre otros. En todos los casos, se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

2.12 El componente probatorio.

El tercer aspecto fundamental está relacionado al sustrato probatorio del caso, a los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo a su cantidad y calidad; así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza, la consistencia de la teoría del caso formulada.

El o la agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y su equipo, deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recabarse como pruebas anticipadas o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.

2.13 Actos de investigación básicos en un feminicidio o tentativa de feminicidio.

En distintos casos la Corte Interamericana ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁴⁸. En este sentido, la CoIDH ha resuelto, con base en el “Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas” (también conocido como “Protocolo de Minnesota”), que en la investigación de la muerte de una persona las autoridades que dirigen la investigación, entre otras diligencias realizadas desde que tienen noticia del hecho, deben:

- Identificar a la víctima;
- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y
- Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

⁴⁸Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.ñ

Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, así como realizar necropsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, llevadas a cabo por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁴⁹.

Recibida la *noticia criminis* relacionada con el hallazgo del cuerpo de una niña o mujer con signos de violencia, el o la agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberán iniciar la carpeta de investigación, solicitando la intervención de sus auxiliares directos:

En el caso del personal pericial, la solicitud se formulará de acuerdo al perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención y del peritaje, mencionando específicamente qué desea saber de acuerdo a la especialización del perito/a. Si es necesario, deberá mantener cercanía con el personal pericial a fin de resolver dudas o ampliar la observación profesión.

La intervención pericial, será exhaustiva, debiendo observar puntualmente los procedimientos de la cadena de custodia.

En las investigaciones de delitos cometidos con violencia de género, es indispensable que el o la agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se auxilie con especialistas en Antropología Social, que tengan capacitación en la investigación con perspectiva de género para conocer los antecedentes de las causas de la violencia y ubicar las vulnerabilidades que por cuestiones de género sufrió la víctima.

En su caso, solicitar las medidas cautelares que describe el artículo 137 del Código Nacional de Procedimiento penales, o bien, medidas precautorias y diligencias que resulten procedentes como pudiera ser el prohibir a la presunta o presunto generador de violencia para acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la ofendida o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la ofendida. Medidas precautorias como inmovilización de cuentas o procedencia del embargo y diligencias como el cateo.

En los casos de delito flagrante, recibir a la persona detenida y proceder a la determinación de su situación jurídica.

En casos de feminicidio es fundamental la investigación detallada de lo realizado por la víctima las 24 horas previas al ataque, pues, en ciertos casos, es en ese tiempo en el que el agresor ha decidido elegirla y llevar a cabo el feminicidio.

La *identificación de los cuerpos de las víctimas y posterior entrega a sus familiares* fue uno de los aspectos de mayor controversia en el caso *Campo Algodonero*. Sobre este particular, la CoIDH se pronunció en el sentido de que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se recomienda dar intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de auxiliar en su identificación.

El Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”⁵⁰.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Parr. 194, 195. Estos estándares internacionales son el desarrollo de los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por Resolución ONU 1989/65.

⁵⁰Cfr. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 318, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

La *declaración de los testigos de identidad* que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que solo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

Se recomienda ampliamente que por la propia naturaleza del delito materia de la investigación no se autorice la cremación del cuerpo al menos que se determine en la indagatoria.

En el caso de la investigación policial, esta incluirá el ejercicio de las que describe el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención en campo, inspecciones, entrevistas con testigos, recabar información de instituciones públicas o privadas, entre otras diligencias dirigidas por la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador. Será su responsabilidad obrar con profesionalismo y debida diligencia y hacer cuestionamientos dirigidos a la perspectiva de género.

Buscar y recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio, tales como el registro de denuncias de violencia previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, entre otros.

El personal ministerial a cargo de la investigación, puede definir por escrito de manera clara y específica, lo que el personal policial va a buscar, para lo cual se permitirá que el personal de investigación tenga acceso a los expedientes o carpetas de investigación.

2.14 Cuando el o los imputados no se encuentran a disposición de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

Tratándose de una investigación sin detenido, tras la *noticia criminis*, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, en seguimiento a un plan de investigación, debe verificar la realización de las siguientes diligencias básicas:

I. Emitir el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación;

II. Instruir a la Policía correcta preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, de acuerdo a las leyes aplicables, para preservar los indicios o evidencias en la forma en que se encuentren; para este punto se remitirán los operadores al contenido del Protocolo del Primer Respondiente, adoptado en la Fiscalía General del Estado mediante Acuerdo de su Titular;

III. Solicitar los informes periciales correspondientes acorde a la escena y lugar de los hechos;

IV. Iniciar el análisis y valoración de la escena del crimen o del hallazgo, y de la investigación por conducto de la policía para la entrevista a la persona denunciante y/o testigos para el esclarecimiento de los hechos;

V. Tomar la declaración a las o los testigos directos o referenciales que tengan conocimiento total o parcial de los hechos, conforme lo arrojen necesario las primeras entrevistas realizadas por los policías.

VI. Ordenar o realizar el resto de diligencias que considere necesarias para obtener datos de la prueba que con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito de feminicidio y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

VII. Actuar de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, título III, mismo que describe las funciones de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en la etapa de investigación;

VIII. Solicitar la intervención del personal de la Policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de las o los testigos;

IX. Requerir se traslade al lugar de los hechos y/o del hallazgo personal de Servicios Periciales, especialistas en materia de:

a. Criminalística de campo o criminalista procesador;

b. Fotografía y video; o

c. Los demás que se requieran.

X. Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados;

XI. Intervención del personal de servicios periciales, especialistas en medicina forense;

XII. Intervención de la o el perito para la elaboración del retrato hablado y una vez elaborado se giren las órdenes necesarias para las pesquisas correspondientes; y

XIII. Proceder a la detención del o los probables responsables en caso urgente.

2.15 Actos de investigación básicos cuando se encuentra a disposición del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, el o los imputados.

Tratándose de una investigación con detenido, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

I. Recepción de la puesta a disposición;

II. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al o los indiciados;

III. Declaración de la o el abogado defensor para la toma de protesta y cargo;

IV. Solicitud de la o el médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del o los indiciados, previo a su declaración;

V. Declaración del o los indiciados;

VI. Intervención de la o el médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;

VII. Acuerdo de retención;

VIII. Realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal;

IX. Solicitud de intervención de las o los peritos de la Dependencia para toma de muestras químicas, biológicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera;

X. Dar intervención al personal de Servicios Periciales para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios;

XI. Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirectas;

XII. Dar alerta al Instituto Nacional de Migración en caso de ser necesario; y

XIII. Girar mandamiento a la Policía, mismo que ordena la custodia de la o el detenido.

2.16 Actos de investigación básicos para la investigación del feminicidio.

Entre los actos de investigación necesarios, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador verificará el considerar:

I. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía forense y medicina forense para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:

a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas, remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, al término de su estudio;

b) Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo;

c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de las mismas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.; y

d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima.

II. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal (para el caso de mujeres cuyo género corresponde a su sexo biológico y en aquellas en las que se practicó la asignación por cirugía), anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios.

Para efectos del párrafo anterior es necesario tomar en consideración el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el DOF el 23 de noviembre de 2012.

III. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para que el entomólogo realice el estudio correspondiente;

IV. La autoridad que tenga a cargo la manipulación de la escena del crimen o del hallazgo, harán constar de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador ordenará su aseguramiento;

V. Ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la Necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción;

VI. En el informe de necropsia, se deberá especificar la hora de inicio y conclusión de la misma;

VII. Se recabará la entrevista de los testigos de identidad, para la entrega del cuerpo en términos del artículo 271 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Ordenará a la Policía de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, identidad de género, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros.

Toda vez que dichas entrevistas y testimonios constituirán elementos de prueba para acreditar la tipicidad de la conducta, es necesario que las mismas sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica siendo necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de las responsabilidades de los agentes.

Así también, es de importancia que durante la realización de estas actuaciones los servidores públicos a cargo estén capacitados en perspectiva de género para garantizar el blindaje de la investigación respecto de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que es muy común en el caso de feminicidios transfóbico.

XI. Las y los agentes del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, peritos/as y policías de investigación, deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

XII. Declarar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;

XIII. Así mismo, se recabará la entrevista de los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y testigos para entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XIV. Cuando la investigación se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XV. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el informe correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular

que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis y redes sociales;

XVI. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, y asegurado. Se dará intervención al personal Pericial en Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Química Forense, Dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador que continuará con la investigación.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su caso los canalizará al Centro de Protección a Víctimas y testigos; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.

XVII. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Unidad especializada para la Investigación de los feminicidios;

XVIII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la carpeta de investigación y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XIX. Cuando se formule alguna petición a la Policía de Investigación, o al área de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones. Solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas;

XXI. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XXII. Se solicitará la intervención de Peritos en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXIII. En su momento, solicitar la intervención de la Pericial en Criminalística para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario.

En el informe se deberá considerar: la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión; si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha; las características o el tipo de arma u objeto involucrada; si las heridas son antemortem o postmortem; qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal; si las heridas son criminales, suicidas o accidentales; el mecanismo de muerte; el tipo, forma o manera de muerte; y las demás que se estimen necesarias.

XXIV. Solicitar de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y a los establecimientos cercanos al lugar de intervención, las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo;

XXV. Cuando la investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público y/o Unidad de Investigación diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio y las actuaciones practicadas den cuenta de que se trata de un delito de feminicidio, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, si ya no existen actuaciones urgentes que practicar, remitirá la carpeta de investigación a la Agencia o Unidad especializada en feminicidios, para su persecución y perfeccionamiento legal.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Agencia o Unidad especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXVI. Ordenará recabar los datos de prueba adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse durante la investigación a la carpeta de investigación; y

XXVII. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

2.17 Bases de actuación para el inicio de la investigación de los hechos.

En la investigación del feminicidio se recabará información en tres áreas fundamentales:

Historia de vida y entorno social de la víctima
Especialidades periciales: Trabajo Social, Antropología Social, autopsia psicológica
↓
Los perfiles de personalidad de la víctima y del/los victimario(s)
Psicología, Psiquiatría, Criminología
↓
La conducta criminal, identidad del agresor
La interpretación de indicios de la Criminalística en el lugar de la investigación. Criminólogo/a, perfiles genéticos, Fotografía, Odontología Forense y retrato hablado

Una vez iniciado el proceso de la investigación, éste debe desarrollarse de modo urgente y continuado. Su práctica no se debe delegar, aunque sea de modo informal, en la víctima o en sus familiares ni siquiera en lo que se refiere a la búsqueda y aportación de medios de prueba.

La identificación, recolección y resguardo de las evidencias es parte fundamental de estas investigaciones.

El plan de investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros.

Los lineamientos mínimos que deben observarse durante el proceso de investigación son los siguientes:

I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;

II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;

III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;

IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;

V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);

VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución;

VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extravíar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;

VIII. La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;

IX. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;

X. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;

XI. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y

XII. En todo momento las y los agentes del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o Fiscales Investigadores respetarán el derecho de las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.

XIII. Por lo anterior, la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe realizar las diligencias básicas siguientes:

XIV. Actos de investigación básicos de investigación sin persona detenida:

Diligencia	
Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación.	Realización
Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente.	
Instruir a policía ministerial y/o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, -en términos del Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República-, para preservar los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable.	
Solicitar la intervención de policía investigadora para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables.	
Traslado al lugar de los hechos y/o hallazgo, en compañía de personal de Servicios Periciales, especialistas en materia de: o Criminalística de campo o Fotografía o Química para rastreo hemático.	

Al arribar al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la policía ministerial y/o de investigación haya preservado el mismo, de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, a efecto de que los peritos realicen su intervención.	
Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas, de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad aplicable.	
Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias y/o indicios recabados.	
Fe de inspección/Inspección, descripción y levantamiento del cadáver.	
Intervención de médico legista para el acta médica del cadáver	
Intervención de Servicios Periciales especialistas en Medicina Forense para la búsqueda de los elementos científicos y objetivos que permitan dictaminar la presencia de síndrome de la mujer “maltratada”.	
Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en psicología, para que determine el perfil de víctima-victimario	
Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en antropología social –aplicado con perspectiva de género–.	
Solicitud de práctica de necropsia.	
Comparecencia de testigos de identidad.	
Declaración de testigos de los hechos.	
Intervención de perito para la elaboración de retrato hablado.	

XV. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan:

Diligencia	Realización
Recepción de la puesta a disposición.	
Declaración de los policías remitentes.	
Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley a la persona probable responsable.	
Declaración de la defensa técnica para la toma de protesta y cargo.	
Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física de la persona probable responsable, previo a su declaración.	
Declaración de la persona probable responsable.	
Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración.	
Solicitud de intervención de peritos en la persona probable responsable.	
Girar mandamiento a la policía ministerial o de investigación, mismo que ordena la custodia de la persona probable responsable.	
Acuerdo de retención.	
Diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica de la persona probable responsable.	

2.18 Femicidio de niñas.

Usualmente ocurre en 3 escenarios:

I. En medio de violencia familiar, contra la madre e hijos e hijas, en ocasiones de forma más violenta contra ellas al identificarlas con la madre;

II. Como víctimas de abuso sexual, por parte del padre, padrastro o alguna persona de su entorno; con o sin conocimiento de la madre, familiares, amigos o vecinos; o

III. En situación de violencia contra la mujer tras la separación de pareja. En estos casos algunos victimarios deciden acabar con la vida de los hijos e hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre. En estos feminicidios es común el suicidio del agresor.

En estos casos es importante elaborar una línea de investigación sobre los antecedentes de maltrato previo contra la madre (o ascendiente en la vía materna que la haya tenido a su cargo) y contra la niña. La crueldad aplicada en la violencia de la que son objeto, están relacionadas con la desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, sobre todo en niñas de pocos años, lo cual hace que a esa temprana edad predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos.

Conforme a la edad el componente de violencia suele ser más intenso, aumentando la fuerza de los traumatismos y utilizando armas punzocortantes (apuñalamiento o degüello) y de manera más excepcional, armas de fuego.

2.19 Niñas y mujeres en situación especial de vulnerabilidad.

Cuando el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tenga conocimiento de que la víctima del delito de feminicidio transitaba por un proceso particularmente difícil, tal como la migración, el desempleo, la exclusión social, el ejercicio de la prostitución, la discapacidad física o la enfermedad mental, el embarazo, la edad avanzada, etc... debe atender estos factores como condiciones que determinan una especial vulnerabilidad frente al victimario.

De forma enunciativa y no limitativa, se deberán tener presentes en la investigación, los siguientes aspectos:

Embarazo. En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. Los embarazos en una niña o mujer que sufren violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, etc...

Discapacidad. Las niñas y mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar: menor capacidad para defenderse; mayor dificultad para expresarse; menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave; menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma; mayor dependencia de terceras personas; más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación; menor autoestima y menosprecio de su propia imagen; miedo a perder los vínculos que le proporcionan cuidados; o menor independencia y mayor control económico.

Migrantes. En las niñas y mujeres migrantes, pueden confluir condiciones que determinan una especial vulnerabilidad: la precariedad económica; poco o nulo dominio del idioma español; sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país; mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunado a la escasez de intérpretes con formación en violencia de género; mayor dificultad de acceso a los servicios de salud; en algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además, otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.); ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país; desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas; o prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.

Adultas mayores. Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean de quienes tiene dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato: pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse

alternativas a su situación; en la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles; es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente; en esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstos/as se independizan, e incluso cambiar de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación; algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica; el deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

Mujeres en situación de exclusión social. La pobreza conduce a las niñas y mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no sólo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como: el analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica; tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, de orientación para el acceso a la justicia; ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.

Niñas y mujeres indígenas. Quienes pertenecen a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por: poco o nulo dominio del idioma español; escasa información acerca de sus derechos; dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades; mayor control social, por usos y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad; mayores dificultades para la protección; mayor riesgo de inhibición profesional por el control social; y menor posibilidad de independencia económica.

Niñas y mujeres con infección de VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida). Tener infección por el VIH puede ser un factor de riesgo ante la violencia de género. Las niñas y mujeres con esta infección por el VIH pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. Aunque distintos estudios indican que los índices de violencia de género que sufren las mujeres con el VIH son similares a los que sufren las mujeres que no están infectadas, su intensidad y gravedad parece ser más severa para las primeras. Por otro lado, en las niñas o mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones sexuales más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

2.20 Acciones que el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe adoptar para el caso de que niñas o niños sean testigos de hechos relacionados con feminicidio.

I. Asegurar que la persona menor de edad cuente con el apoyo de personal especializado que le atiendan, para que sientan seguridad y sean reconfortados durante cualquier diligencia;

II. Tener en cuenta que en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que los y las niños/as puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales;

III. En el desarrollo de las investigaciones se deberán evitar los contactos entre las víctimas sobrevivientes y el presunto agresor. Se recomienda la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara de Gesell; y

IV. En caso de niñas o mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se tendrá en cuenta el artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el Convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

2.21 Aplicación del Principio Pro Persona.

Para la investigación de los hechos de violencia contra niñas o mujeres posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación tanto de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de la Legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos de las víctimas del delito.

En esa lógica, siempre que la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tenga noticia del hallazgo del cuerpo de una niña o mujer que presente huellas de violencia, deberá invariablemente comenzar la indagatoria por hechos posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, debiendo en su caso descartar esa posibilidad conforme los elementos que se integren a la carpeta de investigación lo permitan.

2.22 Competencia de las instancias especializadas de la FGEP en la investigación del delito de feminicidio.

Para la debida investigación de esta figura delictiva, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía de Atención a Delitos de Género con las facultades legales, competencia, recursos humanos especializados, y el presupuesto necesario para garantizar la respuesta en la investigación y ulterior judicialización de estos ilícitos, brindando asistencia a las víctimas indirectas del delito. De igual forma se tiene al Centro de Protección a Víctimas y Testigos, lo anterior también permite garantizar la protección y auxilio de las y los testigos con la finalidad de salvaguardar su identidad, privacidad, dignidad, integridad y derechos humanos; así como proporcionarles información sobre los derechos que les asisten durante la investigación.

Dichas unidades administrativas cuentan con instalaciones adecuadas para brindar atención a las víctimas indirectas y testigos.

En caso de que la víctima haya sido de nacionalidad extranjera, debe notificársele a sus representantes consulares.

2.23 Coordinación y Colaboración entre las instancias de Procuración de Justicia.

Para efectos de este rubro, además de poder fundar las solicitudes de colaboración en términos del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el DOF el 23 de noviembre de 2012, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales se auxiliará de las instancias especializadas en la investigación de este delito, en todos los actos conducentes para acreditar la comisión del hecho y la comisión o participación del indiciado. Asimismo, para la ejecución de todas las diligencias, podrá auxiliarse de las instancias políticas y/o Ministeriales, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia o reinserción social, entre otras, según lo estime necesario en el caso concreto, con la finalidad de atender las necesidades especiales de las víctimas indirectas por sus condiciones propias de vulnerabilidad.

3. De la Investigación Policial.

El presente protocolo recomienda los lineamientos generales para realizar las acciones necesarias en la investigación de feminicidios desde la perspectiva de la policía investigadora, para asegurar una investigación científica de los indicios y/o evidencias, al igual que los hechos posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, para la acusación ante las instancias jurisdiccionales de acuerdo a la siguiente metodología: conocimiento del hecho; actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el delito de feminicidio; lineamientos generales de la investigación policial; recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de los Servicios Periciales que participan en la investigación; entrevistas a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo; y elaboración del informe policial homologado.

De acuerdo con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 77 de la Ley General de Seguridad Pública, la Policía de Investigación tiene como facultades el esclarecimiento de los hechos y la identidad de las personas posibles responsables de los hechos, de acuerdo con los mandatos dados por la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, participar en la investigación de los delitos, ejecutar las órdenes de aprehensión y de detención para poner a las personas a la inmediata disposición de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

En este sentido, el personal de Policía de Investigación deberá sugerir a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación que realice, por lo que debe estar al tanto de la teoría del caso y aportar los elementos necesarios para robustecerla o desestimarla.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla dispone que en la investigación de hechos posiblemente delictivos, las policías actuarán bajo la conducción y mando de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, para lo cual, el personal de la Policía debe estar debidamente capacitado en la perspectiva de género y conocer los elementos de generación de violencia contra las mujeres, a fin de que su trabajo sea efectivo y con respeto a los derechos humanos.

Las investigaciones que desarrollen los elementos investigadores de la Policía deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que su encargo demanda, y con estricto respeto a sus derechos humanos.

La policía forma un equipo de investigación con el personal pericial bajo la dirección de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

3.1. Procedimientos en la investigación a cargo de la policía.

I. Conocimiento del hecho. El personal de la Policía procurará asentar, ya sea en la realización de la bitácora, o en los actos de investigación de los que provea a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, todos los datos circunstanciales.

Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, aseguran datos que facilitarán la toma de decisiones para el esclarecimiento del delito.

Estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la Policía, asentará la información siguiente: Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de feminicidio;

a. Nombre de quién notifica y medio utilizado para informar; hora de recepción de la noticia; ubicación y características del lugar de los hechos o del hallazgo y datos de referencia; condiciones ambientales y geográficas del lugar; número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo (el personal de la Policía y el personal de Servicios Periciales); solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como

elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar; e Informe de actuaciones previas.

II. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el feminicidio, determinar la ausencia de vida de la víctima, y en caso contrario, brindar los auxilios correspondientes;

III. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación;

IV. Inspección de lugares y personas, (es importante fijar imágenes fotográficas); y

V. Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo, el personal que realice ésta deberá informarles sobre las consecuencias o responsabilidades que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquiera otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles. Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta magnetofónica, en este supuesto, deben transcribirse y conservarse.

De igual manera, se debe entrevistar a las personas involucradas individualmente y proporcionarles seguridad, durante y después de los procedimientos cuando así se requiera.

Las diligencias que inicialmente deberán llevarse a cabo en el lugar de los hechos por la Policía y en su caso, por el primer respondiente, son las que describe el Protocolo de Investigación de Primer respondiente.

3.2. La noticia criminal.

Tomando en cuenta que la noticia criminal del feminicidio suele ser la notificación del hallazgo del cuerpo de una mujer, la cual, se presume, fue privada de la vida en forma violenta, se entiende que a partir de ese momento comienza la investigación que la autoridad ministerial realizará en torno al caso. Así pues, con independencia de lo establecido en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de feminicidio se deben tener en consideración las actuaciones que se describen a continuación:

Existe una complicación importante en la mayoría de los casos de feminicidio (y de homicidio en general) la cual es que la autoridad que llega en primer momento al lugar del hallazgo no suele ser el área investigadora especializada; de hecho, la constante es que ni siquiera sea personal investigador, sino elementos de policía preventiva por su proximidad a la escena del crimen, por lo cual en el inicio de la investigación y a veces en la escena de los hechos participan los cuerpos de policía con funciones de vigilancia, los bomberos, los profesionales del área de la salud, entre otros. Con el fin de evitar colisiones de competencias, contaminación de la escena o alternación de las evidencias físicas y otros materiales probatorios, es necesario que se implementen protocolos de actuación institucional, con el fin de facilitar el trabajo de los representantes de la Institución del Ministerio Público, sobre todo en las actuaciones previas y los actos urgentes de la investigación⁵¹. Es necesario que las Policías conozcan a qué áreas llamar en caso de que realicen el hallazgo del cuerpo de una mujer que se presuma fue privada de la vida.

En general, se les debe indicar que antes de dar la notificación del hecho: la autoridad que en primera instancia arribe al lugar de los hechos o del hallazgo deberá descartar, en todo caso, la ausencia de vida o que la víctima

⁵¹OACNUDH-UNIFEM. 2014. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, pág. 45, el cual refiere la importancia de evitar la descoordinación intra e interinstitucional que puede verse en: CIDH, *Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 2011, pág. 27, 30, 106 y 119. Algunas recomendaciones y buenas prácticas para una óptima coordinación pueden encontrarse en Barrero Alba, R., Cartagena Pastor, J.M., Laporta Donat, E. & Peramato Martín, T. (2012), págs. 263 y ss.; Ginés Santidrián, E., Mariño Menéndez, F. & Cartagena Pastor, J.M. (2013), pág. 17; Castresana Fernández, C. (2009), pág. 27; Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) & Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (2013).

requiera de alguna atención médica de urgencia y, de ser necesario, brindar los auxilios que correspondan; tendrán la obligación de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; queda estrictamente prohibido que toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar; deberán anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactamente posibles, respecto de las características del hallazgo víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita a la persona titular del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación; y deberán abstenerse de fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación, y deberán tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

Antes de trasladarse al lugar de los hechos, el personal ministerial debe dejar constancia del inicio de la investigación, la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe esta, la ubicación y, de ser posible, las características del lugar y las condiciones ambientales.

Posteriormente se hará el llamado al área de servicios periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan y del personal de policía de investigación que se requiera.

El equipo de investigación actuará de manera coordinada, bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial. De considerarse que se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, con la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares (tales como elementos de Policía, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrones de Rescate y Urgencias, u otro idóneo) podrá solicitarse dicha intervención, pero deberá asentarse el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen.

Con el fin de hacer más eficiente el proceso de investigación, puede recurrirse a la conformación de unidades especiales si el caso lo requiere.

3.3 Investigación y preservación de la escena del crimen: cadena de custodia.

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma⁵².

Respecto al acto de inspección, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente: **Artículo 267. Inspección.** La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Toda investigación se debe iniciar en el lugar de los hechos o hallazgo con una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo. Las etapas de esta metodología son: protección del lugar, observación, fijación, colección de evidencias físicas, preservación y recolección de información.

⁵²Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

Si bien en el caso motivo del presente documento no puede hablarse de una ejecución extrajudicial, resulta ilustrador el criterio internacional fijado para este tipo de casos, pues se trata de situaciones análogas (investigación de hechos que tuvieron como resultado material la privación de la vida de una persona). Al establecer los estándares para una adecuada investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, se suele recurrir al Protocolo de Minnesota. Al respecto, ha establecido que: “(...) es fundamental que *las autoridades competentes deban realizar una exhaustiva investigación de la escena, en especial, deberán tener cuidado especial en las primeras horas de la investigación, pues estas son determinantes en este tipo de casos*, pues en esos momentos puede perderse información sumamente valiosa, de no ser posible debe llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso⁵³”. (el resaltado es propio)

A esto, en el Caso *Campo Algodonero*, la CoIDH⁵⁴ abundó haciendo referencia a que los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, como mínimo:

- El área alrededor del cuerpo debe acordonarse y solo los investigadores y su equipo pueden ingresar a ella;
- Debe fotografiarse el lugar del hallazgo, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo;
- Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- Debe examinarse el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia; y
- Debe elaborarse un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada⁵⁵.

El personal ministerial o de servicios periciales nuevamente se cerciorará de la ausencia de vida en la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda.

Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, el equipo de investigación deberá realizar de inmediato todos los actos urgentes referidos. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un feminicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación⁵⁶.

Al investigar feminicidios, la información que pueda constituir evidencia debe ser recuperada de la escena del crimen tomando en cuenta cuestiones de género. Apoya al proceso de justicia el hecho de manejar conciencia de perspectiva de género desde la colección de esta evidencia. A este respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) establece que, con miras también a la evaluación de necesidades y el desarrollo de política pública, la información a recopilar deberá incluir lo siguiente: las diferentes formas de violencia contra las mujeres; las causas, riesgos, factores de protección y niveles de seguridad de tal violencia y las consecuencias e impactos de esta, incluyendo en diferentes subgrupos poblacionales; la medida en la que la privación económica y la explotación están vinculadas a la violencia contra las mujeres; los patrones, tendencias e indicadores de este tipo de violencia, los sentimientos de inseguridad de las mujeres en esferas públicas y privadas y los factores que puedan reducir dichos sentimientos de inseguridad; la relación entre la víctima y el ofensor; los

⁵³ Cfr. Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, el cual remite a Corte Eur. DD.HH. *Caso Jordán vs. Reino Unido*, párr. 128.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 301, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁵⁵ *Principios Relativos a una Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias*, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.

⁵⁶ Cfr. OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 58

efectos de varios tipos de intervención en el ofensor individual y en la reducción y eliminación de la violencia contra las mujeres en su conjunto; el uso de armas y de drogas y otras sustancias en casos de violencia contra las mujeres; la relación entre victimización o exposición a violencia y actividad violenta subsecuente; la relación entre la violencia experimentada por mujeres y la vulnerabilidad de mujeres a otros tipos de abusos; las consecuencias de la violencia en aquellos que la atestiguan, particularmente dentro de la familia⁵⁷.

De la misma manera, los investigadores deben entender qué elementos del crimen deben ser comprobados en un juicio, de modo tal que puedan trabajar con la policía para obtener la mejor evidencia para establecer dichos elementos. Los investigadores judiciales también pueden trabajar junto con la policía para educarlos sobre las implicaciones legales de su investigación y asegurar que los procedimientos legales apropiados sean seguidos⁵⁸.

3.4 Protección del lugar de los hechos o del hallazgo.

La protección del lugar de los hechos o el hallazgo deberá ser realizada por elementos de la policía de investigación. Para proteger el lugar, se sugiere observar las medidas siguientes: si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deberán sujetarse a vigilancia; si el suceso ocurrió en un lugar abierto, protegerlo mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho; impedir el acceso a la zona del hecho a toda persona ajena a la investigación; evitar que cualquier persona toque o mueva algo que no haya sido fijado previamente; en caso que esto ocurra, comunicarlo de inmediato a la o el perito criminalista y a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador. No tocar ni mover el cadáver de su posición original hasta que sea fijado; todo indicio o evidencia física que corriera el riesgo de destruirse, deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible.

Si en el lugar hubiere personas lesionadas, prestarles inmediata atención, procurando, hasta donde sea posible, no alterar el escenario. Si las personas lesionadas se encuentran inconscientes, tomar rápidamente fotografías de ellas.

3.5 Víctima no identificada.

La evidencia científica en los casos de feminicidios adquiere un valor indispensable. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse bajo los protocolos científicos institucionales la obtención de muestra biológica y un estudio para determinar los perfiles genéticos, que se integrará al banco de datos de información genética del Sistema CODIS.

Se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar la investigación pericial, ministerial y policial; sin olvidar recoger evidencia biológica en el registro del cuerpo.

3.6 Entrevista a la persona imputada.

Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos.

La forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al probable responsable.

Posteriormente el mismo personal de la policía investigadora encargada del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones del homicidio, para establecer conforme a su entrevista y

⁵⁷ UNODC. 2014. *Strengthening Crime Prevention and Criminal Justice Responses to Violence against Women* (English); traducción de Francia K. Baltazar Parra.

⁵⁸ UNODC. 2014. *Handbook on Effective Prosecution Responses to Violence against Women and Girls/ Plan de implementación de sistemas de justicia penal para prevenir y responder a la violencia contra mujeres y niñas* (English); traducción de Francia K. Baltazar Parra.

soportada en los elementos e indicios y/o evidencias encontrados, si existen razones para establecer que el homicidio de mujeres fue cometido por razones de género.

El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la capeta de investigación.

3.7 Responsabilidades del personal policial en las investigaciones.

En términos del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el personal policial tiene las obligaciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y

XV. Las demás que le confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables, para lo cual, y efectos del presente Protocolo, deberá recabar evidencias relacionadas con los siguientes elementos: identificación y relación de los hechos que motivaron la investigación del feminicidio; relación de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo, para cotejarlos con los obtenidos por servicios periciales y aquellos que consten en el expediente; determinación del tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo; relación de los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en el informe de investigación policial; participación de la persona en calidad de probable responsable en el delito y los elementos probatorios recabados; establecer los elementos que permitan lograr la acreditación y el sustento de la fundamentación jurídica para el tipo de feminicidio y su comisión por razones de género; el destino legal de los indicios y/o evidencias relacionados con la investigación; y los datos de pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la intervención policial.

3.8. Hipótesis de investigación en caso de feminicidio.

Deben establecerse y registrarse las hipótesis de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante; asimismo se realizarán los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.

La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Es decir, en la investigación del feminicidio es necesario recabar información en tres áreas fundamentales:

a) Historia de vida y entorno social.

I. ¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio? (Distinguir entre muerte natural, suicidio, o muerte accidental o culposa. Buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal).

II. ¿Hay alguna prueba de tortura?

III. ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?

IV. ¿Cuántas personas participaron en el feminicidio?

V. ¿Qué otro delito se cometió durante el feminicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?

VI. ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?

VII. ¿La víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del feminicidio?

VIII. Ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, la línea de investigación deberá incluir entrevistas a familiares, vecinos, amistades o cualquier otra persona que haya conocido o no a la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género o cuál era la personalidad de la víctima.

b) Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s); y

c) La conducta criminal, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

Para este fin es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones: la víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, solicitar el expediente clínico a centros de salud públicos o nosocomios privados; es importante rastrear informes de la policía en las comunidades donde residía la víctima, en el caso de que haya noticia que en hechos anteriores hubiera hecho una llamada o reporte a la policía; solicitar informes a centros de atención, refugios, albergues, sobre ingresos; búsqueda en bases de datos sobre denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas por la víctima en otras instancias, en otras Entidades federativas, y otras conducentes.

3.9 Datos mínimos que deben constar de manera escrita en la carpeta de investigación por el delito de feminicidio.

Luego de la intervención de las y los elementos de Policía y de las y los peritos competentes en el lugar de los hechos o del hallazgo, y del levantamiento del cuerpo, debe agregarse al expediente al menos, la siguiente información.

En caso de que se desconozca algún dato en particular, debe hacerse constar tal circunstancia.

a) Identidad de la víctima, por lo que se deberá enfatizar en: *Rasgos fisonómicos*. Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico; *Sexo*. Mujer; *Edad*. Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años); *Peso*. Debe ser referida en múltiplos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kgs); *Estatura*. Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m); *Sistema piloso*. Establecer si el color de cabello es natural o es teñido, si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello; *Características cromáticas*. Color de los ojos o si utiliza pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares, estos últimos deben fijarse fotográficamente; *Señas particulares*. Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, y otras; *Tatuajes*. Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje. Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing; *La ropa que acompaña al cadáver*. Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros; y *Los objetos que acompañan al cadáver*. Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

3.10 Medidas de bioseguridad que debe adoptar el personal sustantivo, al tener contacto con el cuerpo de la víctima.

Deben implementarse normas de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios y/o evidencias, así como minimizar los riesgos y daños a la salud, que se pudieran producir durante la

investigación de los hechos, razón por la que es necesario: I. Uso de guantes de látex; II. Uso de traje desechable completo; III. Uso de mascarilla o tapabocas y lentes de protección; y IV. Uso de pinzas metálicas.

3.11. Información mínima que debe contener el reporte de las actuaciones policiales durante la investigación.

Se debe tener registro de los datos siguientes: I. Referencia cronológica de las actuaciones realizadas por la Policía, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo; II. Enunciar el personal sustantivo que participó en la investigación en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; III. Identificación plena de la víctima, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas; IV. Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la víctima, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado; V. Determinar el *modus vivendi* de la víctima con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación (información que en ningún momento podrá ser utilizada para establecer juicios estereotipados o discriminatorios en perjuicio de la víctima); VI. Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia; VII. Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por las o los denunciantes, las o los testigos, y la pareja actual o anterior de la víctima; VIII. Las hipótesis de investigación formuladas, el proceso de investigación, su etapa o resultado; IX. Determinar la relación entre la víctima y el victimario; X. La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma; XI. La individualización del imputado; y XII. El móvil del homicidio y sustento para determinar que se cometió por razones de género.

Registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en el delito de feminicidio.

Registro de datos fundamentales del reporte de las actuaciones policiales en el delito de feminicidio.
Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito.
Descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo.
Identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas.
Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la ofendida, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado.
Determinar el <i>modus vivendi</i> de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación.
Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia.
Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida.
El proceso de investigación, su etapa o resultado.
Determinar la relación entre ofendida y victimario.
La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma.
La entrevista detallada del o los probables responsables.
El sustento para determinar que el homicidio se cometió por razones de género.

Obligaciones del personal de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Obligaciones del personal de Seguridad Pública en el lugar del hecho y/o del hallazgo. ⁵⁹	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador más cercana.	

⁵⁹ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato

Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clínicos de vida de la víctima, y tomar los datos de la ambulancia que llega al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima, haciéndole saber que no debe dejar material de atención prehospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención pre hospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención).	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o a la Policía Ministerial o de Investigación que llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de los hechos y/o del hallazgo, tiene implicaciones legales.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, y/o de la Policía Ministerial o de Investigación indique que se han terminado las diligencias en el de los hechos y/o del hallazgo.	

Son obligaciones del personal de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de feminicidio.

Obligaciones en la investigación del delito de feminicidio.	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador más cercana.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o hallazgo (no tomar medidas necesarias para llevar a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clínicos de vida de la víctima y tomar los datos de la ambulancia al llegar al lugar y nombre del paramédico que valora la víctima, haciéndole saber que no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales.	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o a la policía ministerial o de investigación que llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de los hechos o del hallazgo, tiene implicaciones legales.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Publico, y/o de la policía Ministerial o Investigadora indique que se han terminado las diligencias en el de los hechos o del hallazgo.	

Son obligaciones de la Policía Ministerial o de Investigación en el lugar del hecho y/o del hallazgo.

Obligaciones en el lugar del hecho y/o del hallazgo.	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
En caso de no encontrar personal de Seguridad Pública, deberá de identificar la presencia o ausencia de signos vitales y/o solicitar una ambulancia para corroborar los signos clínicos de vida de la víctima y anotar datos de la ambulancia y el nombre del paramédico que la valora, haciéndole saber que no debe dejar material de atención en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención prehospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención). ⁶⁰	
En caso de que al arribar al lugar de los hechos y/o del hallazgo, se encuentre presente personal de Seguridad Pública, debe observar que el punto II se esté cumpliendo cabalmente y con apego, que el III ya se cumpliera o se esté en espera del arribo de la ambulancia y recopilar la información proporcionada ⁶¹ .	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono de los mismos, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, y de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.	

4. De la Investigación Pericial.

4.1 Reglas mínimas para la investigación pericial.

Este Protocolo constituye una guía que aporta componentes cognitivos para incorporar la perspectiva de género a la actividad pericial en caso de investigación de feminicidios, no se trata de un protocolo técnico-científico de ciencias periciales, por lo que la actuación del personal pericial debe ser siempre apegada a sus protocolos o manuales técnicos de su especialidad, aplicando las recomendaciones de este Protocolo como responsabilidades complementarias en los casos de víctimas de feminicidio.

El personal pericial deberá actuar conforme a criterios de objetividad y de rigor científico. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

Todo el personal pericial que intervenga deberá tener como primer paso imponerse del expediente de investigación ministerial y, si es necesario, reunirse con la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para dialogar sobre la diligencia pericial que practicará.

⁶⁰ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato.

⁶¹ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato).

Este Protocolo parte de que la actitud científica y perspectiva de género del personal de Servicios Periciales, tiene como características: ser analítica, científica, inquisitiva, objetiva, rigurosa, crítica, probabilística. Orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género; tomando en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

En toda intervención el personal de servicios periciales deberá tomar en consideración su responsabilidad frente a las y los familiares de las víctimas de feminicidios: proveer de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no, teniendo siempre presentes sus expectativas; tener en cuenta sus preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones; sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos y su profesionalidad, las y los peritos que intervengan deberán, en todo momento, observar una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género; independientemente de que exista una orden de autoridad ministerial para la exhumación, cuando se conozca la identidad de los cadáveres, las y los peritos forenses deberán tener en cuenta que una medida de acercamiento y entablar confianza con las y los familiares es buscar su aprobación informada antes de llevar a cabo las exhumaciones y respetar los ritos funerarios tanto religiosos como culturales. Si no se observan estas precauciones antes de llevar a cabo el trabajo forense, los objetivos pueden no conseguirse y producir más dolor y sufrimiento a las personas que se está tratando de ayudar, seguir este procedimiento evita violaciones a derechos humanos, pues el trabajo de quienes intervienen con los cadáveres, contribuye a cerrar duelos, lo que también es parte de las responsabilidades de respetar los derechos humanos de las víctimas indirectas.

4.2. Objeto de las diligencias periciales en la investigación del delito de feminicidio.

En la investigación de feminicidios, la realización de pruebas periciales es determinante para el esclarecimiento de los hechos. La prueba científica es la que rige la investigación de un homicidio, pues con el uso de la tecnología se pueden revelar datos sobre los hechos que de otra forma sería imposible obtener.

En relación con lo anterior, es importante precisar que la función investigadora está a cargo de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, el cual debe participar activamente en la documentación de los expedientes. Por ello, es indispensable que la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se allegue de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la averiguación de forma correcta e imparcial.

Bajo este tenor, los auxiliares de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador juegan una función importante en la labor investigadora, pues amplían los alcances de esta. Relacionado con lo anterior, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe procurar que cuando sus auxiliares elaboren los informes o dictámenes relativos a las investigaciones o estudios realizados, estos sean exhaustivos y en ellos se asienten con precisión y claridad las circunstancias completas, todos los datos relevantes a los actos de investigación que se realizaron y, en su caso, los motivos o razones por los que se llega a una determinada conclusión.

En este sentido, el papel de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador no solo es recabar los resultados de las acciones o diligencias que programe, sino participar activamente en su desahogo; es decir, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una declaración; pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren; requerir el desahogo de pruebas periciales posteriores; etcétera.

En este sentido, es importante señalar que el criterio judicial imperante hoy en día es que para establecer el cuerpo de delito de feminicidio es necesario que se agreguen a la indagatoria dictámenes en materia de mecánica de lesiones, posición víctima/victimario y mecánica de hechos.

Así como los dictámenes necesarios para establecer la ruta que siguió el probable responsable al huir, el origen de los indicios balísticos encontrados en el lugar de los hechos, reconstrucción o recreación de los hechos, dictámenes en materia de psicología respecto a perfiles criminológicos o la participación de “artistas forenses”.

Se recomienda que, para complementar los trabajos de las pericias en criminalística, donde sea posible, se realice la reconstrucción de la escena del hallazgo del cuerpo mediante la utilización de software especializado con animación virtual en tres dimensiones (3D), así como otras herramientas de inteligencia artificial para el análisis de patrones de muertes violentas de mujeres⁶².

Es de destacarse que, bajo el sistema acusatorio, el/la perito podrá ser llamado a comparecer en juicio en calidad de testigo no ya de autoridad. Este sistema requiere mayor pericia técnica y científica, pues se requería que defienda y argumente sus peritajes en audiencia pública oral.

4.3 Actitud científica y perspectiva de género del personal de servicios periciales.

Características: analítica, científica, inquisitiva, objetiva, rigurosa, crítica, probabilística. Orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Se deben tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género:

1. Dictamen de mecánica de lesiones;
2. Dictamen de Exhumación;
3. Certificado de Defunción Acta de Defunción;
4. Dictamen sobre determinación de edad clínica probable;
5. Dictamen o Acta Médica de levantamiento de cadáver;
6. Dictamen sobre reconstrucción de hechos;
7. Dictamen sobre determinación de posición víctima-victimario;
8. Dictamen sobre mecanismo productor de lesiones;
9. Dictamen sobre dinámica de hechos existente;
10. Dictamen sobre diagnóstico diferencial de homicidio, suicidio, accidente;
11. Dictamen de necropsia;
12. Dictamen sobre seguimiento de necropsia; y
13. Dictamen sobre investigación de homicidios de mujeres por razones de género.

Lo anterior también se podrá solicitar a Instituciones Públicas o Privadas en los términos que lo permitan los instrumentos jurídicos de apoyo y colaboración que se encuentren firmados a la fecha de la investigación correspondiente.

La petición ministerial a los Servicios Periciales, debe incluir la especificación de qué tipo de especialidades y para qué efectos se requieren en la investigación del caso de feminicidio.

En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de Antropología Social, de Psicología que elaboren dictámenes que evidencien el entorno psico-social y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten

⁶² OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 60

hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito.

En la planificación del feminicidio, el victimario ejecuta el crimen desde la interpretación y concepción que tiene del comportamiento de las mujeres. Esta interpretación unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, constituye los diferentes elementos asociados a los feminicidios hacia los cuales debe dirigirse el desarrollo de las hipótesis y las líneas de investigación del caso. En el contexto de esta violencia, resalta la importancia de elaborar un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal. La búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el feminicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.

En casos de feminicidio ejecutado con violencia sexual, puede ser fundamental la reconstrucción detallada de lo realizado por la víctima las 24 horas previas al ataque, pues, en ciertos casos, es en ese tiempo en el que el agresor ha decidido elegirla y llevar a cabo el feminicidio.

4.4 Criminalística de campo, procesador o reconstructor. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

La intervención del perito en Criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como de los indicios y/o evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad histórica de los hechos.

En caso de llegar como primer respondiente deberá delimitar la zona, para garantizar el ingreso al lugar de los hechos únicamente al personal autorizado por la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, a través de su protección o acordonamiento de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

4.4.1 Levantamiento e identificación del cadáver.

Respecto de la diligencia de *levantamiento e identificación de cadáveres*, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondiente; o V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente,

previa autorización de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

El cuerpo completo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma⁶³.

Asimismo, se deben fijar y describir las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas⁶⁴.

En la intervención forense en el levantamiento de cadáver se deben reunir, entre otros, los siguientes elementos: acudir a visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias; examinar la ropa relacionándola con las lesiones que presenta el cuerpo, además de conservar la ropa para un posible examen de laboratorio; tomar fotografías que muestren el cuerpo en su totalidad; describir minuciosamente las lesiones; establecer el tiempo en que sucedió la muerte (cronotanodiagnóstico); interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales⁶⁵.

Por lo que respecta al cronotanodiagnóstico, será relevante precisar: temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo); ubicación precisa y grado de fijación de las livideces; rigidez cadavérica; y estado de descomposición.

En cuanto a las lesiones encontradas, estas han de ser descritas con detalle en el informe pericial, pues las características de las lesiones nos permiten hacer una idea de la forma del objeto que las produjo y de su cronología (es decir, el tiempo que transcurrió desde su producción⁶⁶ y si éstas se produjeron antes o después de la muerte). En casos especiales será indispensable ser aún más descriptivos que en condiciones normales⁶⁷.

En las diligencias de levantamiento de cadáver se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto que ahí se encuentre⁶⁸.

En los casos de feminicidio, una vez que se ha realizado la diligencia del levantamiento de cadáver y este es trasladado al anfiteatro de la agencia investigadora, el personal pericial que realice el estudio del cuerpo debe: tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas; describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante; en caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma; revisión de signos cadavéricos. Se deben tomar los signos cadavéricos tempranos o tardíos

⁶³ Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2011. p. 44

⁶⁴ *Idem*. P. 49

⁶⁵ Knight, B., *Op. Cit.* y Knight, B.: *Forensic Pathology*. 2nd ed. London. Edward Arnold Ed. 1996; citados en CDHDF, Recomendación 4/2003, *Op. Cit.*, párr. 46.

⁶⁶ El ejemplo típico es la equimosis: si presenta un color morado fuerte es reciente (unas 24 horas), si presenta un color verduzco tiene algunos días (cerca de 2-3 días) y si se ve amarilla, han pasado ya varios días (unos 5-6 días).

⁶⁷ Protocolo Modelo, *Op. Cit.* Esto es retomado en la Guía Técnica para la Realización de las Necropsias, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mayo 2005.

⁶⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supra nota 1*. Párr. 310, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

según sea el caso, en forma metodológica y con los instrumentos propios para tal fin, para obtener objetivamente con los elementos técnicos que permitan establecer el crono-tanatodiagnóstico, tales como:

Signos cadavéricos tempranos:

a) Turbidez u opacidad corneal. Dependerá que el cadáver haya permanecido con los ojos abiertos o cerrados.

Ojos abiertos, ya hay cierta turbidez a las dos horas y la opacidad es franca a las cuatro horas.

Ojos cerrados, la turbidez se aprecia a partir de las 24 horas.

b) Livideces cadavéricas. Estas constituyen un fenómeno constante, presentes aun en la muerte por hemorragia, si ésta no ha sido tan abundante como para producir una pérdida considerable de tejido hemático.

Como fenómeno generalizado interesan a la data de la muerte las siguientes fases: inicio, traslación y generalización.

0 a 1 hora. Pequeñas manchas en la parte posterior del cuello.

1 a 5 horas. Livideces abundantes en partes declives.

Palidez total al cambio de posición.

5 a 8 horas. Desaparecen a la digito presión.

8 a 14 horas. Palidez a la digito presión sin desaparecer.

14 horas. Sin palidez a la digito presión no susceptibles de modificación y después de 24 horas ya no se forman nuevas por cambio de posición.

c) Rigidez cadavérica: Es un proceso de contracción muscular anaerobia. Como criterio generalizado respecto a las cuatro fases o etapas de la rigidez son:

2 a 4 horas. Inicio de rigidez.

6 a 8 horas. Es generalizada y aun reductible a maniobras.

13 horas. Inicia el proceso de desaparición.

d) Temperatura rectal.

La importancia de ésta es tomarla inmediatamente, ya que cuando más tiempo pase a partir del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el margen de error.

Temperatura recta del cadáver: $\text{Tiempo post mortem} = 36.9 \text{ menos temperatura rectal cuyo resultado se divide entre } 0.8$

Temperatura ambiental periférico al cadáver.

Vestido o desnudo.

Tipo de vestimenta por lo que hace a sus características térmicas.

Investigación sobre promedio general de temperatura ambiental retrospectiva a la fecha del levantamiento.

Signos cadavéricos tardíos:**a) Periodo cromático:**

Mancha verde abdominal: Corresponde a una coloración verdosa que aparece en fosa iliaca derecha y se va oscureciendo progresivamente hasta asumir un tono pardo negruzco, a veces con un matiz rojizo por la hemólisis concomitante, inicia 24 horas después de la muerte y dura varios días.

Red venosa.

Flictenas.

Larva cadavérica.

Fauna cadavérica.

Describir y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, desmembramientos, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.

La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media (anterior, posterior, axilar, entre otras) y el plano de sustentación.

El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.

En caso de identificar la presencia de mordidas, se deberá dar intervención al personal pericial especializado en materia de odontología forense.

En todos los casos se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salivana en cuello, senos y pecho.

En caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores.

Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación; asimismo y en caso de que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para ser remitidas al área de entomología para la realización del cronotanodiagnóstico⁶⁹.

Dar intervención a personal pericial en Química para la toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, factor rh, alcoholemia, toxicología, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de Elisa.

⁶⁹ Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2011. Pág. 55.

4.4.2 Media filiación y señas particulares:

La identidad es la asociación de caracteres fisionómicos que individualizan a una persona y que la diferencian de las demás.

La identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente esos caracteres fisionómicos que individualizan a una persona y que la diferencian de los demás.

La identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente esos caracteres. La identidad se pierde cuando las características distintivas de una persona se desintegran y/o su cuerpo se transforma total o parcialmente, por lo que la identificación de los cadáveres es de suma importancia para el éxito de los estudios criminalísticos.

Los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio.

Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros. Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales.

También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos y/o del hallazgo o en el anfiteatro, según el caso.

Se debe realizar el procedimiento descrito de recolección de evidencias respecto de las ropas, objetos, o instrumentos encontrados en el cadáver.

Finalmente, la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe ordenar el *traslado del cuerpo* al Servicio Médico Forense, para la práctica de necropsia después de concluidos los peritajes realizados en el anfiteatro, solicitando que en la misma se establezca la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte, así como se sirvan proporcionar los datos necesarios para la emisión del acta de Defunción ante el Juez del Registro Civil. Se debe informar al Servicio Médico Forense los peritajes realizados para evitar, en la medida de lo posible, la repetición de análisis.

Elementos para establecer la identidad de la víctima.	
Rasgos fisionómicos.	Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico.
Sexo.	Mujer.
Edad.	Debe ser referida rangos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años).
Peso.	Debe ser referida en rangos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kg.).
Estatura.	Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m).
Sistema Piloso.	Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello.
Señas particulares.	Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la ofendida como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.
Tatuajes.	Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o perforaciones “piercing”).

Ropa que acompaña al cadáver.	Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros.
Objetos que acompañan al cadáver.	Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

4.4.3 Observación, fijación y procesamiento del lugar de los hechos o hallazgo.

Los peritos en criminalística y fotografía forense tienen encomendado el estudio *del lugar de los hechos*. Al llegar a la escena del crimen deben observar detenidamente el lugar y vetar absolutamente la entrada a personas ajenas a la investigación. Asimismo, les corresponde conservar la escena del crimen tal y como quedó después del hecho. Su labor persigue dos fines fundamentales: el primero consiste en tratar que el lugar de los hechos permanezca tal cual lo dejó el infractor, con el objeto que todo indicio conserve su posición, situación y estado original; el segundo fin es que el investigador pueda reconstruir los hechos para que se pueda establecer su autoría⁷⁰.

La observación del lugar de los hechos por parte de los peritos debe hacerse de forma minuciosa, metódica y completa; es importante realizar la descripción de la escena del crimen atendiendo a todas sus particularidades.

En este sentido, el papel de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador no solo es recabar los resultados de las acciones o diligencias que programe, sino participar activamente en su desahogo. Esto implica, entre otras actividades, lo siguiente: formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una declaración, pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se elaboren, y requerir el desahogo de pruebas periciales posteriores.

En particular se recomienda que en casos de feminicidio se haga registro de lo siguiente: ubicación del área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana; si cerca del lugar existen lugares como parques, bosques, escuelas, mercados, centros comerciales, estaciones de transporte, carreteras u otros lugares de alta concurrencia donde se pudiera esconder la persona probable responsable de los hechos; la hora de llegada, temperatura y condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio, o con relación a la preservación de indicios; verificación en las cercanías la existencia de fenómenos delictivos como narcomenudeo, explotación sexual, violencia familiar, y/o explotación de la mendicidad, entre otros; y revisión de la existencia de cámaras de vigilancia ya sean de seguridad pública o privada.

Se pueden emplear instrumentos como binoculares, lupas, catalejos y todo aquel que pueda ser útil para una mejor apreciación de la realidad. En la observación se debe tener especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer. Se busca así descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio. Por ejemplo, en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación. Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues estas pueden sugerir líneas de investigación.

La fijación del lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en este. Algunas técnicas que pueden utilizarse —incluso en forma combinada— son: dibujo, fotografía, videograbación, moldeado (para fijar huellas y pisadas) y descripción escrita.

⁷⁰Cfr. INACIPE, Manual Metodológico para la Investigación Criminalística de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, México 2004, p. 59.

4.4.4 Búsqueda y recolección de indicios y evidencias.

Indicio es todo elemento material sensible, significativo, estrechamente relacionado con el resultado, es decir, con el hecho que se investiga.

Evidencia es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionados con los hechos que se investigan.

La colección de indicios y evidencias físicas implica cuatro operaciones: el levantamiento, el embalaje, el etiquetado y la preservación.

Según el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio⁷¹, la búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir, el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga para así poder seleccionar el método de búsqueda correcto.

Búsqueda de indicios según tipos de espacios físicos donde se ha cometido feminicidio.

a) Cerrados. En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:

Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;

Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;

Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y

Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zig-zag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia realizado por una o dos personas.

b) Abiertos. En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zona o incluso de criba; para entender su alcance, se precisan a continuación:

Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;

Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asignan áreas de responsabilidad; la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y

Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zig-zag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

c) Mixtos. En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate⁷².

Los procedimientos pueden combinarse si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense. El personal encargado de la búsqueda de indicios tendrá que asentar en el documento que genere la técnica empleada y su justificación. La descripción de los indicios debe ser detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes⁷³.

⁷¹ Ver bibliografía.

⁷² Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto, El Homicidio (Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico), Ed. Porrúa, México 2004, p. 321.

⁷³ Cfr. Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2011. p. 52.

Generalmente, en la fijación de los indicios se combinan técnicas, destacando las siguientes:

a) Fotografía forense, videoregistro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos: vistas generales; medianos acercamientos; y grandes acercamientos⁷⁴.

Así, deben asegurarse también sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

b) Moldeo;

c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;

d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres; }

e) Se manejan detalles o puntos de referencia: Con medidas, A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía, De abatimiento de Kenyers, etc. Y sin escala;

f) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y

g) Descripción escrita.

Al personal encargado de la fijación de indicios corresponde dejar constancia en el documento que genere sobre la técnica empleada y justificación de su utilización.

Un principio esencial establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie. Habrá de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realizó el levantamiento.

Finalmente, el procedimiento de embalaje debe llevarse a cabo mediante “etiquetado”, con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, carpeta de investigación a la que pertenece, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios: Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas. Armas. Su embalaje debe hacerse depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc. Fibras o cabello. Su embalaje debe hacerse bolsas de papel o plástico. Miembro corporal. Su embalaje debe hacerse dentro de bolsas o contenedores de plástico. Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel. Fluidos corporales (semen, saliva, etc.). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos o dentro de recipientes de plástico esterilizados. Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual⁷⁵.

El hecho de que la escena del crimen no sea preservada adecuadamente y no se recaben todas las evidencias en esta, es un acto de imposible reparación, pues si ello no se realiza durante las primeras horas de la investigación, el lugar de los hechos se ‘contamina’ y difícilmente puede arrojar indicios útiles para la investigación. Por ello resulta tan importante que estas primeras diligencias las realice personal de investigación especializado⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2011. p. 52.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

4.4.5 La cadena de custodia.

La recolección de todas las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de custodia. En todos estos procesos resulta fundamental seguir los protocolos, recomendaciones y guías de investigación criminal existentes para avanzar en el conocimiento de lo ocurrido, así como para no alterar los elementos presentes ni dificultar las ulteriores fases de la investigación⁷⁷.

A este respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala: **Artículo 227. Cadena de custodia.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que estos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada *cadena de custodia*, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el “historial de vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita.

Para la SCJN, la cadena de custodia es: “el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad⁷⁸”.

Como es posible apreciar, la cadena de custodia es un elemento esencial de la subsistencia probatoria de los indicios y evidencias. La SCJN ha establecido un criterio que nos servirá como guía al respecto: CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquella debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (I) marque cada elemento que va a ser identificado; (II) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (III) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (IV) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se

⁷⁷ OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 58

⁷⁸ SCJN. Cadena de custodia. Debe respetarse para que los indicios recabados en la escena del crimen generen convicción en el juzgador. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de esta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en la investigación de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense⁷⁹. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias⁸⁰.

4.4.6 Registro de indicios y/o evidencias.

El registro de indicios y/o evidencias debe contener los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio y/o evidencia, número del registro, domicilio exacto del lugar de los hechos y/ o del hallazgo, y ubicación exacta del lugar en donde el indicio y/o evidencia fue recolectado, descripción del material, observaciones, y nombre completo de la o el perito o la o el auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

Indicios y/o evidencias más comunes en casos de feminicidio.

Indicios y/o evidencias feminicidio.	
Tipos de indicios o evidencias.	Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y otros.
	Cintas adhesivas.
	Colillas de cigarro.
	Prendas de vestir en condiciones de desorden, don daños, con maculaciones hemáticas y biológicas.
	Envases de plástico, lata, vidrio, fragmentos de estos materiales.
	Fragmentos de papel diverso, incluyendo el cartón.
	Flora con maculaciones hemáticas.
	Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
	Contenedores, bolsas utilizadas para transportar el cadáver hacia un lugar determinado.
	Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar de una posible inhumación ilegal.

⁷⁹Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota), Naciones Unidas, 2009.

⁸⁰Cfr. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 301, haciendo referencia a la declaración rendida ante fedatario público por el perito Snow el 17 de abril de 2009 (expediente de fondo, tomo XIV, folio 4225).

Clasificación de los indicios y/o evidencias.	Indicios y/o evidencias determinantes; son aquellas cuya naturaleza física no requieren de un análisis completo para su identificación, o bien con un examen macroscópico se puede determinar su forma y naturaleza.
	Indicios y/o evidencias indeterminantes. Son aquellos cuya naturaleza física requiere un análisis completo que permita conocer su composición o estructura y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química.
Localización de los indicios y/o evidencias.	Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.
Manejo de los indicios y/o evidencias.	El manejo inadecuado de los indicios y/o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio, por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

4.5 Medicina forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

Uno de los elementos centrales para la investigación de cualquier homicidio es la *necropsia*. El Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos⁸¹, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, indica que el objetivo principal de la *necropsia médico legal* es establecer —con el apoyo de los exámenes complementarios que se requieran— la causa de la muerte⁸².

Los objetivos de la necropsia médico legal no solo determinar la causa de la muerte, sino también: a) Ayudar a establecer la manera de la muerte; b) Colaborar en la estimación del intervalo *post mortem*; y c) Ayudar a establecer la identidad del difunto⁸³.

Asimismo, se debe recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia de la persona fallecida.

Desde el punto de vista médico-forense, hablar de “razones de género” significa: Encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura; Identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el femicidio/feminicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores⁸⁴.

En el caso *Campo Algodonero*, la CoIDH resaltó que las autopsias (necropsias) tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como: indicar la fecha y hora de inicio y finalización; el lugar donde se realiza; el nombre del funcionario que la ejecuta; se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo; documentar toda lesión; se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental; y examinar cuidadosamente

⁸¹ <http://bit.ly/1YiOQqR>.

⁸² Cfr. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001. Este instrumento tiene como finalidad ser una guía mínima que contiene los criterios aceptados por la Organización de las Naciones Unidas para una adecuada, eficiente y eficaz investigación de muertes sospechosas de haberse producido por violación a derechos humanos. Al respecto, si bien es cierto que en el presente caso no se está investigando una muerte producida en un contexto de violación a derechos humanos, se hace referencia al instrumento, pues establece los estándares internacionales que deben ser atendidos en la realización de los informes forenses y porque está vinculado a la historia de otros documentos que son el resultado de años de experiencia en la investigación y documentación.

⁸³ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2003, párr. 36.

⁸⁴ OACNUDH-UNIFEM. 2014. p. 71

las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima⁸⁵.

Por otra parte, resulta importante destacar que cualquier estudio de necropsia médico legal es reportado por escrito en el llamado *dictamen o protocolo de necropsia*, el cual es un documento en el que se mencionan todos los hallazgos encontrados durante el estudio y se complementa con las fotografías tomadas durante el mismo, así como los resultados e interpretación de los exámenes complementarios solicitados.⁸⁶

En un primer momento, al estar realizando la necropsia, se debe efectuar una descripción del estado macroscópico de cada órgano, para posteriormente - dependiendo de la patología que se vaya encontrando durante el estudio⁸⁷ - pesarlos. Al respecto, el Protocolo Modelo explica que es “indispensable la disección, revisión y descripción de todas las cavidades y segmentos como son cráneo, cuello, tórax y abdomen, independientemente del tipo de patología que presente el cadáver”.

Mención aparte merecen las lesiones encontradas en los genitales de una víctima. Al respecto, los estándares internacionales señalan que “las áreas genital y paragenital (muslos, periné y ano) deben ser siempre observadas cuidadosamente, en busca de evidencias de abuso sexual”⁸⁸. Se precisa que el examen genital —incluido el ano— debe hacerse siempre en todas las autopsias de víctimas de *muerte violenta*⁸⁹, sea cual sea la causa de la muerte.

En todo caso que se sospeche violencia sexual —y esta podría presumirse inicialmente en el caso concreto, derivado de la ubicación de la lesión genital que presentaba la víctima—, la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros niveles, se debe llevar a cabo antes del lavado del cadáver y al inicio del estudio de las cavidades corporales⁹⁰.

Tras ello, el médico forense se debe auxiliar de exámenes complementarios, que se piden para “complementar”⁹¹ los datos objetivos, macroscópicos, recogidos en la necropsia. Al respecto, en el Protocolo Modelo se indica que “los análisis histológicos en las necropsias médico-forenses están indicados para comprobar microscópicamente los hallazgos macroscópicos observados directamente en el cadáver. Son de gran utilidad en los casos de muerte natural, por enfermedad.”⁹²

Para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se debe establecer la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte.

En este sentido, el apartado que se torna más importante dentro de la necropsia es el de *discusión*⁹³, en el que el médico forense tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte.

En la conclusión se deberá explicar la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos en la necropsia.

⁸⁵ Cfr. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001

⁸⁶ *Ibid.* Protocolo Modelo.

⁸⁷ Debemos recordar que este estudio no es de un tipo patológico o clínico, sino que se trata de una necropsia de tipo médico legal por lo que existen diferencias en cada una de ellas; la diferencia fundamental es que en el caso de la necropsia médico legal se busca determinar si la muerte ocurrió con motivo de un crimen y cómo es que este fue ocasionado.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ En este caso, si bien es cierto que no se determinó que en este caso haya ocurrido una muerte violenta, esto no podía prejugarse antes de concluir la necropsia, por ello tales exámenes eran necesarios.

⁹⁰ Protocolo Modelo, *Op. Cit.* Esto es retomado en la Guía Técnica para la Realización de las Necropsias, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mayo 2005.

⁹¹ Sea para confirmar o descartar una sospecha diagnóstica, para orientar un diagnóstico frente a una situación compleja, para interpretar datos que requieren información adicional o simplemente como análisis de rutina. *Vid* Protocolo Modelo, *Op. Cit.* Por otra parte, vale la pena mencionar que en una necropsia médico-forense, los exámenes complementarios que se pueden pedir son: análisis histológicos; químico-toxicológicos; bioquímicos; microbiológicos; exámenes de genética forense; radiológicos; de antropología forense; y de odontología forense; entre otros.

⁹² *Idem.* Protocolo Modelo.

⁹³ *Vid* Protocolo Modelo, *Op. Cit.*

Esto ha sido retomado por la jurisprudencia nacional, al grado de considerar que no se establece ese apartado, con lo que se puede excluir la responsabilidad penal, como se expone a continuación: RESPONSABILIDAD PENAL, AUSENCIA DE. NO ES IMPUTABLE AL INCULPADO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SI LOS MÉDICO-FORENSES NO PROPORCIONARON EN SU DICTAMEN LOS DATOS QUE ESTABLECIERAN LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES QUE LE CAUSO POR SU CONDUCTA IMPRUDENTE Y LA MUERTE. Demostrado que la víctima había sufrido graves lesiones con anterioridad al momento en que resultó con lesión contusa en la pirámide nasal, al chocar la ambulancia en que era transportada, la aseveración de los peritos hecha después de describir las lesiones apreciadas en el cadáver, en el sentido de que la muerte se produjo por bronconeumonía bilateral, complicación determinada por el conjunto de las lesiones descritas, no constituyó una declaración de que la muerte del hoy occiso haya ocurrido por la influencia que la nueva lesión ejerció sobre las anteriores, por haber agravado más el estado del paciente o desencadenado la bronconeumonía bilateral que lo llevó a la muerte, declaración que legalmente era necesaria a fin de que el delito de homicidio fuera imputable al inculpado; en ausencia de esa declaración y dada la gravedad anterior de la víctima por las lesiones que sufrió al ser prensada por un automóvil o intervenida quirúrgicamente, cabe considerar que no se encuentra plenamente acreditada la relación de causalidad entre la lesión contusa en la pirámide nasal y la muerte, pues para que el deceso de la víctima fuera atribuible al inculpado, sería menester prueba suficiente de que esa lesión era mortal o bien que había contribuido al resultado letal. La exigencia contenida en el artículo 303, fracción III, del Código Penal, para que declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, tiende a la finalidad de establecer la relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; y con el mismo propósito, en el supuesto de que no llegara a encontrarse el cadáver o que por otro motivo no fuera posible practicar la autopsia, señala dicho precepto que los peritos declararan, con los datos que obran en el expediente, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 80/76. Arturo Vargas Cruz. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

El personal forense (a través de la necropsia) y el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al solicitar el procedimiento pericial, deben hacer énfasis en los siguientes hallazgos: el empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida); la ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como “erógenas”; evidencia de violencia sexual; evidencia de tortura; rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato; el uso de utensilios domésticos utilizados como armas; la utilización de las manos como arma; vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio; signos de maltrato con los que haya vivido la víctima; determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior; heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento; y existencia de tatuajes.

En caso de mujeres con posible embarazo. Dependiendo de la edad de la mujer fallecida violentamente, se deberá tener en cuenta la posibilidad de que exista una gestación en curso. Durante el examen externo del cadáver de una mujer que haya muerto de forma violenta, entre otras cuestiones generales propias de la autopsia, se debe documentar la posible existencia de signos externos propios de la gestación y, en su caso, la presencia de sangrado activo genital.

Este examen externo incluirá una descripción pormenorizada de la totalidad de signos lesivos generales y, particularmente, de todas aquellas lesiones que se localicen a nivel genital y paragenital.

En caso de existir embarazo, en la medida de lo posible, se determinará la edad gestacional del producto mediante un análisis clínico; si esto no es posible, se deberá esperar el estudio de la necropsia y el estudio histopatológico complementario para establecer con precisión la edad del producto, así como la causa de muerte, por obvia que pudiera parecer. Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado público y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

Estudio de ropas o vestimentas. Descripción metódica y sistemática de la vestimentas que suelen tener un gran interés desde el punto de vista de la identificación, y sobre todo en casos de niñas o mujeres para las inferencias de

violencia feminicida o sexual; por lo que, se deben conservarse cuidadosamente por si pudiesen ser identificadas por personas allegadas. En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de los vestidos, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por roedores, entre otros). De ser posible los vestidos deben ser fotografiados en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.

Los feminicidas sexuales sádicos en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual general como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de estos indicios debe extenderse a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas.

Estudio de objetos o pertenencias. De la misma manera que con los vestidos, debe prestarse el máximo de atención a todos los objetos que lleve el cadáver sobre sí: cartera, monedero, documentos, joyas, papeles, boletos de transporte, así como cualquier material o sus restos que se encuentren en sus bolsillos.

Toma de muestras biológicas. Se llevará a cabo el correspondiente análisis en la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal. Lo anterior se complementa con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético. Los antígenos ABO pueden estar presentes en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre. Estos resultados permiten excluir a los sujetos involucrados en un hecho delictivo cuando éstos tienen un grupo sanguíneo distinto al detectado en las muestras biológicas tomadas del cadáver. Se debe buscar en ropa, cabello y cuerpo cualquier evidencia biológica semen, sangre y orines.

Examen externo e identificación y descripción de lesiones. Es muy importante describir fielmente las lesiones en profundidad y número. Describir lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información.

Mecanismo productor.

Feminicidas. Únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.

Suicidas. Localizadas en su mayoría a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etcétera. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo profunda la que causa la muerte.

Accidentales. Localizadas en la mayoría de los casos en antebrazos, manos y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.

Por vacilación o manipulación. Superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, localizadas principalmente en las caras antero laterales del cuello (izquierda para los diestros y derecho para los zurdos), pliegue de los codos y muñecas.

Mecánica de lesiones. En la investigación de hechos donde se producen lesiones y hasta pérdida de la vida, se puede establecer en forma criminalística si existió previamente o durante la consumación, forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes en la comisión de los mismos.

Para ello, se deben reconocer claramente los signos, indicios y/o evidencias que muestren específicamente algunas de las tres maniobras señaladas, si es que existe alguna de ellas.

Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descoseduras.

Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descoseduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho, víctima y/o imputado. Estos signos, pueden estar acompañados de muy ligeras excoriaciones o estigmas ungueales producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos por compresión o sujeción violenta de las mismas, todo ello efectuado con las manos de uno y otro participante.

Lucha. Los signos de lucha incluyen a los señalados en la primera parte de lo anterior, pero además hay presencia de lesiones más graves, como escoriaciones de mayor profundidad y dimensiones, heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto-contusas, mutilaciones, quemaduras, etcétera, diseminadas sobre la superficie corporal de los participantes con predominio en la región facial, brazos, antebrazos, incluyendo hematomas en cráneo por puñetazos, así como en las caras anteriores del tórax y abdomen, hombros y región púbrica, lesiones innecesarias en áreas donde se ejerce la fuerza muscular.

Se encuentran también cabellos con bulbos completos y con restos de epidermis en los espacios interdigitales de las manos o adheridos con sangre cuando ésta se encuentra en las ropas o en cualquier área descubierta de la superficie corporal, así como en el lugar de los hechos. Estos signos o indicios igualmente corresponden a riñas en plenitud y violaciones con resistencia plena.

Defensa. Los signos de defensa incluyen especialmente heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto contusas, zonas equimóticas por golpes y escoriaciones de consideración sobre los antebrazos y muñecas de las manos y, principalmente, sobre las regiones dorsales y palmares de las manos, incluyendo los dedos.

Todas ellas producidas durante las maniobras defensivas de la víctima. Se debe tener presente que lo anteriormente mencionado puede estar relacionado con un evento criminal con expresiones de violencia extrema y misoginia en contra de mujeres y niñas que culmina con la privación de la vida por el hecho de serlo.

Signos constantes de asfixias en general. Descripción metódica y sistemática (por orden) de signos internos y externos. Mayor intensidad de las livideces cadavéricas. Sobre todo, en los miembros inferiores en los casos de muerte por ahorcamiento.

Tatuajes. La importancia médico-legal de los tatuajes se basa en los siguientes motivos:

1. Constituyen un medio muy importante de identificación, en vivos como en cadáveres, puesto que resisten muchísimo a la putrefacción;

2. Los intentos de borrado de los tatuajes son, por si mismos, elementos identificativos; y

3. Desde el punto de vista sociológico y psicológico, el tatuaje permite caracterizar a la persona, englobándola en determinados grupos socio-culturales o explicando ciertos comportamientos.

Revisión de signos cadavéricos. Se deben tomar los signos cadavéricos tempranos o tardíos según sea el caso, en forma metodológica y con los instrumentos propios para tal fin, para obtener objetivamente con los elementos técnicos que permitan establecer el crono-tanatodiagnóstico (tiempo de la muerte), tales como:

a) Signos cadavéricos tempranos.

Turbidez u opacidad corneal. Dependerá de que el cadáver haya permanecido con los ojos abiertos o cerrados.

Ojos abiertos: ya hay cierta turbidez a las 2 horas y la opacidad es franca a las 4 horas; y

Ojos cerrados: La turbidez se aprecia a partir de las 24 horas.

Livideces cadavéricas. Éstas constituyen un fenómeno constante, presentes aun en la muerte por hemorragia, si ésta no ha sido tan abundante como para producir una pérdida considerable de tejido hemático.

Como fenómeno generalizado interesan a la data de la muerte las siguientes fases: inicio, traslación y generalización.

0 a 1 hora. Pequeñas manchas en la parte posterior del cuello;

1 a 5 horas. Livideces abundantes en partes declives;

Palidez total al cambio de posición;

5 a 8 horas. Desaparecen a la digito presión;

8 a 14 horas. Palidez a la digito presión sin desaparecer (fijas); y

14 horas. Sin palidez a la digito-presión, no susceptible de modificación y después de 24 horas ya no se forman nuevas por cambio de posición.

Rigidez cadavérica. Es un proceso de contracción muscular anaerobia. Como criterio generalizado respecto a las cuatro fases o etapas de la rigidez son:

2 a 4 horas. Inicio de rigidez;

6 a 8 horas. Es generalizada y aún reductible a maniobras;

13 horas. Es completa y no reductible; y

A partir de las 20 horas. Inicia el proceso de desaparición.

Temperatura rectal. La importancia de ésta es tomarla inmediatamente ya que cuanto más tiempo pase a partir del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el margen de error. $\text{Tiempo post mortem} = 36.89 - \text{temperatura rectal}$ cuyo resultado se divide entre 0.8 (fórmula Glaister y Rentoult).

Temperatura ambiental periférico al cadáver. Para la que deben de tomarse en cuenta las precisiones siguientes:

Si se encuentra vestido o desnudo;

El tipo de vestimenta por lo que hace a sus características térmicas;

La investigación sobre promedio general de temperatura ambiental retrospectiva a la fecha del levantamiento.

b) Signos cadavéricos tardíos.

Periodo cromático.

Mancha verde abdominal: Corresponde a una coloración verdosa que aparece en fosa iliaca derecha y se va oscureciendo progresivamente hasta asumir un tono pardo negruzco, a veces con un matiz rojizo por la hemólisis concomitante, inicia 24 horas después de la muerte y dura varios días;

Red venosa;

Fictenas;

Larva cadavérica; y

Fauna cadavérica.

Además se describirán de una forma minuciosa todos los signos mediatos que presenta el cadáver.

Examen externo y descripción de lesiones al exterior. La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media anterior, posterior, axilar, entre otras y el plano de sustentación.

El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba hacia abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.

Media filiación y señas particulares. La identidad es la asociación de caracteres fisonómicos que individualizan a una persona y que la diferencian de las demás.

La identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente esos caracteres. La identidad se pierde cuando las características distintivas de una persona se desintegran y/o su cuerpo se transforma total o parcialmente, por lo que la identificación de los cadáveres es de suma importancia para el éxito de los estudios criminalísticos. Las y los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio. Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros.

Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales. También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos y/o del hallazgo o en el anfiteatro, según el caso.

De este análisis es preciso concluir que la práctica de la necropsia médico-legal nos puede arrojar elementos fundamentales respecto de los elementos del delito de feminicidio, que deberán ser tomados en cuenta por la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al momento de concluir su investigación y someter el caso ante las instancias judiciales. Sirva de referencia la siguiente tabla:

Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia.	
Característica del feminicidio.	Evidencia obtenida mediante la necropsia.
La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Lesiones en órganos sexuales o pechos de las víctimas; Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; Junto a las lesiones asociadas a las razones de género, pueden aparecer otras lesiones indicativas de la utilización de un grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima a la hora de llevar a cabo la agresión sexual; Otro tipo de lesiones están relacionadas con las motivaciones específicas de los agresores, especialmente de los que parten de motivaciones psicógenas y llevan a cabo los feminicidios sexuales compulsivos. Estas agresiones forman parte de las tipologías motivacionales denominadas “ira vengativa” y “sádica”. En estos casos, la violencia forma parte directa de la conducta sexual, y da lugar a lesiones graves y complejas; Lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo señales de ataduras, mordazas, determinados objetos o vestimentas que hayan podido emplearse.

A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Mutilación de alguna parte del cuerpo por acción humana (analizar tipo de cortes u objetos con los que se pudo realizar la mutilación); Lesiones en partes del cuerpo de la víctima que tengan objeto simbólico respecto de la identidad personal (rostro, por ejemplo) o sexual (genitales) de la víctima; Determinar si fueron lesiones <i>ante mortem</i> o <i>post mortem</i> ; Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; desgarres de órganos sexuales.
Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Elevado número de heridas, la mayoría se suelen localizar alrededor de las zonas vitales, lo cual refleja el control mantenido por el agresor durante el feminicidio; La gran intensidad en la violencia, aplicada como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc.; La utilización de más de un procedimiento para matar, lo que está relacionado con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos/formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio/feminicidio y los factores contextuales. Son ejemplos los traumatismos con las manos u objetos y luego el apuñalamiento; o los traumatismos y la estrangulación; o heridas con arma blanca y arma de fuego, etc. Las combinaciones de las formas de agredir y el número de ellas varían de forma significativa; El uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor como un cuchillo de cocina, un martillo u otra herramienta. Si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado de manera previa a la víctima con ellas; La utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el feminicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos; La presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión feminicida: Algunas de estas lesiones son relativamente recientes, como consecuencia del incremento de la violencia que con frecuencia precede al feminicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices ⁹⁴ .
La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	La víctima presente signos de anemia, desnutrición o deshidratación; Lesiones anteriores a la agresión feminicida; Marcas o señales de haber estado amarrada, encadenada o sujeta de alguna forma; Señales de haber tenido los ojos vendados; Señales de tortura (violencia sexual, quemaduras, desprendimiento de uñas, mutilaciones).
El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Presencia de fauna en el cuerpo que demuestre que estuvo en un espacio abierto; Mordidas de fauna que adviertan que el cuerpo estuvo en un espacio abierto por un periodo prolongado de tiempo; Lesiones que adviertan que el cuerpo fue arrojado; Marcas de haber sido colgado; Marcas en el cuerpo con algún “mensaje” realizado por el agresor.

4.5.1 Identificación de los cuerpos de las víctimas y entrega a sus familiares.

La identificación de los cuerpos de las víctimas y posterior entrega a sus familiares fue uno de los aspectos de mayor controversia en el caso Campo Algodonero. Sobre este particular, la CoIDH se pronunció en el sentido de que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

⁹⁴OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 73

Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se recomienda dar intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de auxiliar en su identificación.

El Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”⁹⁵.

La declaración de los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que sólo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

Se recomienda ampliamente que por la propia naturaleza del delito materia de la investigación no se autorice la cremación del cuerpo al menos que se determine en la indagatoria.

4.6 Genética forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

Establecer a través de la confronta y análisis estadístico en el CODIS, los perfiles genéticos del ADN y la identidad de la víctima con un grado de confiabilidad absoluta.

Identificación de la víctima. De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la víctima, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, éstos se confrontan con los de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes. Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos. Al confrontar y analizar que la víctima presenta la herencia genética de padre o madre, se establece la identidad. Dicho estudio se lleva a cabo a través de estudio estadístico con el software denominado CODIS dando valores de confiabilidad en la identificación.

Identificación de la persona en calidad de imputado. En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicos ajenos a la víctima. De éstos se obtiene el perfil genético de la persona en calidad de imputado. Dicho perfil genético se archiva en el CODIS para posteriores confrontas, con perfiles genéticos de probables responsables que el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador requiera.

Identificación de relación de parentesco genético. La relación de parentesco genético de víctimas se establece a través de sus perfiles genéticos y la de sus familiares biológicos genéticos como son padre, madre, hijas, hijos, hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. Estos perfiles se cargan y archivan en el CODIS que los procesa y analiza estadísticamente para obtener la información referente a su relación de parentesco que presente con la familia que se relaciona. El personal de servicios periciales solicita a los familiares su consentimiento por escrito para obtener la muestra biológica para el estudio en genética. Así también solicita a la autoridad la cadena de custodia de las muestras biológicas de la víctima y familiares.

⁹⁵Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supra nota 1.* Párr. 318, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

4.7. Antropología forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

El trabajo del personal de Antropología forense tiene que ver con ubicar el lugar del hallazgo del cuerpo o restos, sea individual o mezclado, aislado o adyacente, primario o secundario, alterado o inalterado; contribuir a identificar a la persona muerta y determinar la posible causa de la muerte; estimar, en lo posible, el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones.

En caso de realizar las acciones en fosas, deberán seguirse, además de los procedimientos normativos aplicables en la materia, los mencionados en el *Protocolo de Minnesota*, los cuales señalan que el objeto de una investigación antropológica es el mismo que el de una investigación médico legal de una persona recién muerta. La diferencia radica en el tipo de material que ha de examinarse. La o el perito médico examina cadáveres, en tanto que el personal de antropología examina esqueletos. Aquel se concentra en la información obtenida a partir de tejidos blandos, en tanto que éste se centra en los datos procedentes de restos óseos. La o el odontólogo y el radiólogo forense deben ser los otros integrantes del equipo. La o el antropólogo debe reunir información que determine la identidad de la occisa, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la manera o el modo en que ésta ocurrió (feminicidio, suicidio, accidente o natural). La pericial en antropología forense examina un esqueleto con información procedente de tejidos duros.

Como la descomposición en los cuerpos es un proceso continuo, el trabajo de Antropología forense y el de Medicina legal puede superponerse.

El grado de descomposición del cadáver impondrá el tipo de investigación y, por lo tanto, del Protocolo o Protocolos que han de seguirse.

Exhumación. Descripción metódica y sistemática con el fin de obtener el cadáver, osamenta o restos biológicos. Al igual que en el caso de la autopsia el Protocolo de Minnesota, aporta el Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, que se debe consultar para esta diligencia.

En general, los especialistas que realizan la exhumación no son los mismos que en el laboratorio realizarán el análisis del cuerpo o los restos, lo que produce que importante información tafonómica se pierda. Esto redundará en que, por ejemplo, se interpreten como lesiones peri mortem alteraciones que pueda haber sufrido durante su permanencia en tierra (acción de roedores) o durante el proceso de exhumación (fracturas producidas por palas).

Los fines de la exhumación son: la recuperación de los restos para su examen y análisis físicos con fines de identificación; la documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos; búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y entrega de los restos a familiares, (esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas).

Este procedimiento, se debe asegurar que será realizado por personal cualificado, quien deberá emitir un informe definitivo que establezca con la debida diligencia, la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte. Asimismo, se deben tomar en cuenta principios de respeto a los derechos humanos de las víctimas, que consisten en lo siguiente:

1. En todo tiempo, los restos de las mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad. De igual manera, deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, se mantendrá informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que familiares o representantes de éstos estén presentes.

2. La identidad del cadáver y de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se designará a un forense profesional, para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.

3. En caso de que el cadáver o los restos correspondan a una mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares con la mayor brevedad posible, ya que para éstos la entrega del cadáver para su entierro suele ser el primer paso para que se haga justicia y se pueda iniciar el proceso de duelo, sin embargo, si no fuere posible entregarlos se debe asegurar un entierro adecuado.

4. Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación.

5. La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de nodal importancia a través del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El método consiste en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos y dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, sobre todo los dientes de los cadáveres, este análisis y su resultado constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal.

6. Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, que colaborará con otras autoridades cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

Ubicación y delimitación del área a excavar. Una vez localizado el sitio se procede a establecer un área de trabajo exclusiva para peritos y una zona de resguardo policial. Las dimensiones de la misma estarán relacionadas con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no hay indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es acotada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrículado total del terreno. Se elabora un plan de excavación con el fin de establecer las dificultades del terreno y a su vez determinar las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo o restos.

Excavación con técnicas arqueológicas. Etapa crítica, pues a medida que el personal pericial va excavando, el contexto original se va alterando y destruyendo. La remoción de la tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, de modo a estar seguros que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la tarea de excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original. En los casos en que los restos se localicen demasiado profundos, pueden cruzarse tabloncillos de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias.

Las actuaciones posteriores son: registro y levantamiento; embalaje y etiquetado; traslado al laboratorio o anfiteatro; trabajo en laboratorio, preparación de los restos; estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción ADN); y elaboración del informe.

4.8 Antropología Social. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

Con base en el análisis antropológico forense se detectarán y derivarán las investigaciones al análisis antropológico social de feminicidios, con el objetivo de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social. Implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las mujeres y las niñas por la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas y discriminadoras en que vivió o vive la víctima y sus familiares.

Se toman en cuenta los antecedentes de investigación derivados de otras ciencias forenses tales como: Medicina Forense, Criminalística de Campo, Psicología, Criminología y Trabajo social.

Se deberán realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente: datos generales de la víctima; causa de muerte de la víctima; evaluación criminalística del lugar de los hechos o lugar del hallazgo; datos generales de la persona en calidad de imputado; evaluación médica de la persona en calidad de imputado; y ubicar en un contexto social a la víctima y del imputado.

Se deberá conocer, describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).

Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.

Los peritajes en Psicología Social, Trabajo Social o Antropología Social son aplicables con el fin de determinar las siguientes circunstancias: la relación previa entre víctima y presunto agresor; los actos de violencia y maltrato previos a la muerte; y la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá solicitar: 1) Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal; 2) Un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en las y los operadores del sistema; 3) Frente a la vigencia del sistema penal acusatorio y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe considerar, cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten, pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.

Explorar información de los lugares de convivencia. Lugares de convivencia y los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y de la persona en calidad de imputado en un espacio público y privado en un contexto social determinado.

Establecer la posición económica. El estudio socioeconómico establecerá el nivel de ingresos de la víctima colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Ubicar el desarrollo académico. El nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional establecerá el nivel intelectual de la víctima colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Conocer y describir el tipo de actividades de esparcimiento. Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y de la persona en calidad de imputado enfocando así la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.

Informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones con el agresor y afectivas con otras personas. El tipo de redes paralelas y laterales establecerán la forma en la cual interactúan, conviven y se organizan socialmente la víctima y el agresor. Se deberá realizar un análisis del entorno familiar de la víctima y de la persona en calidad de imputado. En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

Trabajo de campo. Las acciones a desarrollar en el trabajo de campo son: 1) Conocidos los antecedentes del caso, el personal de servicios periciales especialista en Antropología Social, trabajará en un primer momento elaborando guías de entrevista a profundidad, utilizando técnicas específicas de su área, entre ellas las denominadas “autopsias verbales o psicológicas” que se aplicarán a las personas más cercanas a la víctima (familiares y amigos); 2) Paralelamente se llevará a cabo la revisión bibliográfica, estadística y documental reciente del lugar donde se llevaron a cabo los hechos por fuentes escritas oficiales, opiniones de Psicología forense, Psiquiatría, y Criminología para conocer los perfiles de personalidad de la víctima y conocer la conducta propiamente dicha de la persona en calidad de probable responsable; 3) En un segundo momento, se recabará la información etnográfica del contexto sociocultural con la finalidad de conocer el entorno social de la víctima y se realizarán las entrevistas correspondientes; y, 4) En un tercer momento se llevará a cabo el análisis documental, cualitativo y comparativo cruzando la información recabada bajo una perspectiva de género con la finalidad de dar a conocer el entorno social y contexto cultural de la víctima.

Elaboración del informe para reproducir la prueba a través del Testimonio pericial en Juicio. Con base en un análisis cualitativo derivado de la investigación antropológica social, se desarrollará el peritaje de antropología social desde una perspectiva de género.

4.9. Psicología forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio.

Objetivo de la Psicología forense en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso. Desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera. Revisión y análisis de las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente documental. Buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo, versiones de testigos, familiares, amigos, etcétera.

Metodología aplicada para la investigación de posibles homicidios de mujeres por razones de género a través de un proyecto de Psicodinamia Retrospectiva. En esta intervención, toda la información que se recabe para la elaboración del proyecto de Psicodinamia Retrospectiva, se utilizará para auxiliar la investigación. De ninguna forma se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

Observación del entorno físico y hábitat de la víctima. Examinar el contexto ordinario de la víctima, a fin de representar el estilo de vida de la misma.

Historia personal de la víctima. Reconstruir a través de entrevistas la biografía de la víctima, conociendo sus principales logros, las habilidades que poseía y las estrategias de afrontamiento.

Historia Familiar. Conocer la posición jerárquica dentro del núcleo familiar, sus obligaciones y responsabilidades, identificación con el grupo, estilos de afrontamiento como familia, así como las interacciones con cada miembro.

Probable dinámica del evento. Hipótesis del desarrollo del evento, conjugando los elementos desencadenantes que precedieron el deceso, aspectos emocionales y cognitivos de la víctima, así como de su probable agresor antes y durante la interacción, todo esto en relación con el espacio físico y los medios materiales que se encontraban ahí presentes.

Análisis de objetos y documentos personales de la víctima. Observación de las pertenencias de la víctima que pudieran sugerir los principales intereses, valores y estilo de vida de la víctima.

Historia de vínculos sentimentales de la víctima. Conocer el número, frecuencia, duración, profundidad y tipo de relaciones de contenido sentimental de la víctima, así como las pautas de interacción incluyendo los problemas y principales motivos de ruptura.

Modelos familiares de reacción frente al estrés. Estilo de afrontamiento del grupo familiar introyectado por la víctima, a fin de conocer particularmente su manera de adaptación.

Tensiones recientes o problemas del pasado. Vislumbrar los eventos cruciales anteriores al deceso que no fueron superados, así como conocer la capacidad de tolerancia a la frustración, a fin de relacionar dichos problemas con el deceso, en caso de que los hubiera.

Historia de uso o abuso de alcohol y drogas en la dinámica familiar. Considerar la dependencia a sustancias estimulantes cuyo papel pudiera ser paliativo en la resolución de problemas o coadyuvante del deceso.

Relaciones interpersonales. Conocer las redes de apoyo y la probable percepción que la víctima tenía de ellas.

Probables relaciones de vinculación críticas de género. Señalar cualquier problemática que en vida enfrentó la víctima por su condición de ser mujer.

Historia previa de violencia por razones de género. Eventos anteriores en los que fue victimizada con cualquier tipo de violencia, ejercido en cualquier ámbito y que se haya originado por estereotipos y relaciones desiguales basados en el género.

Cambios en los hábitos, aficiones, alimentación, conducta sexual y otras rutinas previas al deceso. Identificar todos aquellos indicadores de posibles alteraciones psicológicas que a través de cambios en los patrones conductuales expresen la existencia de conflictos internos, angustia, estrés, trastornos mentales o algún daño psicológico como resultado de conflictos de relación, agresiones o violencia por razones de género que pudieran tener relación directa con el deceso.

Fantasías, sueños, presentimientos y pensamientos frente a la muerte, suicidio o accidentes que precedieron a la muerte. Descartar o identificar, en su caso, todos aquellos aspectos que sustenten la existencia de un estado psicológico predisponente o de crisis, que pudiera haber inducido a la víctima a realizar conductas carentes de autocuidado o de franca autoagresión como resultado de algún conflicto interno o de relación.

Planes, fracasos o proyectos de vida previos al deceso. Efectuar una exhaustiva investigación de todos aquellos elementos que pudieran indicar la confianza y expectativas de desarrollo sustentable en la víctima, en relación a un futuro inmediato que permitan descartar o confirmar, la existencia de aspectos de esperanza de vida y/o autorrealización que eliminen la hipótesis de autoagresión o la confirmen. Integración de la información recabada.

Desarrollo del perfil de personalidad. Integrar el total de probables rasgos de personalidad que permitan conocer los patrones conductuales básicos de la víctima y su forma de interacción con el medio.

Valorar los factores de riesgo suicida, riesgo autolesivo o de riesgo de accidentalidad. Con base en sus particulares rasgos de personalidad identificar o descartar la proclividad a desarrollar conductas que pudieran llevarle a atentar contra su propia vida.

Valorar el estilo de vida previo al deceso. Estructurar el posible modelo de costumbres, hábitos, actitudes, formas de relación, preferencias y comportamientos en su cotidianidad que permitan comprender e identificar agresores potenciales o condiciones de vida de riesgo por razones de género.

El objetivo de lo anterior no será realizar juicios de valor respecto del modo de vida de la víctima sino contribuir a la generación de posibles líneas de investigación.

Valorar el probable estado mental cotidiano previo al evento. Deducir mediante la información recabada todos los factores que integran el probable estado mental que comúnmente presentaba la víctima, previo al deceso, a fin de identificar o descartar la existencia de algún trastorno de tipo mental que pudiera tener relación con el deceso o que implicara un potencial riesgo de victimización.

Establecer las áreas de conflicto y los factores motivacionales. Analizar cada una de las áreas de vida y desarrollo, con el fin de identificar aquellas en las que pudieran existir conflictos existenciales y las motivaciones consecuentes que pudieran reflejar una correlación dinámica con el deceso o con agresores potenciales.

Esclarecer si existían señales de presunción suicida. Descartar todos los posibles indicadores de conflictos de relación o de tipo depresivo que permitan deducir una tendencia de tipo suicida antecedente a la muerte.

Esclarecer si existía un estado psicológico presuicida. Integrar todos aquellos indicadores que permitan descartar un probable estado psicológico tendiente al suicidio como resultado de fracasos sentimentales, conflictos familiares, crisis mentales o económicas, frustraciones, problemas de integración, amenazas, violencia por razones de género, etcétera.

Desglose e integración de inferencias. Emitir un resultado como hipótesis presuntiva lo más claro conciso y específico que sea posible en función sólo de los aspectos de mayor sustentabilidad.

Dactiloscopia forense.

Objetivo de la identificación dactiloscópica en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Determinar de manera indubitable la identidad del cadáver de la víctima, así como la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas dactiloscópicas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales.

Tipos de identificación.

Necrodactilia: Técnicas que tiene por objeto la identificación de cadáveres a través del estudio y análisis de las crestas papilares.

Rastreo de fragmentos dactiloscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos o del hallazgo: Conjunto de técnicas que tienen por objeto la localización de fragmentos dactiloscópicos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para determinar la identidad de la víctima o probable responsable a través del estudio y análisis de las crestas papilares.

Confronta de fichas dactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico: Técnica comparativa de dactilogramas contra la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes, así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

Metodología de la intervención.

Necrodactilia: La o l perito analizará el cadáver de la víctima o en su caso el dedo amputado para determinar la técnica a utilizar, procediendo al entintado e impresión los dactilogramas en formatos previamente establecidos, ingresa posteriormente los dactilogramas o el dactilograma al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos y/o del hallazgo: El personal de servicios periciales acude al lugar de los hechos y aplica la metodología para el caso, la cual consiste en los siguientes pasos: a) observación metódica y sistemática del lugar de los hechos y/o hallazgo; b) obtención de datos en el lugar de los hechos y/o hallazgo; c) fijación fotográfica del lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de contar con apoyo del personal especializado en fotografía; d) búsqueda de posibles fragmentos lofoscópicos latentes, mediante la aplicación de reactivos; e) localización de fragmentos lofoscópicos latentes y su identificación; f) fijación fotográfica, y de ser posible con testigo métrico de los fragmentos lofoscópicos latentes; h) levantamiento de fragmentos lofoscópicos latentes; i) embalaje de fragmentos lofoscópicos latentes; j) traslado de los fragmentos lofoscópicos latentes al laboratorio mediante el protocolo de cadena de custodia; k) en caso de haber probables responsables se les toman impresiones decadactilares y de ser necesario las huellas palmares para su respectiva confronta. Posteriormente se ingresan los fragmentos al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas dactilares emitiendo el dictamen correspondiente.

Confronta de fichas decadactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico: El personal de servicios periciales procede a recabar las impresiones dactilares y en su caso palmares y datos del indiciado en formatos de la Institución, posteriormente le asigna un número de control de proceso (NCP), procede a clasificarla mediante el sistema adoptado e ingresa la ficha decadactilar y en su caso palmar al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

4.10 Identificación fisonómica.

Objetivo de la identificación fisonómica en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género: Identificar fisonómica y morfológicamente a personas vivas o muertas.

Tipos de identificación.

Identificación Fisonómica contando con fotografías de personas vivas o muertas: Comparación sucesiva de rasgos fenotípicos coincidentes y no coincidentes, de la persona a identificar, a través del estudio antropométrico y, en su caso, a través del corte de hemisferios faciales y/o superposición de acetatos.

Retrato post mortem: Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos de la víctima en caso de que el cadáver se encuentre en algún estado que no permita su plena identidad.

Reconstrucción escultórica facial: Elaboración de la reconstrucción tridimensional de los rasgos fisonómicos de la víctima en caso de contar con una osamenta para determinar su identidad.

Retrato en progresión de edad: Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos proyectados a la edad actual que tuviera la víctima o el sujeto activo del delito, con el fin de determinar su identidad.

Retrato con diversas apariencias fisonómicas: Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos con diversas variaciones como son ganancia o pérdida de peso, pérdida o ganancia de cabello, pilosidad en cara, cirugías estéticas faciales, etcétera, con el objeto de determinar su identidad.

Metodología de la intervención: Identificación fisonómica contando con fotografías o personas vivas o muertas.

El personal de servicios periciales analizará si son útiles las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos.

En coadyuvancia del perito de fotografía forense reproduce fotográficamente las imágenes a escala (1 a 1) del rostro de las personas a identificar, en el caso de contar con persona se constituirá en el lugar donde se encuentre para realizar tomas fotográficas del rostro en posición semejante a las de cotejo y en su caso placas radiográficas

del cráneo. Hace la identificación fisonómica mediante la utilización del Sistema Antropométrico y de los elementos de estudio.

Retrato post mortem: El personal de servicios periciales procede a analizar el cadáver humano o en su caso las fotografías del mismo y con el auxilio del perito en fotografía forense realiza la reproducción y amplificación fotográfica a escala del rostro humano, así como a la reproducción del cuerpo en general, con los elementos anteriores realizará el retrato correspondiente mediante la utilización del Sistema Antropométrico.

Reconstrucción escultórica facial: El personal de servicios periciales se constituye en el lugar en donde se encuentren los restos óseos o el occiso a identificar, de ser posible, trabajará en conjunto con especialistas en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense, Fotografía forense y con el auxilio del radiólogo. En el caso de que el cadáver tenga tejido blando, el personal especialista procederá a realizar el análisis y las mediciones antropométricas tridimensionales, tomando como base las radiografías del cráneo se hace un retrato o reconstrucción bidimensional, esto es, un dibujo de las posibles facciones que llevó en vida la persona, aplicando posteriormente las técnicas de reconstrucción escultórica facial. En el caso de que sea una osamenta, se aplicará el método de colocación de postes que guíen la réplica de partes blandas o se procederá a aplicar una mascarilla que permite obtener un vaciado, mismo que se modela para dar la forma final (reconstrucción plástica).

Retrato en progresión o de regresión de edad: Se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza el retrato en progresión o de regresión de edad, tomando como referencia los rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Retrato con diversas apariencias fisonómicas: Se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza los retratos con diversas apariencias fisonómicas, tomando como referencia la división tripartita del rostro humano rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Retrato hablado: Objetivo de la elaboración del retrato hablado en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Realizar retratos hablados para la posterior identificación fisonómica de la víctima o del probable responsable.

Concepto de retrato hablado como método de identificación humana: Es la descripción metódica y sistemática de las características morfológicas dimensionales y cromáticas que aparecen en el rostro de una persona a identificar, hecha por la víctima o testigos presenciales de los hechos o copartícipes del delito, que será plasmada en un dibujo tradicional bidimensional o en un sistema computarizado.

Elaboración del retrato hablado: Se entrevista a testigos presenciales de los hechos y/o hallazgos, víctima u ofendido, con el objeto de obtener datos morfológicos, cromáticos, dimensionales y de señas particulares para la elaboración del retrato hablado (tradicional o en sistema computarizado). Obtención de la validación del retrato hablado por parte de la persona entrevistada.

Valoración del caso para la intervención de especialidades periciales complementarias.

El personal de Servicios Periciales asesorará a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y de acuerdo a las circunstancias del caso, valorará la necesidad de intervención de otras especialidades forenses que complementen la investigación, como podrían ser las siguientes: a) Química forense; b) Odontología forense; c) Fotografía forense; d) Balística forense; e) Criminología; f) Audio y video forense; g) Entomología forense; y h) Siniestros y explosivos forense.

5. El Plan de Investigación en caso de Femicidio.

Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación (integrado por el personal ministerial, policial y pericial) deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

Como ya se ha señalado, cuando se investiga un feminicidio, el punto central es determinar que la privación de la vida de una mujer fue motivada por razones de género y quién tuvo tales motivos para hacerlo y efectivamente ejecutó la conducta. En estricto sentido se trata de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero en ello no debe perderse ni un momento la perspectiva de género. Esto implica que la solicitud y desahogo de los medios de prueba debe estar revestida por los conceptos de violencia contra la mujer y el plan de la investigación debe diseñarse desde la hipótesis que la privación de la vida obedeció a un móvil de violencia machista.

Entonces el plan de investigación tendrá que vincular las diligencias básicas de la indagación de un homicidio con diligencias especiales para acreditar los elementos especiales del tipo penal de feminicidio que aplique en cada caso.

Este programa le permite la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, en calidad de líder de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El equipo de trabajo deberá establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el feminicidio que se investiga⁹⁶.

La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea⁹⁷:

1. Efectiva, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;

2. Lógica, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y

3. Persuasiva, que logre el convencimiento del órgano judicial acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, entre otras. La pretensión deberá ser también la de convencer al órgano judicial, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidas en actuaciones previas -sobre todo en la escena del hallazgo y en la necropsia- con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con: el esclarecimiento de los hechos; la adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como feminicidio y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso real o ideal de conductas punibles; y las necesidades de prueba, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio en función de los elementos integrantes del tipo penal de feminicidio, a la luz de la perspectiva de género.

El equipo de investigación deberá examinar todos los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer que se investiga, así como el contexto de violencia contra la mujer en que se enmarca la muerte, buscando dar respuesta a las cuestiones siguientes:

⁹⁶ OACNUDH-UNIFEM. 2014. *Op. cit.* p. 60

⁹⁷ *Idem.* p. 61

Cuestiones básicas del Plan de Investigación.	
Circunstancias de tiempo, modo y lugar.	<p>¿Se trata de la muerte violenta de una mujer?</p> <p>¿Está descartada la muerte natural, accidental o el suicidio?</p> <p>¿Cómo ocurrieron los hechos? ¿Cuál fue la causa de la muerte? ¿Qué objeto, instrumento o acción causó la muerte?</p> <p>¿Quién es la víctima?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo (como lesiones distintas a las que ocasionaron la muerte o mutilaciones)?</p> <p>¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su paradero?</p> <p>¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un lugar público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima?</p> <p>¿El lugar de los hechos corresponde con el del hallazgo o son diferentes?</p> <p>¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?</p> <p>¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares?</p> <p>¿Se cometieron otros delitos en relación con el posible feminicidio?</p> <p>¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?</p>
Identificación e individualización de la (las) personas probables responsables.	<p>¿Se conoce al posible o posibles autor(es) o partícipes de la muerte? Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?</p> <p>¿Se conoce su paradero? ¿Se encuentra detenido(a)?</p> <p>¿La(s) persona(s) registra(n) antecedentes penales, en particular, por violencia de género? ¿Pertenece(n) a la delincuencia organizada?</p> <p>¿La(s) persona(s) probable(s) responsable(s) conocían a la víctima? De ser así ¿tenía(n) algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?</p> <p>¿Existían antecedentes de violencia de género (amenazas, violencia o lesiones) de la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) respecto de la víctima? De ser el caso, ¿existen registros oficiales (denuncias, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, procesos penales, sentencias) respecto de estos antecedentes?</p> <p>Si la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién(es) es (son)?</p>
Adecuación de los hechos con la conducta descrita en el Código Penal aplicable.	<p>No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en el tipo penal de feminicidio. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación —recabar la información para probar el feminicidio—, y unos objetivos específicos, la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales⁹⁸.</p>
Medios de prueba con los que se cuenta.	<p>¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno del lugar de los hechos y/o a las que son víctimas indirectas?</p> <p>¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia la(s) persona(s) probable responsable(s) hacia la víctima?</p> <p>¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre las personas cercanas (pareja, personas que hayan que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo) con la víctima?</p>

⁹⁸ Avella Franco, P.O. (2007), p. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).

	<p>¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?</p> <p>¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?</p> <p>¿Se practicó y recabó el protocolo de necropsia?</p> <p>¿Cuáles son los resultados de las pruebas realizadas respecto de la evidencia física?</p> <p>¿Se recabó la mecánica de lesiones y de hechos?</p> <p>¿Qué pruebas se han recabado y cómo se relacionan con los elementos del tipo penal?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser recabados como prueba anticipada?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser reproducidos en juicio?</p>
Medidas de atención, protección y determinación del daño de las víctimas indirectas. ⁹⁹	<p>¿Qué víctimas indirectas existen en el caso? ¿Las víctimas indirectas tienen la calidad de testigos de los hechos?</p> <p>¿Se ha proporcionado a las víctimas indirectas atención médica o psicológica por parte de las instituciones estatales?</p> <p>¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en alguna situación particular de vulnerabilidad (son niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, indígenas, tienen alguna discapacidad, son extrajeras, etc.)?</p> <p>¿Las víctimas indirectas han recibido atención médica o psicológica por parte de alguna institución privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en riesgo a causa de los hechos que se investigan?</p> <p>¿Cuentan con un asesor jurídico? Dicha asistencia legal ¿es pública o privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas eran dependientes económicas de la víctima directa?</p> <p>¿Qué medidas de reparación deberían ofrecerse a las víctimas indirectas?</p>

En este sentido, el plan de investigación debe atender al principio de la debida diligencia estricta y se deben formular las posibles hipótesis explicativas o hipótesis de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso, teniendo como objetivo generar convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la persona que los perpetró y si éstos obedecieron a las razones de género exigidas por el tipo penal.

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del plan metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades¹⁰⁰.

Una de las características principales de la descripción típica del feminicidio en la mayoría de las razones de género está establecida mediante *elementos objetivos*.

En el caso particular de la investigación de los feminicidios en México, la SCJN ha establecido —mediante jurisprudencia—, para la autoridad ministerial los lineamientos siguientes¹⁰¹:

1. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del

⁹⁹ Conforme a la Ley General de Víctimas, artículo 4, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

¹⁰⁰ OACNUDH-UNIFEM. 2014 Op. cit. p. 67

¹⁰¹ SCJN. FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2009086, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 hrs., Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;

2. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia;

3. Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes;

4. Se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada;

5. Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-;

6. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera;

7. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos;

8. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte;

9. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad;

10. La necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial; y

11. Es por ello que en todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima, ya que así podremos vincular las llamadas “razones de género”. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el feminicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en el numeral anterior y considerar que el acervo probatorio incluya elementos que puedan acreditar por los menos una de las conductas descritas como “razones de género”.

6. Consideraciones para el Sistema Penal Acusatorio en la investigación del Feminicidio.

La reciente transición en Puebla de un sistema penal tradicional mixto a un sistema garantista, conlleva la aplicación de los derechos humanos bajo los estándares de los Tratados Internacionales y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de que, conforme el artículo 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; por lo cual, los operadores del sistema considerarán que el estándar que requiere el poder judicial no es el mismo para que proceda una vinculación a proceso, del que se requiere para dictar un sentencia porque es ya en esta última que lejos de toda duda razonable, el cúmulo de datos de prueba en la etapa de investigación, medios de prueba ofrecidos en la etapa intermedia y el desahogo de pruebas en las audiencia de juicio han permitido esclarecer los hechos de tal forma que no existe duda de que los hechos sucedieron y que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Para lo cual, es importante dirigir las acciones de procuración de justicia hacia el cumplimiento del contenido de las resoluciones y tratados internacionales, por ejemplo, los que se enuncian a continuación:

6.1 La Calidad de la Investigación Penal.

Los operadores del Sistema de Procuración de Justicia deben actuar acatando que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

La ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar el caso.

La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles y debe permitir: a. La identificación de la víctima; b. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; c. Identificar a los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte; d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio; f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito; g. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.

En los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta.

La investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación en su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La investigación debe ser realizada por personas que gocen de independencia e imparcialidad, y conducida de manera transparente.

6.2 El recaudo y la protección efectiva de la prueba.

Tras la noticia criminal de un feminicidio, con la finalidad de no contaminar o alterar la escena, los indicios y demás datos que deban recabarse con el mayor sigilo es importante que los servidores públicos del Estado, esto es, el policía no sólo de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, sino preventivo, se encuentre

previamente capacitado conforme el protocolo de primer respondiente, lo cual permitirá tener el mayor cúmulo de material probatorio derivado del hallazgo del cuerpo de la víctima.

Todo servidor público con funciones para ingresar a la escena del hecho, deberá ser capacitado conforme el Protocolo de Primer Respondiente.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador procurará que los medios de comunicación y los particulares que no hayan respetado la escena del hecho sean investigados y sancionados penalmente conforme las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia que así lo describan, de la misma forma, la Fiscalía General del Estado prevendrá este tipo de conductas sancionables a través de convenios de colaboración y campañas de sensibilización.

El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con el objetivo de la investigación penal.

Para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones, la investigación debe ser propositiva, es decir, previamente reflexiva para la toma acertada de decisiones en búsqueda de los objetivos de la misma. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la investigación “no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes.

La pérdida de los medios probatorios ya sea por alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado, genera presunciones de ilegalidad y puede acarrear la responsabilidad de las autoridades. De la misma manera, no “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” puede implicar la responsabilidad del Estado.

6.3 La Participación efectiva de las víctimas y sus representantes.

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad: el acceso a la justicia; el conocimiento de la verdad de lo ocurrido; y el otorgamiento de una justa reparación¹⁰².

El derecho al acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento” para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, etc.

Desde una perspectiva integral de acceso a la justicia, también podemos referirnos al acceso a la justicia con un enfoque institucional como se desprende del Artículo 17 Constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías que se desprenden del 8.1, relativo a las “garantías judiciales” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben ser respetadas en “los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado

¹⁰² En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 247 a 258 Respecto a la utilización de las sentencias por dicho Tribunal, ver las Tesis: LXV SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Emitida el 25 de octubre de 2011 por la SCJN.

también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derecho¹⁰³”.

Por lo tanto, el análisis de este derecho también involucra “los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso penal, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo¹⁰⁴”.

Para que la víctima pueda acceder efectivamente a la justicia requiere que la autoridad garantice un sistema de derechos, los cuales están reconocidos en nuestro sistema jurídico y explicaremos en el apartado siguiente.

6.3.1 Derechos de la víctima.

En los procesos judiciales en México tradicionalmente la víctima ha sido tratada más como una evidencia útil para alcanzar la condena de la persona responsable de un delito que como un sujeto cuyos derechos están en juego y deben ser garantizados.

En este sentido, es importante observar que en el derecho penal no siempre puede identificarse el concepto de víctima del delito con el de persona ofendida, aunque en la mayoría de los casos “víctima” y “persona ofendida” se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, como en el feminicidio. En donde las personas ofendidas del delito son sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con la víctima.

Lo anterior, debe de leerse en contexto de la definición de la Ley General de Víctimas, artículo 4º, segundo párrafo, que a la letra dice: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

La reforma Constitucional en materia penal de 2008 agregó un apartado - el “C”- al artículo 20, que trata de evitar el trato desequilibrado de los derechos correspondientes a víctimas de personas imputadas, en la realidad aún dista mucho para conseguirlo. Cuando una jueza o un juez penal emite una sentencia, alguien ha ganado y alguien ha perdido el juicio.

La víctima, en aspectos esenciales, no gana nunca, pues el sistema penal mexicano no está preparado para comprender los testimonios de dolor y sufrimiento por las violaciones sufridas, así como las vicisitudes por las que pasan estas y sus familiares cuando se enfrentan al sistema de la administración pública y de justicia.

Esta situación pretende ser cambiada por las reformas constitucionales del año 2008 (en materia penal) y de 2011 (en materia de derechos humanos) y con las leyes reglamentarias derivadas de estas; asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos juega un papel trascendental en el diálogo normativo y jurisprudencial generando un auténtico corpus iuris que debe ser conocido y aplicado por las autoridades federales y locales para generar verdaderas condiciones de respeto y garantía de los derechos de las víctimas.

En este sentido, es importante repensar la interpretación clásica que se ha dado a las víctimas en nuestro sistema legal y proponer un debate que defina algunos aspectos cruciales en la nueva mirada constitucional: la protección a las Víctimas debe tener un alcance general, y obligar a todas las autoridades en los tres niveles de gobierno y los tres poderes; la interpretación constitucional debe reconocer tanto a víctimas del delito como de violaciones de derechos humanos, es decir, debe ser reglamentaria de los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Política; la legislación mexicana debe contemplar derechos integrales a la asistencia permanente, el acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral del daño; y, las víctimas deben contar con mecanismos efectivos de reparación que trasciendan a la indemnización o la orientación, y deberá incluir medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹⁰³ Cfr. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros*, 2011, párr. 118

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Garibaldi*, 2009, párr. 120

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del año 2008, reconoce en su artículo 20 los derechos de la víctima que se enuncian de la manera siguiente:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Con la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En este sentido, se genera un catálogo de derechos de la víctima, que se recogen en la Ley General de Víctimas de la manera siguiente:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto este ocurra.

- A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable.

- Tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

- A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal.

- A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

- A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

- A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.

Estos derechos comprenden la parte procedimental esencial para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

6.3.2 Atención victimológica.

La atención victimológica comprende reglas y pautas que se deben utilizar por personas que atienden a víctimas del delito, a fin de brindar una atención integral y óptima para el bienestar de la víctima¹⁰⁵.

El primer contacto de la víctima con las instituciones es fundamental. Se debe procurar que la víctima se sienta cómoda, evitando en todo momento acciones u omisiones que puedan generar en la víctima una doble victimización.

Es muy probable que la víctima llegue en estado de crisis, por lo que el personal debe estar capacitado para poder contener la crisis y, una vez estabilizada la víctima, poder proporcionar los servicios victimológicos que requiere. Es recomendable que la atención victimológica la proporcione un equipo multidisciplinario con profesionales en derecho, medicina, psicología, psiquiatría y trabajo social; todo el equipo debe tener un perfil victimológico, a fin de garantizar que se brinden servicios bajo criterios de amplia cobertura, calidez, trato digno, sensibilidad y protección efectiva de los derechos humanos¹⁰⁶.

Es recomendable que la atención victimológica se trabaje en tres vertientes¹⁰⁷: Respuesta inmediata. Es la que se proporciona desde el primer contacto con la víctima. Tiene como objetivo primordial salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima, y contener el estado de crisis en que pudiera encontrarse como resultado de la comisión del delito; Acompañamiento efectivo. Es el que se brinda una vez estabilizado el estado de crisis de la víctima. Tiene por objetivo atender las necesidades que ésta requiera a partir de la denuncia del delito; y, Trabajo institucional. Es el que se realiza de manera coordinada con diversas instituciones públicas y privadas, a fin de proporcionar de manera óptima y eficiente la atención victimológica.

Además, conforme al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, los mecanismos, medidas y procedimientos en materia de atención victimológica serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctima y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹⁰⁵ Programa de Atención a Víctimas del Delito, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera edición: diciembre, 2012, México, D.F., p. 6.

¹⁰⁶ Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera edición: noviembre, 2010, México, D.F., p. 16.

¹⁰⁷ *Ídem.*

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral; realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley General de Víctimas, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos humanos se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, de acuerdo con la Ley General de Víctimas, artículo 34, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales: a que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento; los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata; una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar; se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos; se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y la atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición.

Además de lo anterior, las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Estatal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: hospitalización; material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia; medicamentos; honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata; servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas; transporte y ambulancia; servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

Asimismo, se apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. Si bien se habla de este apoyo para víctimas indirectas de víctimas del delito de homicidio, dicho precepto debe aplicarse a las víctimas indirectas de feminicidio, conforme al principio *pro persona*¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Véase. Ley General de Víctimas, D. O. F. 9 de enero de 2013, artículos 29, 31 y 31.

6.3.3 La representación legal de la víctima.

La legislación nacional (CNPP, artículo 110 y Ley General de Víctimas) contempla la figura del *Asesor jurídico de la víctima*, quien velará por el ejercicio de sus derechos durante el proceso. El asesor será público o privado.

Es muy importante que, en aras de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas indirectas y de los familiares, se establezcan reuniones de trabajo periódicas entre estos y el equipo de investigación de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador con el fin de revisar, validar y ajustar las líneas de investigación.

Debe recordarse que, además de su interés particular por el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la sanción de los responsables, las víctimas cuentan con información valiosa acerca del curso vital de la víctima, el mapa de sus relaciones sociales, el historial de violencia que esta pudo haber padecido, e incluso evidencias físicas o elementos materiales probatorios importantes sobre los hechos.

Es importante observar que las víctimas indirectas y los familiares de la víctima directa tienen el derecho a recibir de parte de las instituciones que conforman el sistema penal un tratamiento digno que les permita reivindicar su derecho a la justicia. Esta aspiración está ligada de forma imprescindible al derecho a un recurso judicial efectivo, por medio del cual se debe hacer real la participación individual o colectiva a las personas afectadas con el delito en las decisiones judiciales que las perjudican. Este recurso está garantizado con el acceso de la víctima a la administración de justicia penal y con su participación en un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías¹⁰⁹.

Al respecto, debe considerarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.

Además, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que “la víctima o [el] ofendido [tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”(…)

(…) Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal¹¹⁰, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

¹⁰⁹ Véase. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, párr. 335.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 54 y 55.

Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que debe entenderse que las víctimas deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquel no está sujeta a reserva¹¹¹.

Asimismo, debe considerarse que conforme a los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación reconocen a la víctima como coadyuvante y la autorizan para nombrar a profesionales en Derecho para actuar en su representación¹¹².

6.3.4 Lineamientos mínimos para brindar una adecuada atención a los familiares de la víctima y testigos.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe garantizar el respeto de los derechos de las víctimas indirectas, así como el respeto a las o los testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección. En el campo de la seguridad de las y los testigos, cuando se requiera se adoptarán medidas ordinarias, consistentes en: I. Alejamiento de la zona de riesgo; y II. Medidas de protección especiales en las comparecencias.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delito de feminicidio, deberá proporcionar a las víctimas indirectas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia derechos humanos.

Mínimamente, deberán implementarse las siguientes medidas a favor de las víctimas indirectas:

I. Proveer regularmente la información sobre los avances de la indagatoria, respetando su derecho de conocer su seguimiento;

II. Derivar a las víctimas indirectas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;

III. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y familiares, una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el o los probables responsables, entre otros aspectos;

IV. Proveer en la medida de lo posible y a través de las autoridades preventivas municipales y estatales, de protección especial en forma inmediata para la integridad física de las víctimas indirectas, durante el desarrollo de la investigación, tomando en consideración mediante elementos objetivos, su vulnerabilidad así como la puesta en peligro de su vida o integridad corporal;

V. Las autoridades no darán a conocer la identidad, vida privada y datos personales de las víctimas indirectas, a fin de que dicha información no sea objeto de divulgación por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento; y

VI. Asegurarse de que las entrevistas realizadas a las víctimas indirectas se practiquen mediante técnicas especializadas, con enfoque victimológico y perspectiva de género.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 247 a 258. Respecto a la utilización de las sentencias por dicho Tribunal, ver las Tesis: LXV SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Emitida el 25 de octubre de 2011 por la SCJN.

¹¹² Ver. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1658. COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL PROFESIONISTA DESIGNADO CON ESE CARÁCTER OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL OFENDIDO Y RECIBE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA DETERMINACIÓN DE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES A PARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESA FECHA ES LA QUE DEBE TENERSE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 209/2006. 12 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Asimismo, deberá supervisar que los derechos establecidos a su favor en la Constitución Federal y la del Estado de Puebla, sean respetados.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la Agencia del Ministerio Público y/o Unidad de Investigación, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

a) Solicitar de inmediato al Centro de Protección a Víctimas y Testigos la designación de una persona con preparación profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis o a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar;

b) Sin perjuicio de lo anterior cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá al Centro de Protección a Víctimas y Testigos la designación del profesional certificado en psicología y en su caso en la materia de adolescentes, a efecto que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe al profesional en medicina o psicología especializado para su atención;

c) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas indirectas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del proceso;

d) Así mismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo del acto de investigación en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la agencia ministerial personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física y/o psicológica; y de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención.

6.3.5 De las Medidas de Protección para Víctimas de la tentativa de Femicidio y Víctimas Indirectas.

El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales atribuye a la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a velar por la integridad física de la víctima cuando el victimario represente un peligro para ésta.

En el caso de tentativa de femicidio, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, y cuando exista patente el riesgo, se deberá actuar conforme el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al emitir una medida de protección a favor de la víctima, de sus hijos, o de cualquier víctima indirecta que por las circunstancias pudiera estar en riesgo su vida, integridad física o patrimonial, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 137, 138 y 139, deberá tomar en cuenta: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, sea directa (en caso de tentativa) o indirecta, y III. Los elementos con que se cuente.

Es importante la realización de un análisis de riesgo, es decir hacer uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia con la que determinados eventos negativos se pueden producir y la magnitud de sus consecuencias.

El análisis de riesgo permitirá a la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador identificar los peligros inminentes y descubrir oportunidades de prevenirlos.

Detección de riesgo de violencia letal y de protección.

Los feminicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, desigualdades y discriminaciones. Por lo tanto, debe indagarse de los antecedentes que reporte el CEDA en caso de violencia contra la mujer privada de la vida.

Al marco del Sistema Nacional de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, las autoridades Nacionales, y entre éstas, las del Estado de Puebla, registran las atenciones que otorguen a mujeres víctimas de violencia, desde una llamada telefónica de asesoría hasta la emisión de órdenes de protección y procesos existentes en consecuencia.

El CEDA, actualmente a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla debe utilizarse como una herramienta en la investigación de hechos de violencia contra mujeres y también para la valoración del riesgo en que la mujer se encuentra tras algún acercamiento a la autoridad para proveerla de las órdenes preventivas, de urgencia, e inclusive la canalización correspondiente para las civiles que correspondan.

6.4 La determinación de la Investigación.

Una vez realizadas todos los actos de investigación referidos en los capítulos anteriores y agotados todas y cada una de las hipótesis de investigación, cuando ello haya derivado en poder calificar legalmente los hechos como un feminicidio (confirmación de la hipótesis inicial de investigación) e identificado al probable responsable de los hechos respecto de quien se formulará la imputación, ya sea que esta persona haya sido detenida en flagrancia o una vez que de la investigación surjan suficientes elementos para ello y/o se solicite al Juez de Control una orden de aprehensión en su contra; en todo caso se actuará de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), teniendo en cuenta las consideraciones siguientes: debe evaluarse muy bien la pertinencia de solicitar a la Policía la detención de un imputado bajo el supuesto de caso urgente (artículo 150 del CNPP) ya que, si bien es cierto, la gravedad del delito de feminicidio podría ameritarlo, también es de considerarse las facilidades que otorga el Código para la solicitud de una orden de aprehensión en este tipo de casos (artículo 141 del CNPP); en ningún caso de feminicidio podrá proceder el criterio de oportunidad establecido en el artículo 256 del CNPP; y siempre que se ejercite acción penal en los casos de feminicidio tendrá que solicitarse la prisión preventiva como medida cautelar (artículo 19 Constitucional, 154 y 155 fracción XIV del CNPP), ello en favor de la seguridad y tranquilidad de la víctima, considerando además la gravedad intrínseca del crimen.

En este sentido, es menester del equipo investigador al judicializar un caso que de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, el objeto del proceso penal mexicano es eminentemente victimar: determinar la verdad histórica de los hechos (derecho a la verdad), proteger al inocente y sancionar al culpable (derecho a una sanción adecuada) y establecer la reparación del daño (derecho a la reparación adecuada), por lo que estos elementos deben estar incluidos con claridad en el ejercicio de la acción penal.

6.4.1 La construcción de la teoría del caso.

La teoría del caso es el planteamiento que las partes hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, y se empieza a construir desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Se plantea en principio de la investigación como hipótesis que se convierte en teoría al finalizar la misma¹¹³. Los elementos que la integran son:

Teoría fáctica: contar con claridad y sencillez los hechos de tal manera que resulte lógicamente aceptable a cualquier persona que cuente con un conocimiento promedio;

¹¹³ VALADEZ Díaz Manuel y otros, *Diccionario Práctico de Juicio Oral*, Ed. UBIJUS, México, 2011, p. 349.

Teoría jurídica: como esos hechos se adecuan a los supuestos del tipo penal establecidos en la norma que corresponda aplicar (elementos del tipo penal de feminicidio que corresponda al caso concreto); y

Teoría probatoria: postura o versión del hecho criminal con base en el acervo probatorio con el que se cuenta y se busca demostrar su validez ante la autoridad jurisdiccional.

La Teoría del Caso es el último resultado de las tareas planteadas en el plan metodológico de investigación.

En relación con la judicialización de los casos de feminicidio, además de las recomendaciones usuales de coherencia, integralidad y solidez que deben tenerse en cuenta en la presentación de la teoría del caso, es necesario que las tres hipótesis que se planteen en el escrito de acusación o de solicitud de apertura del juicio permitan entregar al Órgano Judicial los medios de convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de feminicidio, de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad de la persona imputada¹¹⁴.

La teoría del caso de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá ser lo suficientemente sólida que permita contrarrestar la de la defensa cuando se trate de justificar la muerte haciendo referencia a la falta de denuncia de parte de la víctima de hechos violentos anteriores, o cuando se ponga en discusión el consentimiento al acto sexual de la víctima de una violencia sexual (mencionando que la víctima accedió a una invitación del victimario, o que no es posible demostrar la existencia de rasgos o signos de violencia o de resistencia por parte de la víctima frente al acto sexual)¹¹⁵.

Aunque parezca obvio, para probar un feminicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su presentación ante la judicatura deben incorporar tanto la demostración de la muerte violenta de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género. En este orden de ideas, el Poder Judicial Federal ha señalado las diferencias y similitudes con el homicidio, las cuales ayudan a establecer la teoría del caso desde una perspectiva distinta a la del homicidio común.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)¹¹⁶. Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres, por motivo de género. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

¹¹⁴ Cfr. *OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. Cit.* p. 98

¹¹⁵ *OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. Cit.* p. 64

¹¹⁶ Localización: Época: Décima Época, Registro: 2002312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.10 P (10a.), Página: 1336.

De acuerdo con el tipo penal, para que éste resulte aplicable es necesario mostrar que la privación de la vida de la mujer no fue neutral, sino que guardaba relación con su mera condición de mujer. Para esto deberá analizarse si en el caso sub judice se presentaron alguna de las circunstancias siguientes: la víctima presenta signos de violencia sexual (como se puede presumir al menos en el caso de dos de las víctimas), si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones (como sucedió con todas las víctimas), si la víctima sufrió de violencia física o moral previamente por parte de su victimario, si la víctima fue incomunicada antes de su fallecimiento (como ocurrió con todas las víctimas) y si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental (como probablemente ocurrió con una de ellas).

Si se presenta alguna de las circunstancias mencionadas, entonces nos encontraremos frente a una situación de violencia de género. Sin embargo, las diligencias desahogadas en el proceso hasta la fecha no han sido suficientes para estudiar diligentemente cada una de las hipótesis planteadas, lo cual significa que no se ha incorporado la perspectiva de género en el proceso, contrario a los estándares nacionales e internacionales para los casos de delitos en los que las mujeres son víctimas.

En tal virtud, se solicitará se ordene el desahogo de pruebas adicionales, puesto que sólo de esta manera el proceso y su eventual resolución se adecuarán al estándar de debida diligencia y perspectiva de género analizados. Por ello, es menester que la investigación profundice en la situación de violencia de género que padecieron las víctimas y no se reduzca a probar la responsabilidad de los acusados por la privación de la vida de las víctimas.

Esta exigencia ha sido también recogida por la Primera Sala en la siguiente tesis: HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN. Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio. Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo expresado por la Primera Sala, si bien el hecho de que la persona que fue privada de la vida fuese una mujer puede dar lugar a una pretensión de que fue un crimen cometido en razón de su género, la sola identificación del sexo de la víctima no es suficiente para acreditar que nos encontramos frente a un delito de género, sino que para poder acreditar esto es necesario conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación presente de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de las personas imputadas. En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como es la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

De lo expuesto, el personal ministerial puede basar su acusación en los elementos de teoría del caso que se presentan a continuación:

Elementos de la teoría del caso.	
ELEMENTO FÁCTICO.	ELEMENTO PROBATORIO.
Privación de la vida.	Levantamiento de cadáver, certificado médico y protocolo de necropsia.
Identidad de la víctima.	Certificado de nacimiento, testigos de identidad, documentales.
¿Cuándo?	Inspección del lugar de los hechos, cronotanodiagnóstico, testimonios, análisis del teléfono de la víctima (llamadas, mensajes), reporte de desaparición, informes policiales.
¿Dónde?	Inspección del lugar de los hechos, informes periciales y policiales, fijación gráfica de indicios y evidencias, recolección de videos cercanos al lugar de los hechos, testimonios.
¿Cómo?	Protocolo de necropsia, mecánica de hechos, mecánica de lesiones, testimonios, reconstrucción de hechos (virtual o representativa), fijación gráfica de indicios y evidencias, declaración del imputado, estudios complementarios realizados al cuerpo de la víctima; instrumentos del delito y los estudios realizados a éstos (balística, ADN, criminalística).
¿Quién lo hizo?	Testimonios, videos recolectados cerca del lugar de los hechos, detención en flagrancia, estudios psicológicos del imputado, evidencia física que los vincule al lugar de los hechos y al cuerpo de la víctima, antecedentes de violencia, Peritaje sociológico sobre el mapa de relaciones sociales de la víctima y análisis intersecciones.
Móvil de la acción/razones de género.	Peritaje antropológico y psicosocial sobre los motivos de género, necropsia psicológica, mecánica de hechos y mecánica de lesiones, antecedentes de violencia, declaración de familiares, declaración de testigos sobre las relaciones entre la víctima y el victimario, necropsia en la que encuentren indicios de violencia sexual (ver Tabla de elementos probatorios vinculados a la investigación), inspección del lugar de los hechos.

Fuente: Elaboración propia.

En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba), cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio oral (medios de prueba), que son aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa¹¹⁷.

En el caso de los feminicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

Asimismo, es necesario que en la organización de los medios de prueba para su presentación en las audiencias de juicio prevean la forma en la que cada medio de prueba contribuye a demostrar la hipótesis de acusación y también la hipótesis de descargo de la defensa. Este ejercicio es importante para prever las líneas de defensa de las contrapartes en la causa, y así llenar los vacíos probatorios que puedan identificarse¹¹⁸.

¹¹⁷ Fundación Myrna Mack (2008), pág. 152.

¹¹⁸ OACNUDH-UNIFEM. 2014. *Op. Cit.* pág. 101

6.4.2 Elementos del ejercicio de la acción penal.

Elementos del ejercicio de la acción penal.	
ELEMENTO.	CONFIGURACIÓN.
Bien Jurídico Tutelado.	Este delito es complejo, ya que no solo protege la vida, sino también el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la violencia feminicida es una manifestación — quizá la más extrema—, de la violencia de género ¹¹⁹ . De acuerdo con el PJJ, la existencia del tipo penal de feminicidio tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio. Es decir, su finalidad es proteger el derecho a la vida de las mujeres, más allá de la privación en sí de la vida, pues obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género ¹²⁰ .
Verbos rectores.	Privar de la vida.
Temporalidad.	Puede ser de ejecución instantánea, es decir, se puede realizar con un solo acto.
Participación.	Solo requiere la participación de un individuo para que se concrete el delito. Su ejecución admite la autoría, coautoría, autoría mediata, inducción y encubrimiento.
Calificación de los sujetos.	No se requiere en la mayoría de los casos, salvo en aquellos que haya existido una relación previa con la víctima.
Tipicidad.	Delito de acción. Necesaria conducta libre del sujeto activo.
Resultado.	Material, privación de la vida de la víctima.
Objeto material.	El cuerpo sin vida de la víctima.
Medio comisivo.	La violencia de género.
Elemento subjetivo.	Es un delito doloso, no admite culpa.
Elementos objetivos/normativos.	Las razones de género establecidas en el tipo penal (ver su desglose en el apartado correspondiente de este Protocolo).
Concurso de delitos.	Si admite, tanto real como ideal, refiere a los delitos que hayan complementado la acción feminicida; en los casos que haya existido violencia sexual, se podría configurar el de violación, si esta fue previa a la privación de la vida, en el que se demuestra la incomunicación previa, el de privación ilegal de la libertad, en los casos que haya antecedentes de violencia entre parejas, el de violencia familiar y así sucesivamente; solo se subsume el delito de lesiones, cuando éstas hayan sido las que directamente causaron la muerte ¹²¹ .

¹¹⁹ Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminaren homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

¹²⁰ Cfr. Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Página: 1333, FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

¹²¹ No. Registro: 203,78 Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: XI.2o.5 P p. 543, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILÍCITO DE LESIONES. Si de las constancias de autos se desprende que la conducta desplegada por el sujeto activo, aunque produjo como resultado material un daño en la salud del pasivo, se verificó por el activo desplegando actos tendientes directa e inmediatamente a privarlo de la vida, sin lograr su consumación por causas ajenas a su voluntad; incontrovertible jurídicamente resulta que el proceso penal que se le instruya debe seguirse por el delito de homicidio en grado de tentativa y no por el de lesiones dado que este se subsume en aquel, al estar evidenciada la intencionalidad del sujeto activo y no constituir el citado resultado material sino un principio de ejecución del homicidio tentado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 78/95. Sergio Mier Serrano. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Condiciones de procedibilidad.	De oficio.
Antijuricidad.	Este tipo de delito no admite la posibilidad de legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho. Tampoco puede darse consentimiento de la víctima, por la complejidad de los bienes jurídicos tutelados.
Culpabilidad.	Siempre que no se infieran causas de exclusión de responsabilidad conforme a la normativa aplicable, aunque es casi imposible aducirlas como el elemento del móvil de género.
Gravedad.	Siempre es grave.

6.5 Solicitud de medidas cautelares.

Las medidas cautelares son obligaciones de carácter procesal que son impuestas a las personas imputadas por el Juez/a de Control y que buscan asegurar con la lógica de lo probable: la comparecencia de la persona imputada al proceso, la adecuada conservación de los medios de prueba, así como la seguridad de las víctimas, ofendidas y testigos de los hechos. Su solicitud por parte de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe realizarse en atención a tales fines¹²².

En la audiencia inicial en los casos de feminicidio que presente la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador (obligación establecida en el artículo 131, fracción XIX del CNPP) ante el Juez/a de Control, deberá solicitar como medida cautelar la prisión preventiva (artículo 155 fracción XIV del CNPP) atendiendo a la gravedad de la conducta y a la lesividad de esta para víctimas directas e indirectas.

El artículo 19 constitucional, párrafo segundo, establece que “El Ministerio solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Entonces, bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, no procede la prisión preventiva oficiosa en casos de feminicidio, pues solo se hace mención al homicidio y ya establecimos que se trata de delitos diferentes, por lo que no podría aplicar por simple analogía o mayoría de razón.

Es por ello que la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá fundar su solicitud en la necesidad especial de protección de la víctima (es un derecho constitucional, artículo 20, apartado C, fracción V y I, CNPP artículo 19, fracción XIX) y en la gravedad que implican los delitos en materia de violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando lo establecido por la Convención de Belém do Pará, ha indicado que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases¹²³”.

En algunas modalidades de feminicidio se presentan amenazas constantes, secuestros o desapariciones, y en ocasiones, también la muerte de las víctimas indirectas, los familiares, y sus representantes legales, con el fin impedir las investigaciones, amedrentar y promover la impunidad¹²⁴. Por esta razón es necesario que en los casos

¹²² VALADEZ Díaz Manuel y otros, *Diccionario Práctico de Juicio Oral*, Ed. UBIJUS, México, 2011, p. 182

¹²³ Cfr. CoIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 2009, párr. 425, *Caso Kawas, Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 107.

pertinentes, las autoridades estatales competentes realicen estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario extremo, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los feminicidios y utilizarlos como base para solicitar la prisión preventiva y todas aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias, así como aquellas medidas de protección (artículo 137 del CNPP) que adoptará durante el proceso.

Por lo anterior, la autoridad ministerial no debe ser omisa al judicializar el caso en solicitar la medida cautelar de prisión preventiva para la persona imputada.

En los casos que la Fiscalía no realice una solicitud de medidas cautelares en estos términos, su omisión o deficiencia podrá ser subsanada por la parte ofendida, en los términos que establece el propio CNPP y el mismo PJJ¹²⁵, con se cita a continuación: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA SOLICITARLAS, NO IMPLICA INVADIR LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y/O FISCAL INVESTIGADOR NI LA CREACIÓN DE UN NUEVO FRENTE DE IMPUTACIÓN CONTRA EL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De la interpretación conforme, sistemática e histórica de los artículos 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 104, 159, 160, 167, 274 y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California se concluye que la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio, tiene el carácter de parte activa procesal, en igualdad de condiciones para debatir no solamente los tópicos relativos a la reparación del daño, sino todos los aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado. De esta manera, aunque corresponde al Ministerio Público y/o Fiscal Investigador la petición de las órdenes de aprehensión y la formulación de la imputación en el juicio acusatorio (en las hipótesis en que la ley no autoriza la acción penal privada), la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para solicitar las medidas cautelares a que se refiere el precepto 167 citado, necesarias para la protección y restitución de sus derechos, pues se instan una vez que se ha dado al reo la oportunidad de rendir su declaración ante el Juez de garantías. Sin que lo anterior implique invadir las facultades constitucionales del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, ni la creación de un nuevo frente de imputación contra el inculpado, pues al referido órgano técnico le seguirá correspondiendo la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal; además, la simple solicitud de imposición de la medida no incide, per se, sobre la libertad personal del imputado, sino que se traduce en el reconocimiento de la víctima u ofendido como parte activa del proceso, garantizando su derecho humano de acceso a la justicia.

6.6 Contenido de la Acusación.

Con la implementación en todo el Estado de Puebla del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que respecta al contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si la o el agente Ministerio Público y/o Fiscal Investigador estiman que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación de la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor: Los nombres, apellidos, edad y domicilio del o de los acusados y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones;

¹²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007833, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: (V Región) 5o.16 P (10a.), p. 2878, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 674/2014 (cuaderno auxiliar 199/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico: Los nombres, apellidos, edad, domicilio del o de las víctimas directas e indirectas y su relación con la víctima directa, así como del o de los asesores jurídicos y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica: El tipo penal requiere, atendiendo al principio de congruencia, que desde el momento de la formulación de imputación se consideren y expresen las circunstancias que permitan apreciar el hecho con perspectiva de género, lo cual se replicará en el momento de la formulación de la acusación, confirmando, en su caso, su clasificación jurídica como feminicidio, el grado de ejecución del hecho por parte del sujeto activo, la forma de intervención y la naturaleza dolosa de la conducta así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren: El representante Social de manera meticulosa explicará y hará énfasis en las circunstancias que actualicen la razón de género que se actualice de las contenidas en el artículo 338 por la que esté formulando la acusación, y en éstas, las características del sujeto activo y de la víctima, como edad, origen étnico, y cualquier otra circunstancia del hecho del que se denote una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, de patrones culturales que ubiquen a la víctima mujer en condiciones de subordinación, debilidad, de discriminación y de desprecio contra ella y su vida;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado: la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador describirá al caso concreto y de forma pormenorizada el actuar del acusado que identifique su forma de autoría o participación, el objetivo es plantear en la ejecución de esta conducta sancionable penalmente, los elementos de dolo específico fundados en razones de género como el odio, el desprecio, o la aversión hacia la víctima por ser mujer;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables: Se deberán enunciar los artículos y ordenamientos jurídicos que los contienen a nivel internacional, nacional y local así como las jurisprudencias aplicables;

VII. Que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación: Tras haber formulado un juicio de valor en cuanto a la necesidad de ofrecer y producir en juicio oral cada uno de los medios probatorios con los que se cuente, así como de su origen legal, no violatorio de derechos humanos, su pertinencia, y conducencia de los medios probatorios a efecto de demostrar la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género, en este rubro, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador ofrecerá la declaración de los testigos, peritos, evidencia documental y material y cualquier otra prueba que sin ser violatoria de Derechos Humanos aporte la evidencia necesaria para la sanción del hecho.

La o agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al ofrecer como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, además de cubrir los requisitos de ley para su ofrecimiento como es el identificarlos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios, preverá que el orden de las declaraciones coincida con la estructura de su Teoría del Caso con el objeto de que cubra cada uno de sus componentes fácticos y jurídicos, así como para debilitar o destruir la de la Defensa y se obtenga el impacto y la aprehensión necesaria por parte del Tribunal en el momento de su desahogo para obtener de forma favorable las pretensiones de la Fiscalía en el Juicio;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo: Para requisitar este rubro de forma adecuada, es necesario que previamente, la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador procure la participación de las víctimas para la determinación de las reparaciones. El objetivo es que las víctimas de feminicidio sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, para lo cual deberán considerar las características de la víctima, su perspectiva de la vida, basándose en diferencias culturales, apreciándolas bajo el principio de igualdad; agotará el análisis de la procedencia de cada uno de los conceptos que integran la reparación del daño integral y justificará su monto a través de los medios de prueba que enuncie en esta fracción para su ofrecimiento en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos: para solicitar la sanción de forma individualizada la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe aplicar criterios de género al caso en concreto, es decir, que las características de capacitación del personal operativo le permitan solicitar la aplicación de la pena o medida de seguridad considerando y exponiendo el contexto de discriminación hacia la mujer, interseccionalidad, interculturalidad, sin que esté limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género y que se asuma la expresión del género que la víctima mostraba socialmente;

X. Los medios de prueba que la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; nuevamente bajo criterios de género y con la previsión de que no sean de aquellos que describe el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que determinen el reproche que puede realizarse al agente en su conducta;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; en términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios: la pertinencia en la aceptación de acuerdos probatorios debe ser minuciosamente analizado entendiendo que el principio de intermediación entre el Juez y las evidencias materiales, no solo prueban el hecho, sino la magnitud de éste, la contundencia del actuar del sujeto activo, la violencia extrema, por lo que deberá llevarse ante la presencia de los juzgadores la evidencia material suficiente para transmitir el contexto, la mecánica y la magnitud del hecho conforme lo ya descrito en rubros anteriores en este Protocolo; y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda: Por la naturaleza del tipo penal, como forma de terminación anticipada del proceso procede únicamente el procedimiento abreviado.

6.7 La solicitud de la reparación del daño.

La respuesta natural del Estado frente a la víctima debe ser el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño. La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del proceso penal debe ser la imposición al responsable del delito, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo al perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente la satisfacción entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, involucrado en el acto criminógeno.

El sistema de justicia acusatorio establece - en el CNPP -, respecto de la solicitud de reparación del daño que es: un derecho de las víctimas (artículo 109, fracción XIV); una obligación de la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a (artículo 131, fracción XXII); un requisito de la acusación (artículo 335, fracción VIII); una facultad de la coadyuvancia (artículo 338, fracción III); y un requisito de la sentencia (artículos 403, fracción IX, 408 y 409).

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. Vale la pena revisar el criterio judicial siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario¹²⁶.

La CoIDH y la SCJN ha reconocido que la sanción al responsable del delito es un elemento esencial de la reparación del daño, pues ese castigo presupone la aplicación no de cualquier sanción, sino de aquella que corresponda al delito cometido. Además de que la impunidad se presenta no sólo cuando no se castiga al responsable de un delito, sino también cuando se hace con una pena indebida¹²⁷.

La legislación nacional (si bien no lo hace el CNPP, si se contiene en la Ley General de Víctimas) ha incorporado criterios internacionales en materia de reparación del daño, de tal manera, que para que ésta se considere integral debe considerar, una compensación que integre —como mínimo— los criterios siguientes: La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

¹²⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

¹²⁷ Ver Tesis. VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA. Amparo directo 226/2012. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

En resumen, la reparación del daño integral se integra de la manera siguiente:

Cuadro. Elementos de la reparación del daño.

TIPO DE REPARACIÓN.	TIPO DE DAÑO EN QUE APLICA.	DESCRIPCIÓN.
Restitución.	Material e inmaterial.	En primer lugar, lograr que la víctima quede en el estado en el que se encontraba antes de acontecer el hecho dañoso y, si ello no fuere posible, se aplican medidas que por lo menos mitiguen el daño.
Rehabilitación.	Inmaterial.	Restituir a la persona a su antiguo estado, mediante la atención médica, psicológica, psiquiátrica y servicios jurídicos gratuitos. Normalmente implementados por el Estado.
Satisfacción.	Inmaterial.	Satisfacer a las víctimas de alguna manera del daño que han sufrido, ayudando a sanear su dignidad. Se aplican con base en las pretensiones de las víctimas en sus demandas.
Garantías de no repetición.	Inmaterial.	Tienen como fin el prevenir no vuelvan a acontecer los hechos que violaron los derechos humanos y causaron el daño; sobre todo tratándose de violaciones sistemáticas.
Indemnizaciones.	Material e inmaterial.	Son la medida más común. Requieren de solicitud de la víctima desde la demanda y abarca tanto los daños materiales como los inmateriales. Son de compensación y no sanción.

Fuente: Elaboración propia, retomando los conceptos de la Ley General de Víctimas.

En el caso del feminicidio, surge una obligación especial de reparar por parte del Estado. La SCJN ha establecido —en jurisprudencia reciente—, que en relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la CEDAW establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Estado ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres¹²⁸.

Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los feminicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida)¹²⁹.

¹²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2009095, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXV/2015 (10a.) VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹²⁹ Cfr. CoIDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, 2007, párrs. 242-245.

El propio CNPP, en su artículo 335, fracción VIII, establece como un requisito de la acusación, que el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador solicite el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para probarlo.

Es por ello que por cada concepto de reparación del daño que se reclame se deben acompañar elementos de prueba que lo sustenten. En el caso de feminicidio, se pueden utilizar los criterios judiciales existentes en materia de reparación en para homicidios y los estándares existentes en casos de violencia contra las mujeres.

En materia de reparación del daño para casos de homicidio el PJJ ha concluido que el derecho y la procedencia del pago de la reparación del daño debe acreditarse durante el proceso penal, sin embargo, en el delito de homicidio, dada su naturaleza, dichos extremos deben determinarse al quedar demostrada la existencia de esa conducta antijurídica y la responsabilidad del en su comisión.¹³⁰

Por lo tanto, estableceremos algunos lineamientos para cada uno de los conceptos de la reparación del daño que deben reclamarse en los casos de feminicidio.

6.7.1 Daño Material.

La CoIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Dicho Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹³¹.

El daño material tiene dos componentes, daño emergente y el lucro cesante. En los casos de homicidio, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de éste, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas¹³², por lo que el medio de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos, por lo que la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador o el asesor jurídico victimal deberán tener el cuidado de orientar a las víctimas indirectas para que los conserven a fin de exhibirlos en juicio.

En cuanto al lucro cesante, la CoIDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido lo hechos. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones¹³³. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

¹³⁰Cfr. Época: Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io.P.273 P, Página: 2069 REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélaz Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

¹³¹Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 281.

¹³²Cfr. Época: Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io.P.273 P, Página: 2069 REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélaz Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

¹³³ Cfr. CoIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. Ser. C. No. 120, ¶ sentencia de 1 de marzo de 2005.

Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un rol de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer. Otras posibles medidas de reparación para la víctima sobreviviente y sus familiares en las que pueden pensarse son medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima¹³⁴.

En este sentido, la jurisprudencia internacional —en el caso *González y otras*—ha establecido para fijar la indemnización por lucro cesante los parámetros siguientes¹³⁵: I. Tanto el promedio de esperanza de vida en el país, considerando datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (CONAPO); II. La edad de la víctima al momento de su deceso; y III. El salario mensual de la víctima. De no ser comprobable éste puede calcularse con base en el salario mínimo de la Entidad en que vivía la víctima.

Como referencia sirva el criterio judicial siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA FIJAR SU MONTO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO DEBE CONSIDERARSE LA PERCEPCIÓN DIARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE PERTENECE SU LUGAR DE TRABAJO. El citado artículo establece que para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de reparar, como en los ilícitos de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas y con el fin de determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización, se tomará como base la tabulación que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, además del salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación, incluso, indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido. Por su parte, el artículo 486 de la ley laboral prevé que a fin de determinar las indemnizaciones a que se refiere el título relativo a los riesgos de trabajo, debe considerarse que, si el salario que percibe el empleado excede del doble del mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del servicio, se considerará esa cantidad como salario máximo. Acorde con estos dispositivos, es violatoria de garantías la determinación de la autoridad responsable que concluye que, existiendo dato específico de que la víctima del daño percibía un salario superior al doble del mínimo al momento en que ocurrió el ilícito, considere la aplicación de esta percepción para llevar a cabo la fijación del monto por concepto de indemnización. Ello es así, porque una exacta interpretación de la ley impone entender que el salario que habrá de tomarse en cuenta para cuantificar dicha sanción, será el equivalente a la percepción diaria de la víctima, hasta el límite máximo a que se refieren las otras legislaciones aplicables, específicamente el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si el salario excede del doble del mínimo en el área geográfica a que corresponda el lugar de los hechos, se considerará esta cantidad como máxima al calcularse el resarcimiento a favor del ofendido. Lo anterior lleva a concluir que el salario de la víctima que debe considerarse para precisar el monto de la indemnización, con cuyo pago se reparará el menoscabo, será el que aquella perciba diariamente por concepto de la prestación de sus servicios, siempre que no exceda del doble del mínimo, en la inteligencia de que, si lo supera, no se tomará en cuenta sino el equivalente a esta cantidad¹³⁶.

¹³⁴ OACNUDH-UNIFEM. 2014. *Op. Cit.* p. 115.

¹³⁵ CoIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.párr.576.

¹³⁶ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; p. 1517. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 469/2004. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Éstos deben ser entonces los parámetros en los que la o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe basar su solicitud de daño material a las víctimas en los casos de feminicidio.

6.7.2 Daño Inmaterial.

La CoIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal Interamericano ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹³⁷”.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que en razón de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, se estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales¹³⁸.

En el derecho penal estos dos conceptos pueden dividirse en dos rubros: el daño moral por los sufrimientos y la indemnización compensatoria.

En cuanto hace a los sufrimientos de las víctimas indirectas, la CoIDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquellos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de los delitos perpetrados contra sus seres queridos, cuando se actualicen los siguientes elementos: La existencia de un estrecho vínculo familiar; Las circunstancias particulares de la relación con la víctima; La forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; y La respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.

En los casos de privación de una vida, si se acreditan estos elementos de cercanía, la reparación del daño queda estrechamente vinculada a la acreditación del delito, tal y como se expresa en el criterio judicial siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS PARA CUANTIFICARLO, LOS JUECES, AL CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBEN TOMAR COMO BASE LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN EXIGIR UNA CONDICIÓN ESPECÍFICA DIVERSA A LA ACREDITACIÓN DEL ILÍCITO RESPECTIVO QUE LOS OBLIGUE A ACUDIR A LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1811 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD. De conformidad con el artículo 28, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de Campeche, en caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo; a la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios; importe que nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material. Ahora bien, de la interpretación de la citada norma, se advierte que, a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces, para calcular el monto de la citada indemnización, deberán tomar como base los aspectos señalados, sin exigir una condición específica diversa a la acreditación del ilícito respectivo que obligue al juzgador a acudir a la definición que de tal figura establece el artículo 1811 del Código Civil de la propia entidad; lo anterior es así, toda vez que en el artículo

¹³⁷ CoIDH. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 289. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84;

¹³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, párr. 374.

mencionado en primer término no solamente se consigna la obligatoriedad del pago por concepto de daño moral causado, así como la forma de calcular su monto, sino que además se prevé la posibilidad de que se adicione el importe de los gastos erogados con motivo de las curaciones y hospitalización, además de los funerarios, en su caso, el que nunca podrá ser inferior al monto total de la condena resultante del daño material, si lo hubiere¹³⁹.

En todo caso, el estándar nacional más alto fijado por la jurisprudencia es de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Dicho precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose implícitamente a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen: Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502. Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

De la interpretación de los citados artículos se concluye que, tratándose de la reparación del daño en el delito de homicidio, el monto de la indemnización por daño moral, comprende 730 días de salario que prevé el numeral 502 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, multiplicados por tres tantos.

6.7.3 Daño al Proyecto de Vida.

Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas¹⁴⁰.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

En resumen, respecto de los criterios objetivos para cuantificar la reparación del daño en los casos de feminicidio y el acervo probatorio que los deben sustentar, se debe considerar:

Concepto.	Componente Ley General de Víctimas. ¹⁴¹	Elementos de Prueba.
Daño Material.	Daño sufrido en la integridad física de la víctima.	Se calcula una indemnización de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte. Queda probada con la muerte de la víctima. Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social)

¹³⁹ Época: Novena Época, Registro: 161202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 2 P, p. 1428. Amparo directo 6/2011. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

¹⁴¹ Artículo 64, Ley General de Víctimas.

	Lucro cesante.	Comprobantes de ingresos de la víctima. Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social). Se calcula con base en el salario mínimo vigente en la Entidad Federativa de residencia de la víctima si no se cuenta con otra prueba.
	Daño Emergente.	Gastos relacionados con el delito (recibos de hospitalización, de gastos funerarios, gastos de traslado de los familiares).
Daño Moral.	Indemnización por daño moral.	Para cuantificar el daño moral, se pedirá la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que corresponde para el caso de muerte conforme a la Ley Federal del Trabajo.
	Pago de los tratamientos médicos o terapéuticos como consecuencia del delito.	Recibos de médicos y psicólogos que brindan tratamiento a las víctimas. Pericial en materia de psicología que cuantifique el daño.
Daño al Proyecto de Vida.	Pérdida de oportunidades.	Medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima.

6.7.4 Elementos para la construcción de la Teoría del Caso.

La Teoría del Caso, es decir, la verdad de la existencia de los hechos y la comisión o participación del indiciado, que sostiene la o el agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, al existir la correspondencia de la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria, dentro de un todo coherente y creíble, es el resultado de plan de investigación y se construye a partir de la evidencia y sus inferencias, así como de la descripción del tipo penal de feminicidio.

Para poder considerar la judicialización de cualquier asunto de feminicidio es conveniente verificar que la Teoría del Caso tenga tres características: coherencia, integralidad y solidez.

Las hipótesis que se planteen en el escrito de acusación deben permitir entregar al tribunal de juicio oral, los medios de convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de feminicidio, así como de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad del/de los autor/es o partícipe/s.

Es necesario construir la Teoría del Caso de Feminicidio consiguiendo demostrar la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género conforme las describe el artículo 338 del Código Penal del Estado de Puebla.

Para probar un feminicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su judicialización deben incorporarse con varias proposiciones fácticas, entre ellas la muerte violenta de la mujer, la cual deberá quedar demostrada en términos forenses, así también cada una de las proposiciones fácticas que den los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes.

En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como son los testimonios, la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

La descripción de los hechos debe ser minuciosa, deberá efectuarse una descripción pormenorizada de la posición del cadáver, de la posición de la cabeza y miembros, su entorno, describir la presencia o ausencia de ligaduras en manos y/o pies, teniendo en cuenta especialmente si se perciben señales de defensa en el cuerpo de la víctima.

Respecto de la hipótesis jurídica, deberá verificarse que se demuestre cada uno de los elementos del tipo penal para cada delito del que se haya vinculado a proceso.

En cuanto a los medios de prueba, para aportar es necesario que el punto de partida sea la construcción precisa y clara de cada proposición fáctica, esto determina completamente la prueba que va a necesitar.

Es posible que se tengan proposiciones muy fuertes y pruebas muy débiles. Entonces la pregunta a resolver será: ¿Qué pruebas necesito, para acreditar cuáles proposiciones fácticas que satisfagan qué elementos de cuáles teorías jurídicas?

Se debe prever también que no haya motivo de exclusión conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que su obtención haya sido lícita, que la prueba sea legal y sin violación a derechos humanos.

7. Colofón.

Diligencia.	Operatividad.	Procedimiento.
El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo.	Personal pericial en Criminalística, Medicina, Fotografía, Química, Antropología.	Protocolo (<i>PIDF-Puebla</i>). Peritos oficiales o Particulares.
Necropsia médico legal.	Médico forense.	Protocolo (<i>PIDF-Puebla</i>). Protocolo técnico médico forense.
Recolección de evidencias: Ropa, muestras biológicas (cabello, pelo, sangre, semen) huellas, muebles, objetos personales.	Policía /Personal pericial.	Por medios electrónicos, fotografías, tabletas, teléfono celular. Procedimiento riguroso de cadena de custodia. Protocolos periciales técnico-científicos. Reunión equipo de investigación.
Formular hipótesis de Investigación. Ejecución del plan de Acción. Teoría del caso. Hipótesis fáctica Hipótesis Jurídica Hipótesis Probatoria	Agentes del MP, Policía/Personal Pericial.	Trabajo en equipo; ubicar, organizar las ideas de las líneas de investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios; basado en indagar e identificar las razones de género que motivaron su realización (contexto), del nexo causal entre la acción delictiva y el resultado de la muerte, y de la responsabilidad de los autores o partícipes del hecho punible. Protocolo <i>PIDF-Puebla</i> .

Entrevista testigos de la escena, vecino/as, amiga/os, familiares, compañero/as de trabajo, jefe/as, parejas, ex parejas, etc.	Policía /Personal pericial.	Protocolo <i>PIDF-Puebla</i> . Entrevistas/interrogatorios con perspectiva de género y análisis interseccional. Contar con una guía de preguntas conforme líneas de investigación. Reunión equipo de investigación.
Estudios y dictámenes en materia de Antropología Social, Trabajo Social y Psicología.	Personal pericial.	Protocolo <i>PIDF-Puebla</i> . Perspectiva de género y análisis interseccional. Reunión equipo de investigación.

8. Anexo.

Siguiendo los lineamientos anteriormente señalados, se realizarán en la carpeta de investigación en el sistema penal acusatorio, los actos de investigación siguientes:

- ACTA DE CONTINUACION.
- ACTA DE REVISION CORPORAL.
- AVISO INMEDIATO AL M.P. POR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS.
POR LA POLICIA INVESTIGADORA.
- RECONOCIMIENTO DE PERSONA.
- RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR VOZ O SONIDO.
- ACTA DE INSPECCION Y PROCESAMIENTO DE LA ESCENA CON PERITO.
- REPORTE DE HECHOS DETENIDO POR CASO URGENTE.
- AVISO AL MINISTERIO PUBLICO POR HECHOS DELICTUOSOS.
- RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA.
- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.
- ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGOS.
- ACTA DE LA LECTURA DE DERECHOS.
- ACTA DE INSPECCION DE VEHICULO.
- ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVER.
- ACTA DE ASEGURAMIENTO DE VEHICULO.
- ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO.

- REMISION DE ACTAS DE HECHOS SIN DETENIDO.
- ACTA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA VERBAL.
- ACTA DE IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO.
- ACTA DE REGISTRO O INSPECCION DEL LUGAR DE HECHO.
- ACTA DE INSPECCION DE PERSONA.
- ACTA DE ASEGURAMIENTO DE OBJETOS.
- ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA.
- ACTA COMPLEMENTARIA DE CADENA DE CUSTODIA.
- ACTA DE CADENA DE CUSTODIA DE HUELLAS DACTILARES.
- ACTA DE TOMA DE IMPRESIONES DIGITALES.
- ACTA DE CADENA DE CUSTODIA DE FOTOGRAFIAS Y/O DISCO COMPACTO.
- ACTA DE PROTECCION A TESTIGOS O VICTIMAS DEL DELITO

Nota: Atendiendo a las particularidades de los hechos constitutivos de delito de feminicidio, se hará el llenado de las actas que sean necesarias para acreditar la probable participación del imputado en la comisión del delito.

8. Glosario.

Antropología social. La Antropología Social o Antropología Cultural, es la rama de la Antropología que centra su estudio en el conocimiento del ser humano por medio de sus costumbres, relaciones parentales, estructuras políticas y económicas, urbanismo, medios de alimentación, salubridad, mitos, creencias y relaciones de los grupos humanos con el ecosistema.

Cámara de Gesell. Fue creada por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell (1880 – 1961), quien se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de niñas y niños. Se refiere a un mecanismo que consiste en dos habitaciones con una pared divisoria y un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Particularmente, en el caso de menores de edad, el fin es observar su conducta, sin que éstos se sintieran presionados por la mirada de una/un observador. Se utiliza para recibir declaraciones de víctimas o testigos y filmarlas, con su consentimiento informado, sin que la presencia de las cámaras sea intimidante para las personas, lo que persigue es no re victimizarlas.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como

evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas. Los principios generales de la debida diligencia son: Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e Imparcialidad, Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares.

Feminicidio. La privación de la vida de una mujer por razones de género.

Género. Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres. Son construcciones socioculturales que pueden modificarse, dado que han sido aprendidas.

Interseccionalidad. Es una herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, que aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades. Es útil para analizar y estudiar, entender y responder a las maneras en que el género, se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades de las personas, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

Misoginia. Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer

Personal sustantivo. Las y los agentes del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o Fiscales Investigadores, los elementos de Policía y las y los peritos/as, que desempeñen sus funciones como personal de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Policía. Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del Estado, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Principio Pro Persona. La aplicación del derecho que proporcione mayor protección a la persona; significa que las autoridades están obligadas a interpretar las normas de derechos humanos de manera que favorezcan la mayor protección para la persona. Este principio fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011.

Protocolos de Actuación. Instrumentos normativos que describen de manera clara, detallada y ordenada el procedimiento que debe seguirse para la ejecución de un proceso y al mismo tiempo, aportan un conjunto de elementos que permiten orientar y acotar la actuación del personal sustantivo con fundamento legal y sustento en la operación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sexo. Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres.

Síndrome. Conjunto de síntomas y signos que caracterizan una enfermedad o que tienen significación clínica determinada, pueden obedecer a más de una causa.

Sugilación. Comúnmente llamada chupetón, chupón, chuponaso, chupado, moretón, chupete o chupetazo. Es un tipo de hematoma llamado equimosis que es causado por una fuerte succión con la boca.

Transversalidad. La transversalidad de la perspectiva de género ha sido el término que, en español, se le ha dado a la noción que en inglés se conoce como *gender mainstreaming*. Este concepto fue definido por primera vez en la III Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Nairobi, y adoptado como una estrategia generalizada de acción en la IV Conferencia Internacional celebrada en Beijing en 1995.

El sentido principal otorgado a esta noción, ha sido incorporar la perspectiva de la igualdad de género en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse del impacto de la distribución de los recursos y no se perpetúe la desigualdad de género.

Violación sexual. De conformidad con la disposición del artículo 267 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se refiere a la conducta delictiva consistente en ejecutar la cópula, entendida como la introducción del miembro viril (o cualquier elemento o instrumento distinto) vía vaginal, anal u oral, en el cuerpo de una persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral.

ARTÍCULO 2. Se abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado por el que expide un nuevo protocolo de investigación del delito de feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 16 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3. Se instruye la aplicación del protocolo a que se refiere el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento del presente Protocolo en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye al Oficial Mayor, para que en la página de internet de la Fiscalía General del Estado se encuentren disponibles en archivo electrónico, las versiones actualizadas en texto completo del Protocolo que mediante este Acuerdo se emite.

QUINTO. Difúndase a través de los correos y medios de difusión institucional para su cumplimiento.

Ciudad de Puebla, Puebla, a 30 de agosto de 2019. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.